2026/2534

27.11.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/2534 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 2026

de modificación del Reglamento (UE) 2017/2107 por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), el Reglamento (UE) 2018/975, por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO), el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, el Reglamento (UE) 2021/56, por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención Interamericana del Atún Tropical, el Reglamento (UE) 2022/2056, por el que se establecen medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de la Convención de Pesca del Pacífico Occidental y Central, el Reglamento (UE) 2022/2343, por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de competencia de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), y el Reglamento (UE) 2023/2053, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [1],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario [2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo [3] incorporó al Derecho de la Unión las medidas de ordenación, conservación y control adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), aplicables a la zona del Convenio CICAA, hasta su reunión anual de 2015, inclusive.

[1] DO C, C/2025/5154, 28.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/5154/oj.
[2] Posición del Parlamento Europeo de 15 de septiembre de 2026 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de octubre de 2026.
[3] Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2107/oj).

(2) El Reglamento (UE) 2017/2107 fue modificado posteriormente por los Reglamentos (UE) 2019/1154 ([4]), (UE) 2023/2053 ([5]) y (UE) 2024/897 ([6]) del Parlamento Europeo y del Consejo con el fin de implementar nuevas medidas adoptadas por la CICAA en su 28.ª reunión ordinaria, celebrada en 2023. Entre ellas se incluían medidas para la conservación del tiburón ballena y los rajiformes, así como una limitación geográfica para la aplicabilidad de las medidas de conservación de las tortugas marinas. Además, la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP) se concibió como una entidad con una función de avistamiento en relación con el avistamiento de buques y la comunicación ulterior a la Secretaría de la CICAA.

(3) El Reglamento (UE) 2023/2053 incorporó al Derecho de la Unión las medidas adoptadas por la CICAA para la ordenación del atún rojo.

(4) En su 28.ª reunión ordinaria, celebrada en 2023, y en su 24.ª reunión extraordinaria, celebrada en 2024, la CICAA también adoptó medidas de control para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia relativas al intercambio de cuotas entre operaciones de pesca conjunta, la notificación previa de los desembarques, el seguimiento de las operaciones de transferencia de atún rojo mediante cámara de vídeo, las operaciones de introducción en jaula y las actividades de control en las granjas tras la introducción en jaula.

(5) El Reglamento (UE) 2018/975 del Parlamento Europeo y del Consejo ([7]) incorporó al Derecho de la Unión las medidas de gestión, conservación y control adoptadas por la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO, por sus siglas en inglés), aplicables a la zona de la Convención de la SPRFMO, hasta su reunión anual de 2017, inclusive.

(6) En sus reuniones anuales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la Comisión de la SPRFMO adoptó nuevas medidas para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia relacionadas con la pesca de fondo, el transbordo, las redes de enmalle, los programas y datos de observadores y los sistemas de localización de buques, así como nuevas medidas, tales como un nuevo protocolo para las visitas y las inspecciones en alta mar, incluidos procedimientos para las presuntas infracciones, y medidas sobre la contaminación marina y sobre el marcado y la identificación de los buques pesqueros.

([4]) Reglamento (UE) 2019/1154 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo y el Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188 de 12.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1154/oj).

([5]) Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj).

([6]) Reglamento (UE) 2024/897 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, que modifica el Reglamento (UE) 2017/2107, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y el Reglamento (UE) 2023/2053, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L, 2024/897, 19.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/897/oj).

([7]) Reglamento (UE) 2018/975 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) (DO L 179 de 16.7.2018, p. 30, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/975/oj).

(7) El Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo ([8]) incorporó al Derecho de la Unión las medidas de conservación y ejecución adoptadas por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO, por sus siglas en inglés), aplicables en la zona de regulación de la NAFO, hasta su reunión anual de 2018, inclusive. Con el fin de incorporar al Derecho de la Unión nuevas medidas que adoptó la NAFO en sus reuniones anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022, dicho Reglamento fue modificado posteriormente por los Reglamentos (UE) 2021/1231 ([9]), (UE) 2022/2037 ([10]) y (UE) 2023/2857 ([11]) del Parlamento Europeo y del Consejo.

(8) En sus reuniones anuales de 2023 y 2024, la NAFO adoptó nuevas medidas para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia en relación con el bacalao en las divisiones 2J3KL, incluidas la veda, las capturas accesorias y el mantenimiento a bordo, los observadores, la vigilancia y el procedimiento adicional pertinente en caso de infracciones graves.

(9) El Reglamento (UE) 2021/56 del Parlamento Europeo y del Consejo ([12]) incorporó al Derecho de la Unión las disposiciones adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) aplicables a la zona de la Convención CIAT, hasta su reunión anual de 2019, inclusive.

(10) En sus reuniones anuales de 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la CIAT adoptó medidas para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia relacionadas con los dispositivos de concentración de peces (DCP), la activación de las boyas, la reducción de enredos en los DCP y el uso de materiales biodegradables, la notificación de capturas de atún del Pacífico, requisitos mínimos de datos de los buques, cambios en los sistemas de seguimiento de buques, la introducción de sistemas de seguimiento electrónico, incluida la recopilación de datos sobre la pesca, la protección de jaquetas, la liberación segura de tiburones, la recogida de datos sobre especies de tiburones y actualizaciones de los informes de cumplimiento.

(11) El Reglamento (UE) 2022/2056 del Parlamento Europeo y del Consejo ([13]) incorporó al Derecho de la Unión las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC), aplicables a la zona de la Convención CPPOC, hasta su reunión anual de 2021, inclusive.

(12) En sus reuniones anuales de 2022, 2023 y 2024, la CPPOC adoptó medidas relacionadas con los servicios de suministro de combustible entre buques, la protección de los tiburones y el uso de brazoladas, reinales y líneas tiburoneras por parte de los buques palangreros de la Unión con la prohibición de retener tiburones y la obligación de liberarlos, así como de entregar o descartar los especímenes de tiburones oceánicos, jaquetas o cetáceos capturados involuntariamente.

([8]) Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/833/oj).

([9]) Reglamento (UE) 2021/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, que modifica el Reglamento (UE) 2019/833 por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (DO L 274 de 30.7.2021, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1231/oj).

([10]) Reglamento (UE) 2022/2037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (DO L 275 de 25.10.2022, p. 11, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2037/oj).

([11]) Reglamento (UE) 2023/2857 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (DO L, 2023/2857, 20.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2857/oj).

([12]) Reglamento (UE) 2021/56 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2021, por el que se establecen las medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención Interamericana del Atún Tropical y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 24 de 26.1.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/56/oj).

([13]) Reglamento (UE) 2022/2056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, por el que se establecen medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de la Convención de Pesca del Pacífico Occidental y Central y se modifica el Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 276 de 26.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2056/oj).

(13) El Reglamento (UE) 2022/2343 del Parlamento Europeo y del Consejo ([14]) incorporó al Derecho de la Unión las medidas de ordenación, conservación y control adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) aplicables en la zona de competencia de la CAOI, hasta su reunión anual de 2021, inclusive.

(14) La CAOI adoptó posteriormente, en sus reuniones anuales de 2022, 2023 y 2024 y en su 6.ª sesión especial, medidas para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia en lo que respecta a la gestión de los dispositivos de concentración de peces anclados y de deriva, el cierre voluntario de las pesquerías, los transbordos, las medidas de conservación de los cetáceos y las aves marinas, los programas regionales de observadores, los planes de localización de buques, las normas de seguimiento electrónico y las inspecciones en puerto.

(15) La Resolución 24/06 de la CAOI aplicó una prohibición de los descartes de patudo, listado, rabil y especies no objetivo capturadas por buques que figuran en el registro de autorización de la CAOI que faenan en la zona de competencia de la CAOI. Se animaba a aquellos buques pesqueros de la Unión que utilizan tipos de artes distintos de los utilizados por cerqueros con jareta a mantener a bordo y posteriormente desembarcar todos los peces aptos para el consumo humano, a tomar todas las medidas razonables para garantizar la liberación segura de las especies no objetivo capturadas vivas, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la seguridad de la tripulación, y a mantener a bordo y posteriormente desembarcar todas las especies no objetivo muertas, excepto las que se consideren no aptas para el consumo humano o cuya retención esté prohibida.

(16) Dichas medidas, derivadas de la CICAA, la SPRFMO, la NAFO, la CIAT, la CPPOC y la CAOI, son vinculantes para la Unión. Por consiguiente, deben incorporarse al Derecho de la Unión, excepto cuando tales medidas ya se aborden plenamente y estén recogidas en la legislación de la Unión vigente. Por consiguiente, los Reglamentos (UE) 2017/2107, (UE) 2018/975, (UE) 2019/833, (UE) 2021/56, (UE) 2022/2056, (UE) 2022/2343 y (UE) 2023/2053 deben modificarse en consecuencia.

(17) Resulta necesario garantizar que las recomendaciones adoptadas por las diversas organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) se incorporen plena y oportunamente al Derecho de la Unión, de modo que se permita a la Unión cumplir sus obligaciones internacionales como socio internacional fiable y garantizar su aplicación uniforme y efectiva dentro de la Unión, aportando claridad y previsibilidad a los operadores de los buques pesqueros de la Unión.

(18) Es imprescindible que la Unión examine detenidamente la necesidad de equilibrar los tres pilares de la sostenibilidad a la hora de negociar acuerdos internacionales, como las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las OROP. Dichas medidas deben basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles y cumplir lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([15]).

([14]) Reglamento (UE) 2022/2343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de competencia de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 311 de 2.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2343/oj).

([15]) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

(19) Determinadas disposiciones de la SPRFMO, la NAFO, la CIAT, la CAOI y la CICAA se están modificando con mayor frecuencia y es probable que se modifiquen en futuras reuniones anuales de esas OROP. A fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión estas futuras modificaciones, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del siguiente modo: i) por lo que respecta a la SPRFMO, con objeto de modificar el Reglamento (UE) 2018/975 en lo relativo a los plazos, la distancia a la zona de encuentro, las distancias relacionadas con la notificación de transbordo, los datos y los requisitos de información, y el suministro de información del registro de los buques; ii) por lo que respecta a la NAFO, con objeto de modificar el Reglamento (UE) 2019/833 en lo relativo a las medidas sobre las obligaciones de los Estados miembros relativas a la presentación de información sobre los cambios en las capturas accesorias retenidas, los períodos de veda, las cualificaciones de los observadores, las obligaciones y la formación, las validaciones de datos de los observadores, los equipos de seguridad de los observadores, los derechos y obligaciones de los operadores y capitanes de buques de la Unión y los procedimientos en caso de emergencia; iii) por lo que respecta a las medidas de conservación y ejecución adoptadas por la NAFO, con objeto de modificar el Reglamento (UE) 2019/833 en lo relativo a los cambios en los períodos de veda, la retención de capturas a bordo, las obligaciones del capitán relacionadas con los artes abandonados, su recuperación, las excepciones al programa de observadores y la referencia al documento de avistamiento de buques que deben utilizar los Estados miembros; iv) por lo que respecta a la CIAT, con objeto de modificar el Reglamento (UE) 2021/56 en lo relativo a las medidas relacionadas con las referencias orientativas de la CIAT para la liberación segura de tiburones, y al cuestionario normalizado sobre el cumplimiento que han de rellenar los Estados miembros; v) por lo que respecta a la CAOI, con objeto de modificar el Reglamento (UE) 2022/2343 en lo relativo a las medidas relacionadas con las obligaciones de notificación de los DCP de la CAOI; y vi) por lo que respecta a la CICAA, con objeto de modificar el Reglamento (UE) 2023/2053 en lo relativo a los plazos aplicables a las obligaciones de notificación de información, los plazos de las temporadas de pesca, los porcentajes y los puntos de referencia, así como la información que debe presentarse a la Comisión.

(20) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ([16]). En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(21) Debe aclararse que el tratamiento de los datos en el marco de los Reglamentos modificados por el presente Reglamento debe ser conforme a las normas pertinentes sobre protección de datos personales y confidencialidad a que se refieren los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009del Consejo ([17]). A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Reglamentos (UE) 2017/2107, (UE) 2018/975, (UE) 2019/833, (UE) 2021/56, (UE) 2022/2056, (UE) 2022/2343 y (UE) 2023/2053, en sus versiones modificadas, los datos personales deben conservarse durante un plazo máximo de diez años. En caso de que los datos personales en cuestión sean necesarios para el seguimiento de infracciones, inspecciones o procedimientos judiciales o administrativos, se debe poder conservar dichos datos durante un período superior a diez años, hasta un máximo de veinte años.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2107

El Reglamento (UE) 2017/2107 se modifica como sigue:

1) En el título II, el título del capítulo V se sustituye por el texto siguiente: «Elasmobranquios».

([16]) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

([17]) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.o 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008, y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

2) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 30* bis

Tiburones ballena (Rhincodon typus)

1. Queda prohibido:

a) mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o carcasa entera de ejemplares de tiburón ballena capturados en asociación con las pesquerías de la CICAA;

b) calar una red de cerco de jareta en un banco de atunes asociado a un tiburón ballena después del avistamiento del tiburón en cuestión.

2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión adoptarán todas las medidas razonables para garantizar la liberación segura de los tiburones ballena que queden cercados accidentalmente en la red de cerco de jareta.

3. Los Estados miembros velarán por que durante las operaciones con redes de cerco con jareta sus programas nacionales de observadores registren las interacciones con tiburones ballena a que se refieren los apartados 1 y 2 y por que se recoja la siguiente información:

a) detalles de las circunstancias que hayan dado lugar al cerco y relacionadas con este;

b) el número de ejemplares implicados durante la interacción;

c) la posición geográfica de la interacción;

d) las medidas tomadas para garantizar la manipulación y liberación seguras de los ejemplares cercados en la red de cerco de jareta;

e) una evaluación del estado vital del ejemplar o ejemplares de tiburón ballena en el momento de su liberación (vivos/muertos/moribundos/incierto).

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con los requisitos de notificación de datos de la CICAA, los datos y la información recogidos con arreglo al apartado 3 en sus informes anuales. La Comisión comunicará estos datos a la Secretaría de la CICAA.

5. Los apartados 1 a 4 serán aplicables exclusivamente a los buques pesqueros que faenen entre los paralelos 40º N y 40º S.».

3) En el artículo 33 *bis* se añaden los apartados siguientes:

«6. Los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea superior a 12 metros estarán autorizados a mantener marrajos del Atlántico sur únicamente cuando los peces estén muertos durante el virado y el buque tenga a bordo a un observador o un sistema de seguimiento electrónico (EMS) operativo para verificar el estado de los tiburones.

7. Además de las condiciones establecidas en el apartado 6, en el caso de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o inferior a 12 metros, no se conservará más de un ejemplar de marrajo del Atlántico sur por buque en cualquier marea.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 35* bis

Rajiformes

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, desembarcar o almacenar cualquier parte o carcasa entera de especies de mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*), manta gigante (*Manta birostris*), manta del Golfo (*Mobula hypostoma*), mobula de espina (*Mobula japanica*), manta (*Mobula mobular*), manta cornuda (*Mobula tarapacana*) o manta chupasangre (*Mobula thurstoni*), en lo sucesivo denominadas rajiformes, capturadas en asociación con las pesquerías de la CICAA.

2. Los buques de captura de la Unión liberarán los rajiformes con rapidez y sin causarles daño, en la medida de lo posible, tan pronto como se advierta su presencia en la red, en el anzuelo o en el buque, de manera que se cause el menor daño posible a los ejemplares.

3. Los Estados miembros velarán por que sus programas nacionales de observadores registren el número de descartes y liberaciones de rajiformes capturados en las pesquerías de la CICAA y, cuando sea posible, una indicación de su estado (vivos o muertos). Los Estados miembros notificarán dicha información a la Comisión. La Comisión comunicará esos datos a la Secretaría de la CICAA.

4. En caso de que se capturen y congelen rajiformes involuntariamente, durante las operaciones de un cerquero con jareta, los buques de captura de la Unión entregarán los ejemplares enteros a las autoridades competentes, o los descartarán en el punto de desembarque. Los rajiformes así entregados no serán vendidos ni intercambiados, pero sí podrán donarse para el consumo humano doméstico.».

5) En el artículo 41 se añade el apartado siguiente:

«7. En el Atlántico sur:

a) los apartados 2 *bis*, 4 y 5 no serán aplicables a los buques que faenen únicamente al norte del paralelo 55º N o únicamente al sur del paralelo 35º S en el Atlántico sur oriental, ni tampoco a los buques que faenen únicamente al sur del paralelo 40º S en el Atlántico sur occidental;

b) el límite que divide el Atlántico sur oriental y el Atlántico sur occidental es el paralelo 20º O.».

6) En el artículo 66 *bis*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando se aviste un buque de conformidad con el apartado 1, el Estado miembro correspondiente o la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP) ("entidad de avistamiento") registrará las constataciones y transmitirá un informe sin demora, si es posible por medios electrónicos, a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, la PCC o la Parte no contratante en el Convenio de abanderamiento del buque avistado, con copia a la Secretaría de la CICAA, a la Comisión y a la AECP. Si el buque avistado enarbola el pabellón de un Estado miembro, el Estado miembro de abanderamiento emprenderá, sin demoras indebidas, las medidas apropiadas con respecto al buque de que se trate. Tanto la entidad de avistamiento como el Estado miembro de abanderamiento del buque avistado proporcionarán la información sobre el avistamiento a la Comisión y a la AECP, incluida información detallada sobre las acciones de seguimiento emprendidas.».

7) El artículo 72 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 72*

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recopilados e intercambiados en el marco del presente Reglamento deberán ser tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Los datos personales recopilados en cumplimiento del presente Reglamento deberán ser tratados a efectos de la aplicación y el cumplimiento de las medidas de gestión, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier indagación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relativos a ellas.

3. Los datos personales tratados en cumplimiento del presente Reglamento no podrán ser conservados más de diez años, salvo si dichos datos personales son necesarios para poder realizar el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante un máximo de veinte años. Si la información se conserva más tiempo, los datos personales deberán ser anonimizados.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/975

El Reglamento (UE) 2018/975 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) "pesca de fondo": la pesca que utilice cualquier tipo de arte que probablemente entre en contacto con el fondo marino o con organismos bentónicos durante el curso normal de las operaciones, incluidas las redes de arrastre de fondo, las redes de arrastre pelágico y las líneas de fondo;»;

b) se insertan los puntos siguientes:

«7 *bis*) "pesca de arrastre de fondo": la pesca con una red de arrastre diseñada para ser arrastrada por el agua y entrar en contacto con el fondo marino;

7 *ter*) "pesca de arrastre pelágico": la pesca de especies bentopelágicas utilizando una red de arrastre diseñada para ser arrastrada por el agua cerca del fondo marino y diseñada para no entrar en contacto prolongado con el fondo marino;

7 *quater*) "pesca con línea de fondo": la pesca con una línea a la que están fijados y en la que están armados un anzuelo o anzuelos (cebados o no) destinada a sumergirse y pescar en el fondo marino o cerca de él, incluidos palangres, líneas de mano, líneas colgantes, palangres horizontales y líneas Dahn;»;

c) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11) "pesquería exploratoria": una pesquería que:

a) no ha sido objeto de actividades pesqueras en los diez años anteriores y cuando dichas actividades se hayan limitado a pesquerías dirigidas autorizadas por la Comisión de la SPRFMO sobre la base del dictamen del Comité científico de la SPRFMO, y la especie objetivo se haya definido como el mayor porcentaje en peso vivo de las capturas totales en cualquier lance, arrastre o calada determinados;

b) a efectos de la pesca con un determinado tipo de arte o técnica, no ha sido objeto de actividades pesqueras en los diez años anteriores y cuando dichas actividades se hayan limitado a pesquerías dirigidas autorizadas por la Comisión de la SPRFMO sobre la base del dictamen del Comité científico de la SPRFMO, y la especie objetivo se haya definido como el mayor porcentaje en peso vivo de las capturas totales en cualquier lance, arrastre o calada determinados;

c) se ha utilizado como pesquería exploratoria en los últimos diez años y la Comisión de la SPRFMO aún no ha tomado la decisión de cerrar la pesquería o gestionarla como pesquería establecida;

d) es objeto de actividades de pesca de fondo con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 2; o

e) no ha sido objeto de revisión o seguimiento científico por parte del Comité científico, y este no ha emitido ningún dictamen sobre las capturas de la actividad de pesca en cuestión o, si el Comité Científico ha emitido tal dictamen, la Comisión de la SPRFMO no lo ha tenido en cuenta;

a efectos de las pesquerías exploratorias, se entenderá por "peso en vivo" el peso del pescado entero en el momento de la captura, antes de cualquier transformación, modificación o eliminación de alguna parte, como el descabezado, el eviscerado, el secado o la congelación;»;

d) se añaden los puntos siguientes:

«19) "entidad pesquera": cualquier entidad contemplada en el artículo 305, apartado 1, letras c), d) y e), de la CNUDM que haya expresado su firme compromiso de respetar los términos de la Convención de la SPRFMO y cumpla todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a ella, tal como se establece en el anexo IV de la Convención de la SPRFMO;

20) "registro de buques de inspección autorizados y autoridades del buque de inspección de la SPRFMO": la lista de buques de inspección y autoridades competentes para el abordaje y la inspección en la zona de la Convención de la SPRFMO, notificada por la Comisión o la AECP, las Partes contratantes y las PNCC, de cuyo mantenimiento se encarga la Secretaría de la SPRFMO;

21) "autoridades del buque de inspección": las autoridades de la Parte contratante cuyo pabellón enarbola el buque de inspección;

22) "buque de inspección autorizado": cualquier buque incluido en el registro de buques de inspección autorizados y autoridades del buque de inspección de la SPRFMO;

23) “inspector autorizado”: inspector formado y designado por las autoridades responsables del abordaje y la inspección incluidas en el registro de buques de inspección autorizados y autoridades del buque de inspección de la SPRFMO;

24) “artes de pesca abandonados”: artes de pesca abandonados deliberadamente en el mar por el buque por causas de fuerza mayor u otras razones imprevistas;

25) “arte de pesca perdido”: arte de pesca sobre el que el buque ha perdido el control accidentalmente y que no puede ser localizado ni recuperado;

26) “artes de pesca descartados”: artes de pesca liberados en el mar sin ningún intento por parte del buque de controlarlos o recuperarlos posteriormente;

27) “plástico”: un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o varios polímeros de masa molecular elevada y que se forma (moldea) mediante calor o presión durante la fabricación del propio polímero o de un producto acabado.».

2) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. La Comisión notificará a los Estados miembros cuando las capturas totales hayan alcanzado el 70 % del límite acordado por la Comisión de la SPRFMO para la población en todo el intervalo de su distribución.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, tras la notificación a que se refiere el apartado 1 bis, los Estados miembros establecerán períodos de notificación de quince días. A tal fin, el mes natural se dividirá en dos períodos de referencia: el primero estará comprendido entre el día 1 y el día 15, y el segundo, entre el día 16 y el final del mes.

1 *quater*. Para la primera notificación quincenal que deba presentarse, los Estados miembros notificarán sus capturas a la Comisión en un plazo de quince días a partir del final del primer período. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de veinte días a partir del final de dicho período. Para el siguiente período de quince días, los Estados miembros notificarán sus capturas a la Comisión en un plazo de cinco días a partir del final de cada período. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de diez días a partir del final de cada período.».

3) En el título III, capítulo I, se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 11* bis

Zonas de gestión de la pesca de fondo

1. La pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO con arreglo al presente capítulo se llevará a cabo únicamente en las zonas de gestión de la pesca de arrastre de fondo, de arrastre pelágico y con línea de fondo establecidas en el anexo XIV. En esas zonas:

a) la pesca de arrastre de fondo solo tendrá lugar en una zona de gestión de pesca de arrastre de fondo;

b) la pesca de arrastre pelágico solo tendrá lugar en una zona de gestión de pesca de arrastre pelágico o en una zona de gestión de pesca de arrastre de fondo; y

c) la pesca con línea de fondo solo tendrá lugar en una zona de gestión de pesca con línea de fondo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las actividades de pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones establecidas en el capítulo II para las pesquerías exploratorias si tienen lugar:

a) fuera de una zona de gestión;

b) dentro de una zona de gestión utilizando métodos de pesca de fondo distintos del arrastre de fondo, el arrastre pelágico o el palangre de fondo;

c) en una zona de gestión del arrastre pelágico utilizando artes de arrastre de fondo o en una zona de gestión de la línea de fondo que utilice artes de arrastre de fondo o artes de arrastre pelágico; o

d) dentro de una zona de gestión en la que las especies objetivo no hayan sido anteriormente especies objetivo, a menos que la especie haya sido capturada periódicamente como parte de una pesquería existente.».

4) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 12*

Autorización de la pesca de fondo

1. Los Estados miembros no autorizarán que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón lleven a cabo actividades de pesca de fondo sin autorización previa de la SPRFMO.

2. Los Estados miembros cuyos buques tengan la intención de llevar a cabo actividades de pesca de fondo en las zonas de gestión de pesca de fondo indicadas en el anexo XIV deberán presentar una solicitud de autorización a la Comisión a más tardar setenta y cinco días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO en la que desean que se examine su solicitud. La Comisión remitirá la solicitud a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar sesenta días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO. La solicitud incluirá una evaluación del impacto de la pesca de fondo en relación con las actividades pesqueras propuestas.

3. La evaluación de impacto a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con la norma de la SPRFMO sobre la evaluación de impacto de las pesquerías de fondo (*) con los mejores datos disponibles y se preparará a una escala que no sea mayor que la de las zonas de gestión de la pesca establecidas en el anexo XV, teniendo en cuenta el historial de pesca de fondo en las zonas propuestas y los efectos acumulativos de la pesca pasada y propuesta, incluidos los posibles efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables, e incluirá propuestas de medidas de mitigación para prevenir tales efectos.

4. La Comisión informará al Estado miembro correspondiente acerca de la decisión de la SPRFMO en relación con la autorización para practicar la pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO para la que se haya llevado a cabo la evaluación de impacto, incluidas las posibles condiciones y medidas correspondientes destinadas a evitar efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

5. Los Estados miembros velarán por que las evaluaciones de impacto a que se refiere el apartado 2 se actualicen al menos cada tres años y cuando se haya producido un cambio sustancial en la pesquería que pueda afectar al nivel de riesgo o al impacto de la pesca. Los Estados miembros transmitirán dicha información a la Comisión tan pronto como esté disponible. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO.

(*) Disponible a través del siguiente enlace: https://www.sprfmo.int/science/benthic-impact-assessments/.».

5) Se suprime el artículo 13.

6) Los artículos 14, 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 14*

Ecosistemas marinos vulnerables en la pesca de fondo

1. Cuando se encuentren en un arrastre taxones indicadores de ecosistemas marinos vulnerables, establecidos en el anexo XVI, iguales o superiores a los umbrales de peso del anexo XVII, o tres o más taxones indicadores de ecosistemas marinos vulnerables diferentes, iguales o superiores a los umbrales de peso del anexo XVIII, los buques pesqueros cesarán inmediatamente la pesca de fondo en una zona de encuentro de 1 milla náutica a ambos lados de la trayectoria del arrastre, ampliada en 1 milla náutica en cada extremo.

2. Los buques pesqueros notificarán los encuentros con ecosistemas marinos vulnerables al Estado miembro de abanderamiento, sobre la base de las directrices establecidas en el anexo IV, incluida una descripción detallada del encuentro. El Estado miembro de abanderamiento llevará a cabo una comparación del encuentro con el modelo de predicción existente y de las medidas de gestión sugeridas para evitar efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables, a fin de verificar si es probable que haya un ecosistema marino vulnerable en la zona de encuentro y/o en la zona circundante, si se ha causado un efecto adverso significativo y el riesgo de que se cause un efecto adverso significativo en el futuro. El Estado miembro remitirá estos informes a la Comisión sin demora. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO sin demora.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de cualquier encuentro con ecosistemas marinos vulnerables notificado por otras Partes contratantes de la SPRFMO o por las PNCC a la Secretaría de la SPRFMO.

4. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón no practiquen pesca de fondo en zonas de encuentro con ecosistemas marinos vulnerables notificadas con arreglo a los apartados 2 y 3, a menos y hasta que la Comisión de la SPRFMO determine medidas de gestión que permitan reanudar las actividades de pesca de fondo en la zona.

Artículo 15

Cobertura de observadores en la pesca de fondo

Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y practican la pesca de fondo apliquen los niveles mínimos de cobertura de observadores científicos establecidos en el anexo XIX.

Artículo 16

Comunicación de datos para la pesca de fondo

1. A más tardar el día 15 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las capturas de las especies de pesca de fondo del mes anterior, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Los Estados miembros prohibirán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón participar en la pesca de fondo si no se han comunicado los datos mínimos exigidos relativos a la identificación de los buques pesqueros que dispone el anexo V.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, los Estados miembros velarán por que sus centros de seguimiento de pesca notifiquen automática y continuamente a la Secretaría de la SPRFMO los datos del sistema de localización de buques (SLB) de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y practican la pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO al menos una vez cada treinta minutos durante cada marea, considerando que una marea comienza cuando el buque sale del puerto, incluye todo el tiempo en que se encuentra en la zona de la Convención de la SPRFMO y concluye con la entrada del buque en el puerto.».

7) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 17*

Autorización relativa a pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros que tengan la intención de autorizar que un buque pesquero que enarbola su pabellón faene en pesquerías exploratorias deberán presentar a la Comisión la documentación siguiente:

a) a más tardar 130 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO, una breve descripción de su plan de operaciones de pesca previsto, a efectos informativos, utilizando el modelo de descripción breve de los planes de operaciones de pesca. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO, a más tardar 120 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO;

b) a más tardar 80 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO, una copia de la documentación siguiente:

   i) una solicitud de autorización que proporcione la información contenida en el anexo V;

   ii) un plan de operaciones de pesca de conformidad con el anexo VI, que incluya el compromiso de respetar el plan de recopilación de datos de la SPRFMO al que se refiere el artículo 18, apartados 3, 4 y 5, del presente Reglamento.

2. La Comisión remitirá la solicitud a la Comisión de la SPRFMO y el plan de operaciones de pesca al Comité científico de la SPRFMO, a más tardar sesenta días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de que se trate acerca de la decisión de la SPRFMO relativa a la autorización para faenar en una pesquería exploratoria.».

8) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 21*

Redes de enmalle

Los Estados miembros cuyos buques tengan intención de transitar en la zona de la Convención de la SPRFMO con redes de enmalle a bordo:

a) lo notificarán por adelantado a la Secretaría de la SPRFMO y a la Comisión al menos setenta y dos horas antes de la entrada del buque en la zona de la Convención de la SPRFMO, especificando las fechas previstas de entrada y salida y la longitud de la red de enmalle que lleve a bordo;

b) garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón estén equipados de un SLB que emita una señal por hora mientras se encuentren en la zona de la Convención de la SPRFMO;

c) enviarán automáticamente los informes de posición del SLB a su centro de seguimiento de pesca mientras transiten por la zona de la Convención de la SPRFMO;

d) garantizarán que su centro de seguimiento de pesca remita automáticamente los informes del SLB a que se refiere la letra b) a la Secretaría de la SPRFMO al menos una vez por hora, y

e) en caso de que las redes de enmalle se pierdan o abandonen accidentalmente en el mar, comunicarán a la Secretaría de la SPRFMO y a la Comisión la fecha, la hora, la posición y la longitud (en metros) de las redes de enmalle perdidas lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde la pérdida o el abandono de los artes.».

9) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que estén autorizados a faenar en la zona de la Convención de la SPRFMO y que no hayan sido incluidos previamente en el registro de buques de la SPRFMO al menos veinte días antes de la fecha de la primera entrada de dichos buques en la zona de la Convención de la SPRFMO a efectos de la pesca de recursos pesqueros de la SPRFMO. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO, al menos quince días antes de la fecha de la primera entrada en la zona de la Convención de la SPRFMO.».

b) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. A efectos del apartado 4, una entrada autorizada en el registro de buques de la SPRFMO dejará de ser una entrada válida cuando se produzca un cambio en cualquiera de los siguientes datos y hasta que se actualice la información requerida:

a) pabellón del buque;

b) indicativo internacional de llamada de radio (en su caso);

c) fecha de inicio de la autorización;

d) fecha de finalización de la autorización;

e) identificador único del buque (número OMI).».

10) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Únicamente se realizarán transbordos en el mar y en puerto entre buques pesqueros autorizados inscritos en el registro de buques de la SPRFMO.

3. Únicamente se realizarán transferencias en el mar de combustible, tripulación, artes de pesca o cualquier otro suministro en la zona de la Convención de la SPRFMO entre buques pesqueros autorizados inscritos en el registro de buques de la SPRFMO.».

b) se añaden los apartados siguientes:

«5. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión faenar como buques pesqueros que realizan la descarga y como buques pesqueros receptores durante la misma marea, excepto en caso de fuerza mayor ajena al control del buque. Se considerarán casos de fuerza mayor las averías mecánicas graves u otros sucesos que puedan poner en peligro la seguridad de la tripulación o dar lugar a una pérdida financiera significativa debido al deterioro del pescado. En tales casos, los buques pesqueros notificarán a los Estados miembros de abanderamiento el transbordo y las circunstancias de fuerza mayor. Los Estados miembros de abanderamiento transmitirán, en el plazo de un día hábil a partir de la finalización del transbordo, toda la información recibida a la Secretaría de la SPRFMO y a la Comisión, o al organismo designado por la Comisión.

6. A más tardar el 15 de enero de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que hayan pescado activamente o participado en transbordos de especies distintas del jurel chileno en la zona de la Convención de la SPRFMO durante el año anterior. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO anualmente, a más tardar el 30 de enero.».

11) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 24*

Notificación de transbordo

1. En caso de transbordo de recursos pesqueros capturados en la zona de la Convención de la SPRFMO, el Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero receptor de la Unión transmitirá simultáneamente a la Comisión y a la Secretaría de la SPRFMO, al menos treinta y seis horas antes de la hora estimada de inicio de dicho transbordo, la notificación anticipada de transbordo de la SPRFMO de conformidad con el anexo VII. Tal notificación será necesaria con independencia del lugar en que se haya efectuado el transbordo.

2. Si el transbordo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no comienza en un plazo de 72 horas a partir de la hora estimada de inicio del transbordo notificada o a menos de 50 millas náuticas de la ubicación estimada indicada en la notificación anticipada de transbordo, el Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero receptor de la Unión informará simultáneamente a la Comisión y a la Secretaría de la SPRFMO sobre la notificación avanzada de transbordo modificada de la SPRFMO de conformidad con el anexo VII lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar veinticuatro horas después de la hora de comienzo del transbordo.

3. Si no se produce un transbordo notificado, el Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero receptor de la Unión lo notificará simultáneamente a la Comisión y a la Secretaría de la SPRFMO lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar cinco días hábiles después de la hora notificada del transbordo.».

12) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 24* bis

Requisitos de almacenamiento para los buques pesqueros receptores de la Unión

Si un buque pesquero receptor de la Unión realiza más de un transbordo, almacenará las capturas de cada transbordo por separado para que sean fácilmente identificables. El buque pesquero receptor de la Unión dispondrá de un plano de estiba a bordo que disponga dicha separación de las capturas de los diferentes buques pesqueros que realizan la descarga.».

13) Los artículos 25 y 26 se sustituyen por el texto siguiente:

«*Artículo 25*

Seguimiento del transbordo

1. Los buques pesqueros receptores de la Unión que realicen transbordos en el mar llevarán a bordo a un observador para realizar un seguimiento del transbordo y registrar la información en el preceptivo cuaderno de transbordos del observador de la SPRFMO de conformidad con el anexo VIII.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, si un buque pesquero de la Unión que realiza la descarga tiene a bordo a un observador durante un transbordo, dicho observador también deberá realizar un seguimiento del transbordo y registrará la información en el preceptivo cuaderno de transbordos del observador de la SPRFMO de conformidad con el anexo VIII.

3. Los buques pesqueros receptores de la Unión podrán efectuar un solo transbordo cada vez por cada observador que esté disponible para realizar un seguimiento e informar del transbordo.

4. Con el fin de verificar la cantidad y las especies de los recursos pesqueros que se transborden, y para garantizar que pueda realizarse una verificación correcta, el observador a bordo tendrá pleno acceso al buque pesquero de la Unión observado, lo que incluirá la tripulación, los artes de pesca, el equipo, los registros (también en formato electrónico) y las bodegas de pescado.

5. El observador cumplimentará el cuaderno de transbordos del observador de la SPRFMO de conformidad con el anexo VIII y proporcionará dicha información por vía electrónica a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero de la Unión receptor, a más tardar quince días después de la fecha de desembarque.

6. El Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero de la Unión receptor presentará electrónicamente a la Comisión los datos del observador consignados en el cuaderno de transbordos del observador de la SPRFMO, a más tardar veinticinco días después de la fecha de desembarque del observador. La Comisión remitirá esa información a la Secretaría de la SPRFMO electrónicamente, a más tardar treinta días después de la fecha de desembarque del observador.».

Artículo 26

Información que debe notificarse después del transbordo

1. Los buques pesqueros receptores que hayan realizado un transbordo elaborarán una declaración de transbordo de la SPRFMO de conformidad con el anexo IX, y presentarán esa declaración a su Estado miembro de abanderamiento, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se haya completado el transbordo. El Estado miembro de abanderamiento presentará la declaración a la Comisión a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se haya completado el transbordo. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se haya completado el transbordo.

2. Los buques pesqueros receptores que hayan realizado un transbordo conservarán una copia de la declaración de transbordo de la SPRFMO en el buque durante la marea y la presentarán a cualquier inspector autorizado.».

14) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Además de los requisitos de notificación de datos establecidos en los artículos 7, 11, 14, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 *bis*, 28 *duovicies*, 29, 35 *ter*, 35 *sexies*, 40 y 41, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO proporcionarán a la Comisión los datos establecidos en los apartados 2, 3 y 3 *bis* del presente artículo.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis*. A más tardar el 15 de enero de cada año, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO en pesquerías distintas de las de jurel chileno notificarán a la Comisión la lista de los buques que hayan pescado activamente o realizado transbordos en la zona de la Convención durante el año civil anterior. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO anualmente, a más tardar el 30 de enero.».

15) En el capítulo IV, el artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 1

Procedimiento de acreditación de los programas de observadores y normas mínimas

Artículo 28

Programa de observadores

1. Los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO deberán establecer programas de observadores a fin de recopilar los datos que se indican en el anexo X.

2. Los Estados miembros velarán por que los programas de observadores establecidos de conformidad con el apartado 1 y los proveedores de servicios solo envíen a observadores independientes e imparciales.

3. En el caso de las pesquerías que requieran un nivel mínimo de cobertura de observadores, los Estados miembros velarán por que los observadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón solo sean enviados por programas de observadores y proveedores de servicios acreditados por la Comisión de la SPRFMO.

4. En el caso de las pesquerías en las que no se requiera el 100 % de cobertura de observadores, los Estados miembros velarán por que el método de asignación de observadores a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón sea representativo de la pesquería que deba ser objeto de seguimiento y sea proporcional a las necesidades específicas relativas a los datos de la pesquería en su conjunto.

5. Los Estados miembros documentarán y proporcionarán información sobre los métodos utilizados para asignar observadores a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón a fin de cumplir los requisitos de cobertura de observadores. Los Estados miembros comunicarán esta información a la Comisión en su informe científico anual correspondiente al año anterior.

6. Los Estados miembros que tengan la intención de enviar a observadores del programa de observadores de otra Parte contratante u otra PNCC informarán a la Comisión antes del envío. La Comisión solicitará el consentimiento de la Parte contratante o de la PNCC correspondiente e informará de ello al Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros que tengan la intención de enviar a observadores del programa de observadores acreditados de otro Estado miembro informarán a la Comisión antes del envío.

7. Los buques de investigación científica de la Unión que faenen con fines de investigación estarán exentos de la obligación de llevar a bordo a observadores acreditados, a menos que se dediquen a una pesquería exploratoria. Los Estados miembros de abanderamiento de buques de investigación científica que realicen actividades de pesca con fines de investigación, y que no se dediquen a una pesquería exploratoria, cumplirán los requisitos de recogida y notificación de datos establecidos en el anexo X y en el artículo 28 *bis* y velarán por que el personal científico a bordo tenga la capacidad de cumplir plenamente todas las responsabilidades de observación y notificación contempladas en dichos requisitos.

Artículo 28 bis

Notificación de los datos de los observadores

1. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO notificarán a la Comisión los datos de los observadores aplicables que se establecen en el anexo X correspondientes al año civil anterior. La Comisión remitirá esa información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

2. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO presentarán un informe anual sobre la aplicación del programa de observadores que cubra su actividad pesquera durante el año anterior. Este informe incluirá la formación de los observadores, el diseño y la cobertura del programa, el tipo de datos recopilados, detalles de los proveedores de servicios utilizados y todos los problemas que hayan podido surgir durante el año. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO, a más tardar treinta días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO.

Artículo 28 ter

Acreditación de los programas de observadores

1. Los Estados miembros que deseen acreditar su programa de observadores presentarán a la Comisión, al menos siete meses antes de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO en la que deseen que se considere la acreditación, toda la información y documentación pertinentes para cumplir las normas establecidas en los artículos 28 *quater* a 28 *sexdecies*, incluidos manuales, guías y material de formación y, cuando proceda, información sobre programas nacionales y proveedores de servicios ya acreditados por otras organizaciones regionales de ordenación pesquera. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO al menos seis meses antes de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión información adicional y correcciones pertinentes para su programa de observadores cuando sea necesario. La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO.

3. La Comisión remitirá a los Estados miembros el proyecto de informe de evaluación preliminar de su programa de observadores para que formulen sus observaciones y transmitirá cualquier observación a la Secretaría de la SPRFMO.

4. La Comisión informará al Estado miembro de que se trate acerca de la decisión de la SPRFMO relativa a la acreditación de su programa de observadores.

Artículo 28 quater

Imparcialidad, independencia e integridad

1. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores y sus proveedores de servicios solo envíen a observadores independientes e imparciales. Esto significa que ni el programa de observadores ni el proveedor de servicios, según el caso, ni tampoco los observadores individuales, podrán tener un interés financiero directo, propiedad o vínculos comerciales con buques, transformadores, agentes y minoristas que participen en la captura, extracción, recolección, transporte, transformación o venta de pescado o productos de la pesca.

2. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores y sus proveedores de servicios, así como los observadores individuales:

a) no tengan ningún interés financiero directo, distinto de la prestación de servicios de observadores, en las pesquerías en el ámbito de competencia de la SPRFMO, incluidos:

   i) cualquier propiedad, hipoteca u otro tipo de interés con garantías en un buque o transformador que participe en la captura, extracción, recolección o transformación de pescado;

   ii) cualquier empresa que venda suministros o servicios a cualquier buque o transformador de la pesquería;

   iii) cualquier empresa que compre productos crudos o transformados a cualquier buque o transformador de la pesquería;

b) no soliciten ni acepten, directa o indirectamente, ninguna gratificación, regalo, favor, entretenimiento, acomodación excesiva, préstamo o cualquier otra cosa de valor monetario de cualquier persona que realice actividades reguladas por una Parte contratante o una PNCC relacionada con sus servicios, o con la SPRFMO, o que tenga intereses que puedan verse sustancialmente afectados por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones oficiales del observador;

c) no ejerzan como observadores en ningún buque ni transformador poseído o explotado por una persona que haya empleado previamente al observador en otro puesto en los últimos tres años (por ejemplo, como miembro de la tripulación), y

d) no soliciten ni acepten un puesto de trabajo como miembros de la tripulación o empleados de un buque o transformador cuando estén empleados por el programa de observadores o proveedor de servicios del Estado miembro.

Artículo 28 quinquies

Cualificaciones de los observadores

Los Estados miembros velarán por que los observadores contratados en sus programas de observadores o enviados por sus proveedores de servicios cuenten con:

a) educación o formación técnica y/o experiencia pertinente para las flotas de que se trate;

b) la capacidad para cumplir las obligaciones del observador descritas en la presente sección;

c) ningún antecedente penal que ponga en tela de juicio la integridad del observador o apunte a una propensión a la violencia, y

d) la capacidad de obtener toda la documentación necesaria, incluidos pasaportes y visados.

Artículo 28 sexies

Formación de observadores

1. Los Estados miembros velarán por que los observadores de sus programas de observadores o enviados por sus proveedores de servicios reciban la formación adecuada antes de su envío. La formación incluirá los aspectos siguientes:

a) la relación entre la ciencia pesquera y la gestión de la pesca y la importancia de la recogida de datos en este contexto;

b) las disposiciones pertinentes de la Convención de la SPRFMO, del presente Reglamento y de las medidas de conservación y ordenación de la SPRFMO (en lo sucesivo, "MCO de la SPRFMO") pertinentes para las funciones y obligaciones de los observadores;

c) la importancia de los programas de observadores, incluido el conocimiento de las obligaciones, los derechos, la autoridad y las responsabilidades de los observadores;

d) la seguridad marítima, incluidas las emergencias en el mar, la colocación de trajes de inmersión, el uso de equipos de seguridad, el uso de radios, la supervivencia en el mar y la gestión de conflictos y la supervivencia en agua fría;

e) formación en primeros auxilios, adecuada para el trabajo en el mar o en situaciones remotas;

f) la identificación de especies y registro de las especies encontradas en el mar, incluidas las especies objetivo y no objetivo, las especies protegidas, las aves marinas, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los invertebrados que indican la presencia de ecosistemas marinos vulnerables;

g) el conocimiento de los distintos tipos de dispositivos de mitigación de las capturas accesorias exigidos por las MCO de la SPRFMO, así como de su funcionamiento;

h) los protocolos de manipulación segura para rehabilitar y liberar aves marinas, mamíferos marinos y tortugas marinas;

i) los buques pesqueros y tipos de artes de pesca pertinentes para la SPRFMO;

j) las técnicas y procedimientos para estimar la composición de las capturas y de las especies;

k) la utilización y mantenimiento del equipo de muestreo, incluidas balanzas y calibradores;

l) las metodologías de muestreo en el mar, a saber, muestreo y sexado de peces, técnicas de medición y pesaje, recogida y almacenamiento de muestras, y metodologías de muestreo;

m) el conocimiento de los posibles sesgos en el muestreo, cómo surgen y cómo podrían evitarse;

n) la preparación de las muestras para su análisis;

o) los códigos de recogida de datos y los formatos de recogida de datos;

p) la familiaridad con los diarios de pesca y requisitos de registro para ayudar a los observadores a recopilar datos, tal como se exija en las MCO de la SPRFMO;

q) el uso de grabadoras digitales o cuadernos electrónicos;

r) los equipos electrónicos utilizados para el trabajo de los observadores y la comprensión de su funcionamiento;

s) la utilización de sistemas electrónicos de seguimiento como complemento del trabajo de los observadores, cuando proceda;

t) las comunicaciones orales y la redacción de informes;

u) la formación sobre los aspectos pertinentes del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL).

2. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios proporcionen formación continua para actualizar conocimientos, en función de los requisitos de cualificación. Antes de cada envío, como parte del proceso informativo, se informará a los observadores de las actualizaciones pertinentes de las MCO de la SPRFMO y de los requisitos de los observadores, por ejemplo en un manual actualizado.

Artículo 28 septies

Formadores de los observadores

Los Estados miembros velarán por que los formadores de los observadores de sus programas de observadores o enviados por proveedores de servicios posean las competencias adecuadas y hayan sido autorizados por dicho programa o proveedor de servicios para formar a observadores.

Artículo 28 octies

Sesiones informativas iniciales y finales

1. Los Estados miembros velarán por que en sus programas de observadores o sus proveedores de servicios existan sistemas para proporcionar información a los observadores al inicio y al final del período y para comunicarse con los capitanes de los buques en cualquier momento.

2. El proceso informativo será llevado a cabo por personal debidamente formado, y se garantizará que los observadores y los capitanes de buques comprendan claramente sus respectivas funciones y obligaciones.

Artículo 28 nonies

Proceso de validación de datos

1. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios dispongan de un proceso de validación de datos de observadores.

2. El proceso de validación de datos será llevado a cabo por personal debidamente formado, y se garantizará que los datos y la información recogidos por un observador sean comprobados para detectar discrepancias o inexactitudes y que se corrijan dichas discrepancias o inexactitudes antes de que la información se introduzca en una base de datos o se utilice para un análisis. Como parte de este proceso, se garantizará que el programa de observadores o el proveedor de servicios del Estado miembro disponga de un mecanismo que permita recibir datos, informes y cualquier otra información pertinente de un observador sin que otras fuentes interfieran en esos datos.

3. El proceso de validación de datos garantizará que los datos cumplan las normas siguientes:

a) un mecanismo que permita almacenar y transferir datos científicos al programa de observadores del Estado miembro o al proveedor de servicios de manera segura y confidencial;

b) información sobre el buque que identifique de manera singular al buque concreto desde el que se haya realizado la pesca;

c) inclusión de las fechas y horas del esfuerzo pesquero, que tendrán coherencia interna (por ejemplo, una hora de finalización debe ser posterior a una hora de inicio);

d) inclusión de una ubicación válida de la pesca (por ejemplo, combinaciones lógicas de latitud y longitud), que tendrá coherencia interna y se introducirá usando las unidades correctas;

e) datos sobre el esfuerzo que permitan cuantificar el volumen de esfuerzo invertido por el buque, adecuado al método de pesca utilizado, que también se indicará;

f) información sobre las capturas que indique el recurso pesquero (a nivel de especie cuando sea posible) y la cantidad de ejemplares de dicha especie retenidos o descartados y, en caso de utilizarse, que los códigos de especies sean exactos;

g) cuando se recoja información biológica o de la longitud de un pez, esta estará directamente relacionada con el esfuerzo en el que se haya capturado, incluida la fecha y hora, la ubicación y la información sobre el método de pesca, y la información indicará la metodología de recogida de datos;

h) si el programa de observadores se extiende a transbordos y/o desembarques, la cantidad y las especies de los recursos pesqueros transbordados o desembarcados se cuantificarán y registrarán con arreglo a una metodología normalizada;

i) datos de interacción con mamíferos marinos, aves marinas, reptiles y/u otras especies preocupantes, que señalarán las especies concretas de que se trate (cuando sea posible), el número de animales, su destino (retenidos o liberados/descartados), su estado vital en caso de liberación (vigorosos, vivos, letárgicos, muertos) y el tipo de interacción (anzuelo / enredo en línea / colisión con cable / captura en red / otra).

Artículo 28 decies

Acreditación de los programas de observadores

Los Estados miembros velarán por que los observadores de sus programas de observadores o enviados por los proveedores de servicios reciban tarjetas de identificación que incluyan la siguiente información:

a) nombre completo del observador;

b) fecha de expedición y expiración;

c) nombre del programa de observadores o del proveedor de servicios del Estado miembro;

d) número de identificación único (si lo expide el programa de observadores o el proveedor de servicios);

e) foto de estilo de pasaporte del observador; y

f) número de teléfono de emergencia.

Artículo 28 undecies

Coordinación de emplazamientos y envíos de los observadores

1. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios dispongan de capacidad suficiente para el envío oportuno de los observadores y por que los observadores seleccionados reciban toda la asistencia posible durante la duración completa de su emplazamiento.

2. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios dispongan de un protocolo para sustituir a aquellos observadores que no puedan seguir cumpliendo sus obligaciones.

3. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios procuren, en la medida de lo posible, evitar el envío del mismo observador en múltiples mareas consecutivas en el mismo buque.

4. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios gestionen también los emplazamientos de los observadores, a fin de mantener la independencia e imparcialidad de dichos observadores de conformidad con el artículo 28 *quater*, y por que todos los emplazamientos de observadores se concluyan administrativamente tan pronto como sea posible después de su regreso a puerto.

5. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios se comuniquen con el observador en relación con los siguientes envíos, coordinen los desplazamientos de observadores y proporcionen los suministros necesarios para cumplir las obligaciones de observación.

Artículo 28 duodecies

Equipo de seguridad del observador

1. Los Estados miembros velarán por que los observadores enviados por sus programas de observadores o sus proveedores de servicios dispongan del equipo adecuado, incluido el equipo de seguridad, que debe estar en buen estado de funcionamiento y ser objeto de controles rutinarios y de renovaciones, para cumplir sus obligaciones a bordo del buque.

2. Los componentes de un equipo esencial serán un chaleco salvavidas, un dispositivo de emisión y recepción autónomo que pueda enviar y recibir comunicaciones vocales o de texto, radiobalizas de localización personal, trajes de inmersión, un casco, botas o zapatos adecuados para trabajar en cubierta, guantes y gafas de protección (incluidas gafas de sol).

Artículo 28 terdecies

Procedimientos en caso de acusaciones de faltas cometidas por los observadores

Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios establezcan procedimientos para prevenir, investigar y notificar las faltas cometidas por los observadores, en coordinación con los observadores, los capitanes de los buques y las Partes contratantes y PNCC pertinentes.

Artículo 28 quaterdecies

Procedimiento de solución de conflictos

Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios dispongan de un procedimiento de solución de conflictos equitativo para todas las partes que permita resolver los problemas que surjan a través de los medios adecuados, también mediante la mediación de todo tipo.

Artículo 28 quindecies

Seguridad de los observadores

1. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios dispongan de procedimientos para apoyar a los observadores en su capacidad para cumplir sus obligaciones sin obstáculos y en un entorno de trabajo seguro, incluido un plan de acción de emergencia establecido. El plan de acción de emergencia proporcionará instrucciones sobre el envío de denuncias al punto o puntos de contacto designados del proveedor, disponibles las veinticuatro horas, para denunciar situaciones inseguras, incluidos casos de acoso, intimidación o agresión.

2. Los Estados miembros velarán por que sus programas de observadores o sus proveedores de servicios pongan a disposición a un delegado o supervisor permanente en tierra que pueda comunicarse con el observador en cualquier momento mientras se encuentre en el mar.

Artículo 28 sexdecies

Seguro y responsabilidad civil

Los Estados miembros velarán por que los observadores enviados por los programas de observadores o proveedores de servicios dispongan de un seguro que cubra aspectos de salud, de seguridad y de responsabilidad civil y que sea acorde con las normas nacionales vigentes en el Estado miembro del programa de observadores o proveedor de servicios relativo al seguro, antes de que se envíe al observador a bordo de un buque.

Sección 2

Obligaciones de los observadores

Artículo 28 septdecies

Derechos de los observadores

1. Los Estados miembros velarán por que los observadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón disfruten de los derechos establecidos en el presente artículo y por que se entregue una copia de esos derechos a la tripulación de dichos buques o la copia se exponga a bordo en un lugar destacado.

2. En el desempeño de sus funciones y obligaciones, los observadores tendrán los siguientes derechos a bordo de los buques pesqueros de la Unión:

a) libertad para cumplir sus obligaciones sin ser objeto de agresión, obstrucción, retrasos, intimidación o interferencia;

b) acceso a todas las instalaciones y equipos del buque necesarios para cumplir las obligaciones del observador, así como su utilización, incluidos el pleno acceso al puente, a las capturas antes de ser clasificadas, a las capturas transformadas y a las capturas accesorias a bordo, así como a las zonas que puedan utilizarse para almacenar, transformar, pesar y almacenar pescado, según lo permita la seguridad;

c) acceso a los registros del buque, incluidos los diarios de pesca, los diagramas del buque y la documentación a efectos de revisión, evaluación y copia de los registros, así como acceso al equipo de navegación, las cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras;

d) acceso al equipo de comunicaciones y a la tripulación, así como su utilización, previa solicitud, para la introducción, transmisión y recepción de datos o información relacionados con el trabajo;

e) utilización razonable del equipo de comunicaciones a bordo para comunicarse con el programa de observadores en tierra en cualquier momento, también en las emergencias;

f) acceso a cualquier equipo adicional que esté presente para facilitar el trabajo del observador mientras se encuentre a bordo del buque, como prismáticos de alta potencia, medios de comunicación electrónicos, cámaras de congelación para almacenar especímenes, balanzas, etc.;

g) acceso seguro a la cubierta de trabajo o a la estación de lance durante la recuperación de la red o la línea y a los especímenes en la cubierta (vivos o muertos) a fin de recoger muestras;

h) acceso sin restricciones a comida, alojamiento e instalaciones sanitarias de un nivel equivalente al normalmente disponible para un oficial a bordo del buque, así como a instalaciones médicas que cumplan las normas marítimas internacionales;

i) acceso para verificar los equipos de seguridad a bordo (a través de una visita de orientación de seguridad proporcionada por los agentes o la tripulación) antes de que el buque abandone el muelle;

j) autorización sin restricciones para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y para la recogida de datos;

k) a tener un contacto o supervisor designado en tierra para comunicarse en cualquier momento mientras se encuentre en el mar;

l) a rechazar el envío a un buque pesquero por razones justificadas, lo que incluye que se hayan detectado problemas de seguridad;

m) la capacidad de comunicar en cualquier momento la aparición de problemas de seguridad al capitán del buque, a las autoridades del programa de observadores o al proveedor de servicios, a la Secretaría de la SPRFMO y al Estado miembro de abanderamiento, según proceda;

n) previa solicitud del observador, a recibir asistencia razonable de la tripulación para el cumplimiento de sus obligaciones, incluidas, la toma de muestras, la manipulación de especímenes grandes, la liberación de capturas incidentales y las mediciones;

o) privacidad en las zonas personales del observador;

p) a no desempeñar tareas asignadas a la tripulación, como la manipulación de artes (para fines de pesca) o la descarga de pescado;

q) sus datos, registros, documentos, equipo o pertenencias no serán accesibles, perjudicados ni destruidos.

3. En caso de que un observador se niegue a ser enviado a un buque pesquero de la Unión, las autoridades competentes del Estado miembro del programa de observadores o del proveedor de servicios que iba a enviar al observador documentarán los motivos de la negativa y transmitirán la información a la Comisión. La Comisión transmitirá la información a la Secretaría de la SPRFMO.

Artículo 28 octodecies

Obligaciones de los observadores

1. Los Estados miembros velarán por que, antes de subir a bordo de un buque pesquero de la Unión, los observadores enviados por sus programas de observadores o sus proveedores de servicios:

a) lleven documentos completos y válidos, incluidos, cuando proceda, documentos de identificación, pasaportes, visados y certificados de formación en materia de seguridad marítima;

b) presenten copias de los documentos indicados en la letra a) a los gestores del programa, ya sean del programa de observadores o del proveedor de servicios, según proceda.

2. Los Estados miembros velarán por que los observadores enviados por sus programas de observadores o sus proveedores de servicios a bordo de los buques pesqueros de la Unión:

a) mantengan la independencia y la imparcialidad en todo momento durante el ejercicio de sus funciones;

b) cumplan las disposiciones legales y reglamentarias del Estado miembro de abanderamiento del buque;

c) respeten la jerarquía y las normas generales de conducta que se apliquen a la tripulación del buque;

d) cumplan sus obligaciones de manera que no interfieran indebidamente con las operaciones del buque, y, en el ejercicio de sus funciones, tengan debidamente en cuenta los requisitos operativos del buque y se comuniquen periódicamente con el capitán del buque;

e) estén familiarizados con los procedimientos de emergencia a bordo del buque, incluida la ubicación de las balsas salvavidas, los extintores y los botiquines de primeros auxilios, y participen periódicamente en simulacros de emergencia para los que el observador haya recibido formación;

f) se comuniquen periódicamente con el capitán del buque sobre las cuestiones y obligaciones pertinentes del observador;

g) se abstengan de todo acto que pueda afectar negativamente a la imagen del programa de observadores o al proveedor de servicios;

h) se adhieran a los códigos de conducta exigidos a los observadores, incluidas las leyes, regulaciones y procedimientos aplicables;

i) se comuniquen con la periodicidad necesaria con los gestores del programa o con el coordinador del programa de observadores en tierra;

j) cumplan todas las MCO de la SPRFMO cuyas disposiciones sean directamente aplicables a los observadores;

k) respeten la privacidad en las zonas del buque asignadas al capitán y a la tripulación.

Sección 3

Derechos y obligaciones de los operadores y capitanes de buques pesqueros de la unión

Artículo 28 novodecies

Derechos de los operadores y capitanes de buques pesqueros de la Unión

Los Estados miembros velarán por que los operadores de buques y los capitanes de los buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón disfruten de los derechos siguientes:

a) ser consultados y llegar a un acuerdo o proponer alternativas en relación con los plazos y emplazamientos de los observadores, cuando sea necesario para llevar a bordo a uno o varios observadores;

b) realizar las operaciones del buque sin interferencias indebidas debido a la presencia del observador o al cumplimiento de sus obligaciones;

c) asignar, a su discreción, a un miembro de la tripulación para que acompañe al observador cuando este cumpla sus obligaciones en zonas peligrosas;

d) ser informados de manera oportuna por el programa de observadores o el proveedor de servicios al finalizar la marea del observador sobre cualquier comentario del observador relativo a las operaciones del buque. El operador y el capitán tendrán la oportunidad de revisar y comentar el informe del observador, y tendrán el derecho a incluir información adicional que se considere pertinente y hacer una declaración personal.

Artículo 28 vicies

Obligaciones de los operadores y capitanes de buques pesqueros de la Unión

Los operadores de los buques y los capitanes de los buques pesqueros respetarán los derechos de los observadores establecidos en el artículo 28 *septdecies* y:

a) aceptarán a bordo del buque a una o varias personas identificadas como observadores por el programa de observadores o el proveedor de servicios cuando así lo exija el Estado miembro de abanderamiento;

b) se asegurarán de que la tripulación del buque esté debidamente informada y no cometa actos de agresión, acoso, obstrucción, resistencia, intimidación, influencia o interferencia contra el observador, ni impida o retrase el cumplimiento de las obligaciones del observador;

c) instalarán y mantendrán, como herramienta complementaria de seguimiento, sistemas o dispositivos electrónicos de seguimiento operativos durante las mareas seleccionadas para observación, si lo exige el presente Reglamento;

d) garantizarán que el observador tenga acceso a la captura antes de cualquier clasificación u otra separación de los componentes de la captura;

e) garantizarán que los buques que faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO cuenten con un espacio adecuado para que el observador tome muestras de las capturas accesorias u otras muestras según sea necesario, de una manera segura que limite las interferencias con las operaciones del buque, con una estación de muestreo específica y otros equipos, como balanzas;

f) mantendrán una estación de muestreo segura y limpia para uso del observador;

g) no alterarán la estación de muestreo durante una marea observada sin consultar previamente al observador y notificarlo posteriormente al Estado miembro de abanderamiento del buque;

h) informarán a la tripulación sobre los plazos y objetivos del programa de observadores y el calendario de embarque del observador, así como sobre las responsabilidades de la tripulación cuando un observador se encuentre a bordo del buque;

i) ayudarán al observador a embarcar y desembarcar con seguridad en un lugar y hora acordados;

j) permitirán que el observador cumpla todas sus obligaciones con seguridad, le prestarán asistencia para ello y garantizarán que el cumplimiento de las obligaciones del observador no se obstaculice indebidamente, a menos que exista un problema de seguridad que requiera la intervención del operador o del capitán;

k) permitirán que el observador retire y almacene muestras de la captura, le prestarán asistencia para ello y le permitirán el acceso a los especímenes almacenados;

l) proporcionarán al observador, mientras se encuentre a bordo del buque, sin gasto alguno para el observador, el programa de observadores o el proveedor de servicios, comida, alojamiento, servicios sanitarios adecuados e instalaciones médicas de un nivel equivalente al normalmente disponible para un oficial a bordo del buque con arreglo a las normas internacionales generalmente aceptadas;

m) permitirán y facilitarán el pleno acceso a todas las instalaciones y equipos del buque necesarios para cumplir las obligaciones del observador, así como su utilización, incluidos, entre otros, el pleno acceso al puente, a las capturas antes de ser clasificadas, a las capturas transformadas y a las capturas accesorias a bordo, así como a las zonas que puedan utilizarse para almacenar, transformar, pesar y almacenar pescado;

n) seguirán cualquier mecanismo establecido por la Comisión de la SPRFMO para resolver conflictos que complemente los procedimientos establecidos de solución de conflictos que ofrezca el programa de observadores o el proveedor de servicios;

o) cooperarán con el observador cuando este tome muestras de las capturas;

p) avisarán al observador al menos quince minutos antes de los procedimientos de lance o calado de los artes de pesca, a menos que el observador solicite expresamente que no se le avise;

q) proporcionarán al observador un espacio adecuado para el trabajo administrativo en el puente u otra zona designada, así como un espacio adecuado en la cubierta o en la fábrica para el cumplimiento de sus obligaciones;

r) proporcionarán equipos de protección individual y, en su caso, un traje de inmersión;

s) prestarán al observador atención médica oportuna en caso de enfermedad física o psicológica o lesión;

t) desarrollarán y mantendrán un plan de acción de emergencia relativo a la seguridad del observador.

Artículo 28 unvicies

Sesión informativa de orientación en materia de seguridad

Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión o los miembros de la tripulación designados por el capitán proporcionarán al observador una sesión informativa de orientación en materia de seguridad en el momento del embarque y antes de que el buque salga del muelle. La sesión informativa de orientación incluirá información sobre:

a) la presentación y ubicación de la documentación sobre seguridad del buque;

b) la ubicación de las balsas salvavidas, las capacidades de las balsas, la función del observador, la fecha de expiración, la instalación y cualquier otra información pertinente relacionada con la seguridad;

c) la ubicación e instrucciones para el uso de radiobalizas de emergencia que indiquen la posición en caso de emergencia;

d) la ubicación de los trajes de inmersión y los dispositivos de flotación personales, su accesibilidad y las cantidades para todas las personas a bordo;

e) la localización de las bengalas, sus tipos, números y fechas de expiración;

f) la ubicación y número de extintores, sus fechas de expiración y accesibilidad;

g) la ubicación de los aros salvavidas;

h) los procedimientos en caso de emergencia y las acciones esenciales del observador durante cada tipo de emergencia, como un incendio a bordo o la recuperación de una persona que haya caído por la borda;

i) la ubicación de los materiales de primeros auxilios y conocimiento de los miembros de la tripulación encargados de los primeros auxilios;

j) la ubicación de las radios, los procedimientos para efectuar llamadas de emergencia y cómo operar una radio durante una llamada;

k) simulacros de seguridad;

l) los lugares seguros para trabajar en cubierta o en la fábrica y el equipo de seguridad preceptivo;

m) los procedimientos en caso de enfermedad o accidente del observador o de cualquier otro miembro de la tripulación.

Artículo 28 duovicies

Procedimiento en caso de emergencia

1. Los Estados miembros velarán por que, si un observador muere, desaparece o se sospecha que ha caído por la borda, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón:

a) detengan inmediatamente todas las operaciones de pesca;

b) inicien de inmediato las operaciones de búsqueda y salvamento si el observador ha desaparecido o se sospecha que ha caído por la borda, y lo busquen durante al menos setenta y dos horas, a no ser que el observador se encuentre antes, o a menos que su Estado miembro de abanderamiento haya dado instrucciones para continuar la búsqueda;

c) lo notifiquen inmediatamente a su Estado miembro de abanderamiento;

d) lo notifiquen inmediatamente al Estado miembro, a la Parte contratante o la PNCC, o al proveedor de servicios en el marco de cuyo programa de observadores se haya enviado al observador, si procede;

e) alerten sin demora a los demás buques que se encuentren en los alrededores, utilizando todos los medios de comunicación disponibles;

f) cooperen plenamente en las operaciones de búsqueda y salvamento;

g) con independencia de que la búsqueda dé o no resultados, regresen al puerto más próximo para la posterior investigación, según lo acordado por el Estado miembro de abanderamiento y la Parte contratante o la PNCC, el programa de observadores del Estado miembro o el proveedor de servicios en el marco de cuyo programa de observadores se haya enviado al observador;

h) presenten un informe sobre el incidente a su Estado miembro de abanderamiento, que lo transmitirá a la Comisión, a los proveedores de observadores y a las autoridades competentes, en función del incidente, y

i) cooperen plenamente en todas las investigaciones oficiales y conserven todas las pruebas potenciales, así como los efectos personales y el camarote del observador fallecido o desaparecido.

2. Los Estados miembros adoptarán y aplicarán todas las medidas, con la debida diligencia, para evitar incidentes que causen daños graves a los observadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón o su muerte, y para sancionar o castigar a las personas implicadas, ya sea mediante la investigación y el enjuiciamiento penales o de otra forma. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión, otros Estados miembros, las Partes contratantes y las PNCC a tal fin.».

16) En el título IV se inserta antes del artículo 29 el capítulo siguiente:

«*CAPÍTULO IV bis*

Identificación de los buques pesqueros y sistemas de localización de buques».

17) En el capítulo IV *bis*, se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 29* bis

Marcado e identificación de los buques pesqueros de más de 25 metros de eslora total

1. Además de las normas sobre el marcado de los buques pesqueros establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión (*), los Estados miembros exigirán a los buques pesqueros de más de 25 metros de eslora total que enarbolan su pabellón que lleven marcado su indicativo internacional de llamada de radio (IRCS, por sus siglas en inglés) de conformidad con las siguientes especificaciones técnicas:

a) solo se utilizarán letras mayúsculas y números;

b) en el casco, la superestructura y/o las superficies inclinadas, la altura de las letras y los números no será inferior a 1,0 m;

c) la longitud del guion será la mitad de la altura de las letras y los números;

d) la anchura del trazo para todas las letras, números y guiones será de un sexto de la altura;

e) espaciado:

i) el espacio entre las letras o los números no excederá de un cuarto ni será inferior a un sexto de la altura;

ii) el espacio entre las letras adyacentes que tengan lados inclinados no excederá de un octavo ni será inferior a un décimo de la altura;

f) el fondo se extenderá alrededor del marcado formando un borde no inferior a un sexto de la altura;

g) se colocará una marca adicional del IRCS en la cubierta, en cualquier plano horizontal, incluida la parte superior de la caseta de gobierno; la altura de la marca no será inferior a 0,3 m.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2011/404/oj).».

18) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros de los puertos exigirán a los buques pesqueros de terceros países que tengan la intención de utilizar sus puertos para cualquier fin que proporcionen, a más tardar tres días laborables antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información establecida en el anexo XI, acompañada de los elementos siguientes:

a) una copia de la autorización de pesca o, cuando proceda, cualquier otra autorización de que disponga el buque pesquero en apoyo de operaciones sobre productos de la pesca de la SPRFMO, o para transbordar dichos productos de la pesca;

b) la lista de tripulantes del buque pesquero;

c) las fechas de la marea.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros de los puertos informarán sin demora a la Comisión de cualquier solicitud recibida en virtud del apartado 1 para utilizar sus puertos, que remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO.».

19) En el artículo 33 se añaden los apartados siguientes:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los Estados miembros podrán permitir la entrada en sus puertos de un buque pesquero con el único fin de inspeccionarlo y adoptar otras medidas adecuadas, de conformidad con el Derecho internacional, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca que contribuyen a prácticas INDNR.

4. Cuando el buque al que se refiere el apartado 3 esté en puerto por cualquier motivo, el Estado miembro del puerto denegará a dicho buque la utilización de su puerto a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado o transformación de pescado, así como otros servicios portuarios, como el suministro de combustible entre buques, el mantenimiento y la entrada en dique seco.».

20) En el artículo 35, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes del Estado miembro del puerto remitirán a la Comisión, o al organismo designado por la Comisión, una copia del informe de inspección y las pruebas obtenidas durante la inspección lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de cinco días hábiles desde la finalización de la inspección y, en la medida de lo posible, garantizarán la custodia de las pruebas. La Comisión, o el organismo designado por la Comisión, transmitirá el informe de inspección y las pruebas a la Secretaría de la SPRFMO y a la Parte contratante de abanderamiento o al punto de contacto de la PNCC sin demora.».

21) En el título IV se insertan los capítulos siguientes:

«*CAPÍTULO V bis*

Visitas e inspecciones en alta mar

Artículo 35 bis

Principios generales

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO aceptarán las visitas e inspecciones realizadas por buques de inspección autorizados que enarbolen el pabellón de inspección y el gallardete de la SPRFMO establecidos en el anexo XX y por inspectores autorizados de las Partes contratantes de la SPRFMO.

2. La Comisión, o el organismo designado por ella, podrá notificar a la Comisión de la SPRFMO que las disposiciones sobre visitas e inspección en alta mar de la SPRFMO se aplicarán en su totalidad, *mutatis mutandis*, entre la Unión y una entidad pesquera.

3. La Comisión, o el organismo designado por ella, informará a los Estados miembros sobre los buques de inspección autorizados y las autoridades de los buques de inspección incluidos en el registro de buques de inspección autorizados y autoridades de los buques de inspección de la SPRFMO, así como sobre cualquier actualización al respecto.

4. Los Estados miembros notificarán la información a que se refiere el apartado 3 a los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO.

Artículo 35 ter

Procedimiento de visita e inspección en alta mar a bordo de buques pesqueros de la Unión

1. Durante la visita e inspección, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión deberán:

a) aceptar y facilitar la subida a bordo de los inspectores autorizados de manera pronta y segura;

b) seguir los principios internacionalmente aceptados de la buena náutica para evitar los riesgos que puedan afectar a la seguridad de los buques de inspección autorizados y de los inspectores autorizados;

c) cooperar y asistir en la inspección del buque;

d) abstenerse de cometer actos de agresión, resistencia, intimidación, interferencia, o de obstrucción o retraso indebidos, contra los inspectores autorizados durante el cumplimiento de sus obligaciones;

e) permitir a los inspectores autorizados comunicarse con la tripulación del buque de inspección autorizado, con las autoridades del buque de inspección, con los observadores a bordo, así como con la tripulación y el Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero de la Unión inspeccionado;

f) proporcionar a los inspectores autorizados a bordo instalaciones razonables, incluidos, en su caso, comida y alojamiento, y

g) facilitar el desembarque de los inspectores autorizados en condiciones seguras.

2. Si el capitán de un buque pesquero de la Unión se niega a permitir que un inspector autorizado realice una visita e inspección, deberá explicar los motivos de su negativa.

3. El Estado miembro de abanderamiento ordenará al capitán que acepte la visita e inspección, excepto en los casos en que las medidas, procedimientos y prácticas internacionales pertinentes relativos a la seguridad marítima hagan necesario retrasar la visita e inspección. Si el capitán no cumple esa orden, el Estado miembro de abanderamiento suspenderá la autorización del buque para pescar y ordenará al buque que regrese a puerto de inmediato.

4. El Estado miembro de abanderamiento notificará inmediatamente a la Comisión, o al organismo designado por ella, las medidas que haya adoptado en las circunstancias referidas en el apartado 3. La Comisión, o el organismo designado por ella, enviará esta información sin demora a las autoridades del buque de inspección y a la Comisión de la SPRFMO.

Artículo 35 quater

Infracciones graves

1. A efectos del presente Reglamento, constituirán infracciones graves las siguientes infracciones del presente Reglamento o de la Convención de la SPRFMO:

a) pescar sin una autorización válida expedida por el Estado miembro de abanderamiento;

b) cometer faltas significativas al mantener registros de datos de capturas y datos relacionados con las capturas en consonancia con los requisitos de presentación de información, o notificar datos inexactos de captura o relacionados con las capturas;

c) pescar en una zona vedada;

d) pescar durante una temporada de veda;

e) extraer o retener especies deliberadamente en contravención del presente Reglamento o de la Convención de la SPRFMO;

f) infringir significativamente los límites de capturas o de las cuotas vigentes;

g) utilizar artes de pesca prohibidos;

h) falsificar u ocultar deliberadamente las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero;

i) ocultar, alterar o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;

j) cometer infracciones múltiples que, consideradas en su conjunto, constituyan un incumplimiento grave del presente Reglamento o de la Convención de la SPRFMO;

k) negarse a aceptar una visita e inspección, siempre que dicha negativa no corresponda a la situación descrita en el artículo 35 *ter*, apartados 2 y 3;

l) cometer actos de agresión, resistencia, intimidación, acoso sexual, interferencia, o de obstrucción o retraso indebidos, contra un inspector autorizado o un observador, o

m) alterar o inutilizar deliberadamente el sistema de localización de buques.

2. Una vez recibida la notificación de una presunta infracción grave, el Estado miembro de abanderamiento del buque pesquero de la Unión:

a) investigará y, si las pruebas lo justifican, tomará medidas de ejecución contra el buque en cuestión y notificará a la Comisión, o al organismo designado por ella, al respecto; la Comisión o el organismo designado por ella lo notificará a las autoridades del buque de inspección y a la Secretaría de la SPRFMO; o

b) autorizará a las autoridades del buque de inspección a investigar la presunta infracción grave y a notificar a la Comisión, o al organismo designado por ella, al respecto; la Comisión o el organismo designado por ella lo notificará a la Secretaría de la SPRFMO.

3. Los Estados miembros de abanderamiento considerarán cualquier interferencia en el cumplimiento de las obligaciones de un observador, un inspector autorizado o de un buque de inspección autorizado por parte de buques pesqueros que enarbolen su pabellón, o por los operadores, capitanes o la tripulación de dichos buques, de la misma manera que cualquier interferencia de este tipo que se produzca dentro de su jurisdicción exclusiva.

CAPÍTULO V ter

Contaminación marina y recuperación de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo

Artículo 35 quinquies

Contaminación marina

1. Se prohíbe a los buques pesqueros verter en el mar cualquier plástico, incluidos, entre otros, cabos y cuerdas sintéticos, redes de pesca sintéticas, bolsas de de plástico de residuos y cenizas de incineración de productos de plástico.

2. Los buques pesqueros almacenarán todos los plásticos en el buque hasta que puedan verterse en instalaciones portuarias receptoras adecuadas.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán al vertido de plásticos de un buque pesquero que sea necesario para garantizar la seguridad de un buque y quienes se encuentran a bordo o para salvar vidas en el mar, ni a la pérdida accidental de plásticos, cabos, cuerdas o redes de pesca sintéticos de un buque pesquero, a condición de que se hayan tomado todas las precauciones razonables para evitar esa pérdida.

Artículo 35 sexies

Recuperación de artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo

1. Los capitanes de los buques pesqueros velarán por que:

a) se hagan todos los esfuerzos razonables para combatir, reducir al mínimo y eliminar los artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo vinculados a sus buques;

b) los artes de pesca vinculados a sus buques no se descarten ni abandonen deliberadamente, excepto por motivos de seguridad, en particular en situaciones de emergencia o peligro de muerte;

c) se lleve a cabo, lo antes posible, todo lo que esté razonablemente en su mano para recuperar los artes de pesca perdidos antes de abandonarlos;

d) haya equipos a bordo, en la medida de lo posible, para recuperar todo arte de pesca abandonado, perdido o descartado de otro modo vinculado al buque;

e) cuando no puedan ser recuperados artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo del buque, se dispondrá de cuarenta y ocho horas para notificar al Estado miembro de abanderamiento lo siguiente:

i) el nombre, el número OMI y el indicativo de llamada del buque;

ii) el tipo/material de artes de pesca;

iii) la cantidad de artes de pesca;

iv) el momento en el que se perdieron, abandonaron o descartaron de otro modo los artes de pesca;

v) la posición (longitud/latitud) en la que se perdieron, abandonaron o descartaron de otro modo los artes de pesca;

vi) las medidas adoptadas por el buque para recuperar los artes de pesca, y

vii) si se conocen, las circunstancias que dieron lugar a la pérdida, el abandono o el descarte de otro modo de los artes de pesca por razones de seguridad;

f) cuando se recuperen artes de pesca abandonados, perdidos o descartados de otro modo no vinculados al buque, se dispondrá de cuarenta y ocho horas para notificar al Estado miembro de abanderamiento lo siguiente:

i) el nombre, el número OMI y el indicativo de llamada del buque que haya recuperado los artes de pesca;

ii) el nombre, el número OMI y el indicativo de llamada (si se conocen) del buque que haya perdido, abandonado o descartado de otro modo los artes de pesca;

iii) el tipo de artes de pesca recuperados;

iv) la cantidad de artes de pesca recuperados;

v) el momento en el que se recuperaron los artes de pesca;

vi) la posición (longitud/latitud) en la que se recuperaron los artes de pesca y, si es posible, fotografías de los artes de pesca recuperados.

2. Los Estados miembros transmitirán sin demora a la Comisión, o al organismo designado por ella, la información recibida con arreglo al apartado 1, letras e) y f). La Comisión, o el organismo designado por ella, remitirá esta información sin demora a la Secretaría de la SPRFMO.».

22) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 40*

Supuestas infracciones de las medidas de conservación y ordenación de la SPRFMO notificadas por una Parte contratante, entidad pesquera o PNCC

1. Los Estados miembros designarán un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección de otros Estados miembros, las Partes contratantes, las entidades pesqueras y las PNCC.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier cambio de los puntos de contacto designados al menos veinte días antes de que tengan efecto los cambios de que se trate. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO al menos catorce días antes de que tengan efecto estos cambios.

3. En caso de inspecciones en puerto, si el punto de contacto designado por un Estado miembro recibe un informe de inspección de otro Estado miembro, una Parte contratante, una entidad pesquera o una PNCC con pruebas de que un buque pesquero que enarbola el pabellón de dicho Estado miembro ha cometido una infracción del presente Reglamento o de las MCO de la SPRFMO, el Estado miembro de abanderamiento procederá sin demora a investigar la presunta infracción y notificará a la Comisión, o al organismo designado por ella, la evolución de la investigación y toda medida de ejecución que se haya adoptado con el fin de que la Comisión, o el organismo designado por ella, pueda informar a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación. Si el Estado miembro no puede remitir a la Comisión, o al organismo designado por ella, un informe sobre la situación en un plazo de tres meses a partir de la recepción del informe de inspección, notificará a la Comisión, o al organismo designado por ella, en un plazo de tres meses las razones del retraso y la fecha máxima en la que se presentará el informe sobre la situación. La Comisión, o el organismo designado por ella, transmitirá la información sobre la situación o el retraso de la investigación a la Secretaría de la SPRFMO.

4. En caso de visita e inspección en alta mar, si el punto de contacto designado por un Estado miembro recibe un informe de inspección de otro Estado miembro, una Parte contratante, una entidad pesquera o una PNCC con pruebas de que un buque pesquero que enarbola el pabellón de dicho Estado miembro ha cometido una infracción del presente Reglamento o de las MCO de la SPRFMO, el Estado miembro de pabellón informará a la Comisión, o al organismo designado por ella, sobre las medidas que haya adoptado ante la presunta infracción, incluidos los procedimientos incoados y las sanciones aplicadas, al menos 110 días antes de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO. La Comisión, o el organismo designado por ella, remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO al menos 90 días antes de la reunión anual.».

23) En el artículo 41, se añade el apartado siguiente:

«4. A más tardar 110 días antes de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO informarán a la Comisión sobre los métodos utilizados para evitar toda alteración del dispositivo de localización por satélite por parte de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO al menos 90 días antes de la reunión anual.».

24) El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 42*

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recopilados e intercambiados en el marco del presente Reglamento deberán ser tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Los datos personales recopilados en cumplimiento del presente Reglamento deberán ser tratados a efectos de la aplicación y el cumplimiento de las medidas de gestión, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier indagación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relativos a ellas.

3. Los datos personales tratados en cumplimiento del presente Reglamento no podrán ser conservados más de diez años, salvo si dichos datos personales son necesarios para poder realizar el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante un máximo de veinte años. Si la información se conserva más tiempo, los datos personales deberán ser anonimizados.».

25) El artículo 43 se modifica como sigue:

a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) de los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 1, 1 *ter*, 1 *quater* y 2, el artículo 11, el artículo 12, apartados 2 y 5, el artículo 16, apartados 1 y 3, el artículo 17, apartados 1 y 2, el artículo 21, apartados 1 y 2, el artículo 22, apartados 1 a 4, el artículo 23, apartado 6, el artículo 24, apartados 1 a 3, el artículo 25, apartados 5 y 6, el artículo 26, apartado 1, el artículo 27, apartados 2, 3 y 3 *bis*, el artículo 28, apartado 2, el artículo 28 *bis*, apartados 1 y 2, el artículo 28 *ter*, apartado 1, el artículo 28 *duovicies*, apartado 1, el artículo 29, apartados 1 y 2, el artículo 30, apartado 2, el artículo 31, apartados 1 y 1 *bis*, el artículo 34, apartados 5 y 6, el artículo 35, apartados 2 y 3, el artículo 35 ter, apartado 4, el artículo 35 *sexies*, apartados 1 y 2, el artículo 36, el artículo 37, apartado 1, el artículo 39, apartado 2, el artículo 40, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 41, apartados 1, 2 y 4;

c) de la cobertura de observadores establecida en el artículo 6;»;

b) se suprime la letra d);

c) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) del tipo de datos y los requisitos de información establecidos en el artículo 7, apartado 2, el artículo 11, el artículo 12, apartados 2 y 3, el artículo 14, apartados 1 y 2, el artículo 16, apartado 1, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 y 3, el artículo 19, apartado 1, el artículo 21, el artículo 22, apartados 1 a 4, el artículo 23, apartado 6, el artículo 24, apartados 1 a 3, el artículo 25, apartado 1, el artículo 26, apartado 1, el artículo 27, apartados 2, 3 y 3 *bis*, el artículo 28, apartado 5, el artículo 28 *bis*, apartados 1 y 2, el artículo 28 *ter*, apartado 1, el artículo 28 *decies*, el artículo 28 *quindecies*, apartado 1, el artículo 28 *unvicies*, el artículo 29, apartados 1 y 2, el artículo 29 *bis*, apartado 1, el artículo 31, apartado 1, el artículo 35 *bis*, apartado 3 y el artículo 35 *sexies*, apartado 1;»;

d) se añaden los puntos siguientes:

«g) del umbral establecido en el artículo 7, apartado 1 *bis*;

h) del tipo de zonas de gestión y las actividades pesqueras establecidas en el artículo 11 *bis*;

i) de los criterios de descubrimiento establecidos en el artículo 14, apartado 1;

j) de las distancias establecidas en el artículo 14, apartado 1, el artículo 24, apartado 2 y el artículo 29, apartados 1 y 3;

k) de la información de la lista de buques establecida en el artículo 22, apartado 4 *bis*;

l) de los criterios de cualificación del observador establecidos en el artículo 28 *quinquies*;

m) de la lista de requisitos de formación de observadores establecida en el artículo 28 *sexies*, apartado 1;

n) de las normas de validación de los datos del observador establecidas en el artículo 28 *nonies*, apartado 3;

o) de la lista de equipos esenciales de seguridad del observador establecida en el artículo 28 *duodecies*, apartado 2;

p) de la lista de derechos de los observadores establecida en el artículo 28 *septdecies*, apartado 2;

q) de la lista de obligaciones de los observadores establecida en el artículo 28 *octodecies*, apartados 1 y 2;

r) de la lista de derechos de los operadores y capitanes de buques de la Unión establecida en el artículo 28 *novodecies*;

s) de la lista de obligaciones de los operadores y capitanes de buques de la Unión establecida en el artículo 28 *vicies*;

t) del procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia establecido en el artículo 28 *duovicies*;

u) de los requisitos de identificación y marcado del buque establecidos en el artículo 29 *bis*.».

26) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el punto 1 del anexo I del presente Reglamento.

27) El anexo X se modifica de conformidad con el punto 2 del anexo I del presente Reglamento.

28) Se añaden los anexos XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de conformidad con el punto 3 del anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/833

El Reglamento (UE) 2019/833 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, apartado 3, letra a), se sustituye «todas las especies» por «las capturas».

2) En el artículo 6, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en las letras d) y e), la indicación temporal de «24.00» se sustituye por «23.59»;

b) se inserta la letra siguiente:

«e *bis*) cerrará su pesca dirigida al bacalao en la división 3L entre las 00.01 TUC del 15 de abril de 2025 y las 23.59 TUC del 30 de junio de 2025. Durante ese período, los Estados miembros velarán por que sus buques limiten las capturas retenidas a bordo y en un lance de esta población, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra a), y cumplan las disposiciones relativas al cambio de posición establecidas en el artículo 8, apartado 1, letra b).».

3) En el artículo 7, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para el bacalao en las divisiones 3L y 3M, la gallineta nórdica en las divisiones 3LN y el mendo en las divisiones 3NO: 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior;».

4) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Pérdida, abandono, descarte y recuperación de artes de pesca»;

b) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) no abandonará ni descartará de forma deliberada los artes de pesca, salvo por razones de seguridad.».

5) En el artículo 27, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, un Estado miembro podrá dar autorización a los buques pesqueros que enarbolen su pabellón para que lleven a bordo a un observador durante menos del 100 %, pero no menos del 25 %, de las mareas de su flota, o de los días de presencia de los buques pesqueros en la zona de regulación calculados para un período de un año civil en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando los buques busquen especies en zonas en las que se espera que las posibles capturas accesorias de otras especies sean insignificantes;

b) cuando el Estado miembro de abanderamiento haya proporcionado información que justifique por qué no se aplica una cobertura del 100 %;

c) en circunstancias extraordinarias e imprevisibles debidamente documentadas y justificadas por el Estado miembro de abanderamiento que impidan un nivel de presencia de observadores del 100 %; o

d) cuando un buque implemente un programa electrónico de observación aprobado por el Estado miembro de abanderamiento, y

i) el Estado miembro de abanderamiento presente al secretario ejecutivo de la NAFO, con copia a la Comisión y a la AECP, sus normas y directrices de observación electrónica, y

ii) el Estado miembro de abanderamiento presente una copia cumplimentada del anexo II.M de las MCC a que se refiere el punto 35 del anexo del presente Reglamento en un plazo de tres meses a partir de la marea observada electrónicamente.

Para cada marea de sus buques sin observador a bordo, el Estado miembro de abanderamiento efectuará una inspección física de los desembarques del buque en sus puertos o evaluará de otro modo, según proceda, cada desembarque en sus puertos, a partir de una evaluación de riesgos. Las inspecciones se documentarán en el formato establecido en el anexo IV.C de las MCC a que se refiere el punto 9 del anexo del presente Reglamento.».

6) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 30*

Procedimiento de vigilancia

1. El Estado miembro de inspección velará por que, en relación con cada avistamiento en la zona de regulación de un buque pesquero con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte contratante de la NAFO, sus inspectores registren en un informe de avistamiento la siguiente información:

a) la Parte contratante encargada de la inspección y la identificación del inspector o inspectores;

b) la identificación o el indicativo de llamada de la plataforma de inspección;

c) el Estado de abanderamiento, el nombre y el indicativo de llamada del buque pesquero avistado;

d) la actividad del buque pesquero avistado de conformidad con el anexo II.I.B de las MCC;

e) la fecha y la hora del avistamiento;

f) la posición del buque pesquero en el momento del avistamiento, y

g) si se han registrado imágenes o grabaciones y cualquier otra observación pertinente.

2. El Estado miembro de inspección velará por que, cuando observe en la zona de regulación un buque de pesca que enarbole el pabellón de una Parte contratante de la NAFO con respecto al cual existan razones para sospechar que ha cometido una presunta infracción del presente Reglamento, y no pueda llevarse a cabo una inspección inmediata, el inspector:

a) cumplimentará el Impreso de informe de vigilancia de conformidad con el anexo IV.A de las MCC a que se refiere el punto 38 del anexo del presente Reglamento. Si el inspector ha realizado una evaluación volumétrica o de composición de las capturas del contenido del lance, el informe de vigilancia incluirá toda la información pertinente relativa a la composición del arrastre con una referencia al método empleado para la evaluación volumétrica;

b) grabará imágenes del buque y registrará la posición, fecha y hora en que se grabó la imagen; y

c) transmitirá sin demora el informe de vigilancia y las imágenes a su autoridad competente por medios electrónicos.

3. La autoridad competente de un Estado miembro:

a) transmitirá el informe de avistamiento relativo a un avistamiento a que se refiere el apartado 1 a la AECP, la cual lo presentará al secretario ejecutivo de la NAFO en un plazo de quince días a partir del regreso del buque de inspección a puerto;

b) transmitirá el informe de vigilancia relativo a un avistamiento a que se refiere el apartado 2 a la AECP, la cual lo presentará sin demora al secretario ejecutivo de la NAFO;

c) previa solicitud, transmitirá una copia de las imágenes o grabaciones registradas, así como cualquier otra información disponible relativa a un avistamiento, a la AECP, que, a su vez, las presentará a la Parte contratante que sea el Estado de abanderamiento del buque, o al Estado miembro de abanderamiento, si fuera distinto del Estado miembro de inspección;

d) garantizará la seguridad y continuidad de las pruebas para las inspecciones posteriores.

4. La autoridad competente de cada Estado miembro, tras la recepción de un informe de vigilancia relativo a un avistamiento y contemplado en el apartado 2 que afecte a un buque que enarbole su pabellón, realizará la investigación que resulte necesaria para determinar las medidas de seguimiento apropiadas.

5. Cada Estado miembro enviará a la AECP el informe de investigación a que se refiere el apartado 4, que lo remitirá al secretario ejecutivo de la NAFO y a la Comisión.».

7) En el artículo 35, apartado 3, letra c), se añade el inciso siguiente:

«v) ejercer la pesca dirigida durante un período de veda contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra e *bis*), o la pesca con un tamaño de malla, con rejillas o con una separación entre las barras de la rejilla que no estén autorizados, o sin utilizar rejillas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letra d), cuando no haya ningún observador a bordo y el buque esté dirigido al bacalao en la división 3L.».

8) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 49*

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recopilados e intercambiados en el marco del presente Reglamento deberán ser tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Los datos personales recopilados en cumplimiento del presente Reglamento serán tratados a efectos de la aplicación y el cumplimiento de las medidas de gestión, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier indagación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relativos a ellas.

3. Los datos personales tratados en cumplimiento del presente Reglamento no podrán ser conservados más de diez años, salvo si dichos datos personales son necesarios para poder realizar el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante un máximo de veinte años. Si la información se conserva más tiempo, los datos personales deberán ser anonimizados.

4. Además de las obligaciones establecidas en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros garantizarán el trato confidencial de los informes y mensajes electrónicos transmitidos a la NAFO y recibidos de esta, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), el artículo 4, apartado 6, el artículo 5, apartado 3, letra c), el artículo 10, apartado 2, el artículo 15, apartado 4, el artículo 22, apartados 1, 5 y 6, el artículo 23, apartado 6, el artículo 25, apartado 8, el artículo 26, apartado 9, el artículo 27, apartados 3, 5, 6, 7 y 15, el artículo 29, apartados 1 y 2, el artículo 34, apartado 2, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartado 1, y el artículo 39, apartado 8.».

9) En el artículo 50, apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«o) los cambios en los períodos de veda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra e *bis*);

p) las capturas accesorias retenidas a bordo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3;

q) la información para notificación por parte del capitán del buque pesquero y de los Estados miembros en relación con la pérdida, el abandono y la recuperación de artes de pesca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1 y 2;

r) las excepciones al programa de observadores que dispone el artículo 27, apartado 3;

s) cambios en la referencia al documento de la NAFO para la lista de actividades del buque utilizada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 30, apartado 1, letra d).».

10) En el anexo, el punto 38 se sustituye por el texto siguiente:

«38) Impreso de informe de vigilancia del anexo IV.A de las MCC a que se refieren el artículo 30, apartado 2, letra a), y el artículo 45, letra a), del presente Reglamento.».

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/56

El Reglamento (UE) 2021/56 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el punto siguiente:

«25) "sistema de seguimiento electrónico" o "EMS": sistema integrado de equipos y programas informáticos que permite la obtención de grabaciones de vídeo de la actividad pesquera, datos de posición o de sensores, posibilitando el análisis y la notificación de los registros de seguimiento electrónico.».

2) En el artículo 4, se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. Los cerqueros con jareta que superen su límite anual de capturas deberán cumplir períodos de veda más largos que los indicados en el apartado 1 durante el año siguiente, de la siguiente manera:

a) en el caso de los cerqueros con jareta que hayan superado el límite anual de capturas de 1 200 toneladas métricas de patudo, el período de veda se incrementará en diez días;

b) en el caso de los cerqueros con jareta que hayan superado el límite anual de capturas de 1 500 toneladas métricas de patudo, el período de veda se incrementará en trece días;

c) en el caso de los cerqueros con jareta que hayan superado el límite anual de capturas de 1 800 toneladas métricas de patudo, el período de veda se incrementará en dieciséis días;

d) en el caso de los cerqueros con jareta que hayan superado el límite anual de capturas de 2 100 toneladas métricas, el período de veda se incrementará en diecinueve días,

e) en el caso de los cerqueros con jareta que hayan superado el límite anual de capturas de 2 400 toneladas métricas, el período de veda se incrementará en veintidós días.

1 *ter*. Los días adicionales de veda con arreglo al apartado 1 *bis* se añadirán, según proceda, al inicio de la veda para los buques que observen el primer período a que se refiere el apartado 1 y al final de la veda para los buques que observen el segundo período a que se refiere el apartado 1, de modo que la veda del primer período siempre finalice el 8 de octubre de cada año y el segundo período siempre comience el 9 de noviembre de cada año.

1 *quater*. A fin de aplicar el apartado 1 *bis*, cada Estado miembro reforzará el sistema de seguimiento y control de las capturas de atún mediante, entre otras cosas, la utilización de los datos de los observadores a bordo, los cuadernos diarios de pesca, el muestreo en puerto y la información de las instalaciones de transformación del atún. La Comisión recogerá y presentará a la Secretaría de la CIAT los datos finales sobre las capturas anuales de patudo efectuadas por buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

1 *quinquies*. Los Estados miembros estimarán las capturas de patudo de cada buque que enarbole su pabellón al final de cada marea, en los días inmediatamente posteriores a la conclusión de la marea y la descarga (por ejemplo, estimaciones del observador, datos del cuaderno diario de pesca del buque, muestreo de bodegas, datos relativos a las conservas).».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 4* bis

Informe anual de capturas de atún del Pacífico

Cada Estado miembro comunicará anualmente a la Comisión las capturas accesorias de atún rojo del Pacífico, que no pueden superar las 10 toneladas métricas al año. La Comisión comunicará anualmente esta información a la Secretaría de la CIAT.».

4) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados siguientes:

«2 *bis*. Los cerqueros con jareta de la Unión podrán desactivar una boya por satélite unida a un DCP únicamente en las circunstancias siguientes:

a) pérdida total de recepción de la señal;

b) varada;

c) apropiación de un DCP por un tercero;

d) temporalmente durante un período de veda determinado;

e) cuando se encuentren fuera de:

i) la zona comprendida entre los meridianos 150º O y 100º O y los paralelos 8º N y 10º S;

ii) la zona entre el meridiano 100º O y la costa del continente americano y los paralelos 5º N y 15º S; o

f) transmisión de la propiedad.

2 *ter*. Los cerqueros con jareta de la Unión podrán reactivar a distancia una boya por satélite unida a un DCP en el mar en las siguientes circunstancias: para ayudar a recuperar un DCP varado, tras una desactivación temporal durante el período de veda o en caso de transmisión de la propiedad mientras el DCP se encuentra en el mar.

2 *quater*. Los cerqueros con jareta de la Unión notificarán al Estado miembro de abanderamiento toda desactivación o reactivación remota de una boya por satélite unida a un DCP, de conformidad con los anexos II y III. Los Estados miembros enviarán los informes a la Comisión a intervalos mensuales con un lapso de al menos sesenta días, pero no superior a setenta días después de la desactivación o reactivación remota. La Comisión enviará los informes a la Secretaría de la CIAT a más tardar noventa días después de la desactivación o reactivación remota de las boyas por satélite.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«4 *bis*. Los Estados miembros presentarán a la Comisión información sobre el estado de aplicación del apartado 4 para cada año civil en un formato coherente con las normas de la CIAT a efectos del suministro de datos sobre capturas y esfuerzo, y esta información se pondrá a disposición del personal científico de la CIAT y del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre DCP para su análisis.»;

c) se suprimen los apartados 5 y 6.

5) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 6* bis

Diseño y recuperación de DCP

1. Para reducir el enredo de tiburones, tortugas marinas o cualquier otra especie, los buques pesqueros de la Unión desplegarán o volverán a desplegar únicamente DCP que no estén construidos con redes de malla o materiales que ocasionen enredos, de conformidad con las especificaciones establecidas en el anexo IV.

2. Para reducir la cantidad de residuos marinos sintéticos:

a) a partir del 1 de enero de 2026, los operadores de los buques pesqueros de la Unión solo desplegarán o volverán a desplegar DCP de deriva de las categorías de biodegradabilidad I, II, III o IV, tal como se definen en el anexo IV;

b) a partir del 1 de enero de 2029, los operadores de los buques pesqueros de la Unión solo desplegarán o volverán a desplegar DCP de deriva de las categorías de biodegradabilidad I o II, tal como se definen en el anexo IV.

3. Se utilizarán materiales no biodegradables, en particular cuerdas de nailon, exclusivamente para reforzar la estructura del componente flotante o subacuático de los DCP de las categorías de biodegradabilidad I y II, como solución temporal en ausencia de una alternativa biodegradable.

4. Para evitar la pérdida a la deriva o la varada, los Estados miembros podrán iniciar programas voluntarios de recuperación de DCP de deriva a través de iniciativas de cooperación entre buques pesqueros que faenen en la zona de la Convención o buques que pongan en marcha proyectos para la recuperación de dichos DCP. Sin restringir las operaciones de pesca regulares de los cerqueros con jareta que faenen con DCP, tales actividades de recuperación se limitarán a la recogida de DCP de deriva para su eliminación final y no incluirán la realización de ningún tipo de mantenimiento o ajuste. Dichos buques no desplegarán DCP a menos que sean cerqueros con jareta autorizados. Los DCP de deriva recogidos en el marco del programa voluntario de recuperación se embarcarán e introducirán en puerto para su reciclado o eliminación.».

6) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 7* bis

Medidas del Estado rector del puerto

1. Un Estado miembro que desee conceder acceso a sus puertos a buques pesqueros de terceros países que lleven productos de la pesca de la CIAT capturados en la zona de la Convención, o productos de la pesca procedentes de estos recursos, que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en puertos o en el mar:

a) deberá designar los puertos en los que los buques de pesca de terceros países pueden solicitar entrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

b) deberá designar un punto de contacto para la recepción de notificaciones previas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

c) deberá designar un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión cualquier cambio de la lista de puertos y puntos de contacto designados, al menos quince días antes de que tengan efecto los cambios de que se trate. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la CIAT al menos siete días antes de que tengan efecto los cambios.

3. Los capitanes de los buques pesqueros facilitarán el acceso seguro al buque pesquero, cooperarán con la autoridad competente de los puertos designados por la CIAT, favorecerán la inspección y la comunicación y no obstruirán ni intimidarán a los inspectores del puerto en el desempeño de sus funciones, ni interferirán con ellos, ni harán que otras personas los obstruyan, intimiden o interfieran con ellos.

Artículo 7 ter

Sistema de localización de buques

1. Los buques pesqueros de la Unión velarán por que la información recogida por el sistema de localización de buques (SLB) incluya:

a) la identificación del buque;

b) la posición geográfica del buque (latitud y longitud), con un error inferior a 100 metros y un nivel de confianza del 98 %;

c) la fecha y la hora (TUC) de la posición del buque, y

d) la velocidad y el rumbo del buque.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se recogerá al menos cada cuatro horas en el caso de los palangreros y cada dos horas en el caso de los demás buques por el centro de seguimiento de pesca (CSP) situado en tierra de los Estados miembros.

3. Los equipos SLB instalados en los buques estarán hechos, como mínimo, a prueba de alteraciones (a saber, todo intento de manipular los equipos será detectable por el proveedor del servicio de seguimiento electrónico y por el propietario del buque y se notificará a la autoridad de abanderamiento del buque correspondiente), serán totalmente automáticos en lo que respecta a la notificación periódica de datos de posición, estarán siempre operativos independientemente de las condiciones ambientales y serán capaces de transmitir manualmente informes y mensajes.

4. Un buque pesquero de la Unión no estará autorizado a iniciar una marea con un dispositivo de localización por satélite defectuoso. Cuando un dispositivo deje de funcionar o tenga un fallo técnico durante una marea que dure más de treinta días, una reparación o sustitución deberá efectuarse tan pronto como el buque entre en un puerto.

5. En caso de fallo técnico o falta de funcionamiento del dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de un buque pesquero que impida la recepción de dos transmisiones consecutivas, el capitán del buque iniciará la transmisión manual de conformidad con el apartado 6 y el dispositivo se reparará o sustituirá en un plazo de treinta días. Ello solo será aplicable cuando las autoridades competentes hayan agotado todas las opciones razonables para garantizar las transmisiones y cuando no haya a bordo un segundo dispositivo de localización por satélite operativo.

6. Los buques pesqueros de la Unión con un dispositivo de localización por satélite defectuoso transmitirán al CSP o a la autoridad competente pertinente, como mínimo cada seis horas, informes que contengan la información a que se refiere el apartado 1 por los medios de telecomunicación adecuados (por ejemplo, radio, notificación en línea, correo electrónico, fax o télex).

Artículo 7 quater

Sistemas de seguimiento electrónico y planes de planes de localización de buques

1. Los buques pesqueros de la Unión aplicarán los requisitos técnicos mínimos, las normas de rendimiento y los requisitos en materia de datos establecidos en los anexos VI y VII cuando pongan en marcha un sistema de seguimiento electrónico (EMS, por sus siglas en inglés) en la zona de la Convención.

2. La Comisión revisará periódicamente los requisitos técnicos mínimos, las normas de rendimiento y los requisitos en materia de datos establecidos en el anexo VI para tener en cuenta los avances tecnológicos y los cambios en las prioridades, así como los requisitos particulares de los buques de diversos tamaños, artes y prácticas de pesca.

3. En el anexo VI figuran los requisitos técnicos mínimos y las normas de rendimiento, las actividades que deben incluirse en el EMS y que deben captar las cámaras y las recomendaciones generales para la configuración de los equipos del EMS. Los buques o grupos de buques con diseños similares que cumplan dichos requisitos técnicos mínimos y normas de rendimiento tendrán un plan de localización de buques (VMP, por sus siglas en inglés) basado en el diseño y las especificaciones del buque o de los buques.

4. Los equipos del EMS recopilarán de forma automática y autónoma los registros del EMS para generar los datos de seguimiento electrónico exigidos y estarán hechos a prueba de alteraciones (a saber, todo intento de alterar los equipos será detectable por el proveedor del servicio de seguimiento electrónico y por el propietario del buque y se notificará a la autoridad de abanderamiento del buque correspondiente). En el anexo VII figuran los campos de datos mínimos obligatorios que recogerá el EMS y los campos de datos opcionales que podrá recoger para cada tipo de buque.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de obtener datos de pesca a través del EMS a efectos de su presentación, elaborará un VMP en el EMS para cada buque o grupo de buques (por ejemplo, todos los cerqueros con jareta, todos los palangreros o todos los palangreros dentro de un determinado intervalo de tamaño) que pesquen túnidos o especies afines, sobre cuya base se utilizarán los equipos del EMS.

6. Los buques o grupos de buques con diseños similares que utilicen un EMS, cumplan las normas mínimas establecidas en el anexo VI y apliquen las normas mínimas de la CIAT para los EMS tendrán un VMP basado en los diseños y las especificaciones de los buques con arreglo al anexo VI.

7. El VMP describirá la configuración, los componentes y la instalación de los equipos del EMS en cada buque, y esta configuración deberá ser capaz de recopilar registros del EMS con coherencia respecto de todas las normas mínimas obligatorias y de las especificaciones técnicas pertinentes de dicho plan. El contenido obligatorio del VMP se establece en el anexo VIII. Los Estados miembros podrán elegir otro formato de VMP siempre que cumpla los requisitos mínimos establecidos en el anexo VIII, punto 4.

8. Se conservará a bordo de cada buque una copia del VMP aprobado por el Estado miembro en todo momento cuando se desplieguen equipos del EMS para realizar el seguimiento de las actividades del buque.

9. Cualquier modificación del VMP, también en relación con los equipos del EMS, se notificará a la autoridad de Estado miembro de abanderamiento del buque para su aprobación.

10. En el anexo IX figuran las normas para el almacenamiento y la conservación de los registros del EMS, la recuperación de datos y la revisión y notificación de los datos.

11. El capitán de un buque pesquero de la Unión con un VMP velará por que:

a) en caso de mal funcionamiento de los equipos del EMS, se notifique a la autoridad del Estado miembro de abanderamiento pertinente al respecto y, en su caso, al proveedor lo antes posible;

b) se facilite acceso físico a bordo a los componentes de los equipos del EMS si así lo solicita la autoridad del Estado miembro de abanderamiento o cualquier miembro del personal autorizado;

c) de conformidad con el VMP y el campo de visión que deben tener las cámaras para poder recoger los datos mínimos señalados en el presente Reglamento, tal como se establecen en el anexo VI, las cámaras tengan una visión despejada y las lentes o cubiertas de las lentes se limpien, según sea necesario;

d) la manipulación de las capturas y de las capturas accesorias, en la medida de lo posible, permita a las cámaras de seguimiento electrónico obtener una visión adecuada a efectos de la recogida de datos de los campos pertinentes que se establecen en el anexo VI (por ejemplo, identificación de las especies, composición de las capturas, etc.);

e) la transmisión o recuperación de registros electrónicos de seguimiento se lleve a cabo de conformidad con las normas establecidas en el anexo IX;

f) a menos que reciban una autorización o instrucción del Estado miembro de abanderamiento o del personal autorizado por dicho Estado miembro, los equipos del EMS no serán alterados (por ejemplo, desconectando el sistema, cambiando las cámaras de sitio u obstruyendo su visión, desconectando las cámaras o sensores, apagando manualmente los equipos del EMS o rompiendo intencionadamente el sistema).

12. Los Estados miembros que decidan implementar un EMS para recoger datos de pesca a efectos de su presentación a la Secretaría de la CIAT velarán por que, antes de presentar los datos del EMS a la Secretaría de la CIAT, los buques que enarbolen su pabellón cumplan los siguientes criterios obligatorios de las normas y requisitos mínimos del EMS:

a) que los programas de seguimiento electrónico de los Estados miembros se desarrollen, diseñen y ejecuten de manera que se garantice su transparencia y los datos resultantes puedan verificarse de conformidad con el anexo IX;

b) que el análisis de los registros del EMS en la síntesis de datos de seguimiento electrónico lo realicen empresas autorizadas por un Estado miembro o instituciones o autoridades de los Estados miembros, que dispongan de la formación, los conocimientos, las competencias y las capacidades necesarios para garantizar un análisis eficaz de los registros de seguimiento electrónico y la generación de datos del EMS; esto incluye una identificación de las especies suficientemente precisa;

c) que el informe del estado de funcionamiento de los equipos del EMS a bordo de cada buque dentro de su jurisdicción sea presentado por el proveedor de servicios del EMS o por los propios equipos del EMS;

d) que se establezcan y se sigan normas y procedimientos para casos de fallo de los equipos del EMS.

13. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión una descripción del programa del EMS en la que se detalle, como mínimo, la siguiente información:

a) los VMP utilizados en el programa;

b) las responsabilidades de las autoridades pesqueras y de los propietarios del buque, de los capitanes y de la tripulación con respecto a la instalación y el mantenimiento de los equipos, incluida la limpieza rutinaria de cámaras, y las respuestas a fallos mecánicos o técnicos del EMS;

c) los protocolos de almacenamiento, recuperación y transferencia de datos de conformidad con el anexo IX;

d) los protocolos de notificación interna y seguimiento de posibles acciones incompatibles con las normas del EMS que se detecten, incluidas las normas y procedimientos en caso de fallo de los equipos del EMS.

14. La Comisión presentará la descripción del programa del EMS a la Secretaría de la CIAT antes de que el programa de seguimiento electrónico empiece a presentar datos a dicha Secretaría. Los Estados miembros notificarán cualquier cambio en sus programas nacionales del EMS a la Comisión. La Comisión informará a la Secretaría de la CIAT cuando se produzcan tales cambios.

15. Los Estados miembros que decidan implementar el EMS para recoger datos de pesca a efectos de su presentación a la CIAT notificarán a la Secretaría de la CIAT los datos del EMS de cada año recogidos de manera coherente con las normas mínimas establecidas en el presente Reglamento, ateniéndose a los plazos de notificación de datos o a más tardar al finalizar el año siguiente, utilizando los formatos y directrices descritos en los anexos VI, VII y IX.

16. Los Estados miembros que decidan implementar el EMS para recoger datos de pesca a efectos de su presentación a la CIAT enviarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo de cada año, un resumen a nivel de flota de los VMP en el que se describa la implementación de su programa o programas de seguimiento electrónico en el año anterior, incluido, como mínimo, el número de buques que aplican el EMS por tipo de artes y de pesquería; la gama de configuraciones del EMS implementadas dentro de la flota; una descripción general de los requisitos relativos al EMS impuestos a los capitanes y a las tripulaciones de los buques por parte del Estado miembro; el porcentaje de los niveles de cobertura alcanzados por tipo de arte y de pesquería; información detallada sobre cómo se hayan calculado dichos niveles de cobertura, y, en su caso, información sobre el control del cumplimiento. La Comisión presentará a la Secretaría de la CIAT el informe sobre la ejecución del programa o programas de seguimiento electrónico del año anterior a más tardar el 30 de marzo de cada año.».

7) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 10*

Tiburones jaquetones

1. Queda prohibido retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender o poner a la venta cualquier parte o carcasa entera de tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*) capturado por cerqueros con jareta en la zona de la Convención.

2. Los cerqueros con jareta de la Unión liberarán tiburones jaquetones vivos siempre que sea posible.

3. Si se capturaran involuntariamente tiburones jaquetones y se congelaran durante una operación de un cerquero con jareta y si las autoridades responsables estuvieran presentes en el punto de desembarque, se entregarán a estas últimas los tiburones jaquetones enteros. Si no es posible entrar en contacto con las autoridades públicas, los tiburones jaquetones no serán vendidos ni intercambiados, pero sí podrán donarse para el consumo humano doméstico. Los tiburones jaquetones entregados de este modo se notificarán a la Secretaría de la CIAT.

4. Los palangreros que capturen tiburones accidentalmente limitarán las capturas accesorias de tiburones jaquetones a un máximo del 20 % de la captura total en peso vivo de la marea. Las pesquerías multiespecíficas que utilicen palangres de superficie (en los que la mayoría de los anzuelos pesquen a profundidades superiores a 100 metros y cuyas especies objetivo sean distintas del pez espada) limitarán la captura de tiburones jaquetones de menos de 100 cm de longitud total al 20 % del número total de tiburones jaquetones capturados durante la marea.

5. En el caso de las pesquerías multiespecíficas que utilicen palangres de superficie cuyas capturas accesorias de tiburones jaquetones de menos de 100 cm de longitud total superen el 20 % de los tiburones jaquetones en peso de media en un año, los Estados miembros prohibirán el uso de reinales de acero durante un período de tres meses consecutivos cada año. La proporción media de tiburones jaquetones en las capturas se calculará a partir de los datos del año civil anterior.

El presente apartado también se aplicará a los nuevos buques que entren en las pesquerías multiespecíficas y a los buques para los que no se disponga de datos del período inmediatamente anterior.

6. Quedan excluidos de la aplicación del presente artículo los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros que utilicen artes de pesca manuales (a saber, sin cabrestantes mecánicos o hidráulicos) y que no realicen entregas a buques nodriza en ningún momento durante la marea.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 15 de septiembre de cada año, el período único de uso restringido de los reinales de acero a que se refiere el apartado 5 que se respetará durante el año civil. La Comisión informará, antes del 1 de octubre de cada año, a la Secretaría de la CIAT al respecto.

8. Los Estados miembros exigirán la recogida y presentación de datos de capturas de tiburones jaquetones, de conformidad con los requisitos de notificación de datos de la CIAT. Los Estados miembros también registrarán, a través de programas de observadores y otros medios, el número y el estado (muertos o vivos) de los tiburones jaquetones capturados y liberados por cerqueros con jareta de todas las clases de capacidad, y notificarán dichos datos a la Secretaría de la CIAT.

9. Los buques pesqueros de la Unión no podrán pescar en las zonas de cría de los tiburones jaquetones identificadas por la CIAT de conformidad con la recomendación del personal científico de la CIAT. La Comisión transmitirá a los Estados miembros la información sobre las zonas de cría de tiburones jaquetones. Los Estados miembros pondrán dicha información a disposición de los operadores de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.».

8) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 12*

Liberación segura de tiburones

1. Los buques pesqueros de la Unión liberarán inmediatamente y sin causarles daño a todos los tiburones vivos capturados que no van a conservarse, en la medida de lo posible, tan pronto como los vean en la línea, atrapados en la red o descargados en la cubierta, teniendo debidamente en cuenta la seguridad de las personas. Deberán descartar también los tiburones muertos que no vayan a conservarse como captura o captura accesoria.

2. Los cerqueros con jareta aplicarán las siguientes medidas para salvaguardar la seguridad de las personas que participen en la operación a que se refiere el apartado 1:

a) los tiburones serán desenredados y liberados en el océano lo antes posible después de verlos atrapados por primera vez en la red;

b) los tiburones descargados en la cubierta serán devueltos al agua lo antes posible, bien utilizando una rampa que conecte la cubierta con una abertura en el costado del buque, bien mediante escotillas de evacuación. Si no se dispone de rampas ni de escotillas de evacuación, los tiburones se bajarán con una eslinga o una red de carga, utilizando una grúa o un equipo similar;

c) queda prohibido el uso de arpones, anzuelos o instrumentos similares para la manipulación de tiburones;

d) queda prohibido izar los tiburones por la cabeza, la cola, las branquias o los espiráculos, ni utilizando alambres para rodear o atar su cuerpo. Queda prohibida la perforación del cuerpo de los tiburones (por ejemplo, con el fin de pasar un cable para izarlos);

e) queda prohibido subir tiburones ballena (*Rhincodon typus*) a bordo del buque, así como remolcarlos para sacarlos de una red de cerco con jareta (por ejemplo, utilizando cuerdas de remolque).

3. Los palangreros aplicarán las siguientes medidas para salvaguardar la seguridad de las personas que participen en la operación a que se refiere el apartado 1:

a) los tiburones serán liberados en el océano lo antes posible después de verlos atrapados por primera vez en un anzuelo;

b) los tiburones descargados en la cubierta serán devueltos al agua lo antes posible, bien utilizando una rampa que conecte la cubierta con una abertura en el costado del buque, bien mediante escotillas de evacuación. Si no se dispone de rampas ni de escotillas de evacuación, los tiburones se bajarán con una eslinga o una red de carga, utilizando una grúa o un equipo similar;

c) queda prohibido el uso de arpones, anzuelos o instrumentos similares para la manipulación de tiburones;

d) queda prohibido izar los tiburones por la cabeza, la cola, las branquias o los espiráculos, ni utilizando alambres para rodear o atar su cuerpo. Queda prohibida la perforación del cuerpo de los tiburones (por ejemplo, con el fin de pasar un cable para izarlos);

e) queda prohibido subir tiburones ballena (*Rhincodon typus*) a bordo del buque, así como remolcarlos, por ejemplo, utilizando cuerdas de remolque;

f) los tiburones se dejarán en el agua siempre que sea posible;

g) se utilizarán cortacabos para cortar la brazolada lo más cerca posible del anzuelo y, en la medida de lo posible, de manera que quede menos de un metro enganchado en el animal.

4. Además del apartado 1 del presente artículo, los buques pesqueros de la Unión aplicarán las mejores prácticas seguras de manipulación y liberación de tiburones de conformidad con las directrices de los anexos 3 y 3.1 de la Resolución C-24-05.».

9) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 14*

Recogida de datos sobre las especies de tiburones

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión recopilarán y enviarán los datos de capturas relativos a los tiburones jaquetones y los tiburones martillo al Estado miembro de abanderamiento, y este remitirá esos datos a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de cada año. La Comisión transmitirá los datos a la Secretaría de la CIAT a más tardar el 30 de junio de cada año.

2. Cada Estado miembro comunicará anualmente a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de cada año, los datos relativos a las capturas, los esfuerzos por tipo de arte, los desembarques y el comercio de tiburones, por especies, siempre que sea posible, de conformidad con los procedimientos de notificación de la CIAT, incluidos los datos históricos disponibles. La Comisión transmitirá los datos a la Secretaría de la CIAT a más tardar el 30 de junio de cada año.

3. Los observadores a bordo de los buques pesqueros de la Unión registrarán el número y el estado vital (muertos o vivos) de los tiburones jaquetones y los tiburones martillo capturados y liberados.

4. Los Estados miembros también proporcionarán, a través de programas de observadores, programas de seguimiento electrónico u otros medios, la identificación de las especies, el número y el estado vital (muertos o vivos) de todos los tiburones capturados, de conformidad con los requisitos de seguimiento aplicables, incluidos los capturados incidentalmente y los liberados por cerqueros con jareta de todas las clases de capacidad y palangreros.».

10) En el artículo 20, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«q) una autorización válida para pescar y/o realizar transbordos en la zona de la Convención.».

11) En el artículo 25, se añade el apartado siguiente:

«6. Los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos recogidos sobre los DCP de conformidad con el artículo 6 a más tardar setenta y cinco días antes de cada reunión ordinaria del Comité Científico Asesor. La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría de la CIAT, como muy tarde, sesenta días antes de la reunión del Comité Científico Asesor.».

12) En el artículo 26, se inserta el apartado siguiente:

«-1. Los Estados miembros cumplimentarán el cuestionario normalizado sobre el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT a que se refiere el anexo I de la Resolución C-22-02 a más tardar setenta y cinco días antes de la reunión anual del Comité para la revisión de la aplicación de medidas adoptadas por la Comisión de la CIAT ("Comité de Cumplimiento"). La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría de la CIAT, como muy tarde, sesenta días antes de la reunión del Comité de Cumplimiento.».

13) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 27*

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recopilados e intercambiados en el marco del presente Reglamento deberán ser tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Los datos personales recopilados en cumplimiento del presente Reglamento deberán ser tratados a efectos de la aplicación y el cumplimiento de las medidas de gestión, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier indagación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relativos a ellas.

3. Los datos personales tratados en cumplimiento del presente Reglamento no podrán ser conservados más de diez años, salvo si dichos datos personales son necesarios para poder realizar el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante un máximo de veinte años. Si la información se conserva más tiempo, los datos personales deberán ser anonimizados.

4. Además de las obligaciones establecidas en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros, los capitanes de buques y los observadores garantizarán el tratamiento confidencial de los informes y mensajes electrónicos transmitidos a la Secretaría de la CIAT y recibidos de ella, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, el artículo19, apartados 5 y 8, y el artículo 21, apartado 6, del presente Reglamento.».

14) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 27* bis

Directrices

La Comisión proporcionará a los Estados miembros que tengan posibilidades de pesca en la zona de la Convención las directrices elaboradas por la CIAT en relación con las mejores prácticas seguras de manipulación y liberación de tiburones.

Los Estados miembros en cuestión garantizarán que dichas directrices se proporcionen a los capitanes de buques que enarbolen su pabellón dedicados a las pesquerías de que se trate. Dichos capitanes adoptarán todas las medidas necesarias o posibles para aplicar dichas directrices.».

15) En el artículo 28, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) los anexos del presente Reglamento;»;

b) se añade la letra siguiente:

«p) la referencia al cuestionario normalizado sobre el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT a que se refiere el artículo 26, apartado -1.».

16) El anexo se numera como «Anexo I» y se añaden los anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5

Modificaciones del Reglamento (UE) 2022/2056

El Reglamento (UE) 2022/2056 se modifica como sigue:

1) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 14*

Medidas generales para la protección de los tiburones

1. Los palangreros de la Unión dedicados a la pesca de túnidos y marlines entre los paralelos 20º N y 20º S no utilizará alambre como brazoladas ni reinales, y estará prohibido utilizar líneas tiburoneras o brazoladas que salgan directamente de los flotadores del palangre o de las líneas de flotadores, conocidas como líneas tiburoneras, tal como se representan en el anexo VI. Los buques que lleven alambre como brazoladas o reinales deberán mantenerlos estibados.

2. Los buques pesqueros de la Unión a bordo de los cuales haya un observador o una cámara de seguimiento electrónico se asegurarán de que, teniendo en cuenta la seguridad de la tripulación y del observador, los tiburones que se capturen y no deban retenerse sean remolcados junto al costado del buque antes de soltarlos para liberarlos, a fin de facilitar la identificación de las especies.

3. Los tiburones capturados por los palangreros de la Unión y no retenidos se liberarán lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad de la tripulación y del observador, de la siguiente manera:

a) dejando el tiburón en el agua, en la medida de lo posible, y

b) utilizando un cortacabos para cortar la brazolada lo más cerca posible del anzuelo.».

2) En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:

«5. Los buques pesqueros entregarán a las autoridades competentes los especímenes de tiburones oceánicos capturados involuntariamente y congelados como parte de una operación de un cerquero con jareta, o los descartarán en el momento de desembarque o transbordo. Los tiburones oceánicos entregados de esta forma no podrán ser vendidos ni intercambiados por las autoridades competentes, pero sí podrán donarse para el consumo humano doméstico.».

3) En el artículo 17, se añade el apartado siguiente:

«6. Los buques pesqueros entregarán a las autoridades competentes los especímenes de jaquetas capturados involuntariamente y congelados como parte de una operación de un cerquero con jareta, o los descartarán en el momento de desembarque o transbordo. Las jaquetas entregadas de esta forma no podrán ser vendidas ni intercambiadas por las autoridades competentes, pero sí podrán donarse para el consumo humano doméstico.».

4) En el artículo 18, se añade el apartado siguiente:

«4. Se prohíbe a todos los palangreros y cerqueros con jareta capturar, retener a bordo, transbordar, almacenar, desembarcar o poner a la venta cetáceos (infraorden Cetacea) enteros o por partes.».

5) En el artículo 24, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) buques pesqueros que enarbolen pabellón de Partes no contratantes y sean explotados por Partes contratantes con arreglo a acuerdos de fletamento, arrendamiento o similares, que cumplan las MCO.».

6) En el artículo 37, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la manipulación y liberación segura de cetáceos.».

7) En el artículo 38, apartado 3, se añaden las letras siguientes:

«j) los avances en la aplicación del presente Reglamento en relación con la conservación de los cetáceos, incluida la información recogida sobre las interacciones con los cetáceos en las pesquerías gestionadas en el marco de la Convención;

k) cualquier captura accesoria de atún del Pacífico (Thunnus orientalis).».

Artículo 6

Modificaciones del Reglamento (UE) 2022/2343

El Reglamento (UE) 2022/2343 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el punto siguiente:

«18) “sistema de seguimiento electrónico” o “EMS”: sistema integrado de equipos y programas informáticos que permite la obtención de grabaciones de vídeo de la actividad pesquera, datos de posición o de sensores, posibilitando el análisis y la notificación de los registros de seguimiento electrónico.».

2) En el artículo 4, se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. Los cerqueros con jareta de la Unión no descartarán atunes tropicales después del momento de la operación de pesca en el que el cerco de la red esté totalmente cerrado y se haya recuperado más de la mitad de la red. Si el mal funcionamiento de los equipos afecta al proceso de embolsamiento y recuperación de la red de tal manera que no pueda cumplirse esta norma, la tripulación deberá esforzarse por liberar lo antes posible los atunes y las especies no objetivo.

1 *ter*. Los cerqueros con jareta de la Unión mantendrán a bordo y desembarcarán, en la medida de lo posible, todas las capturas de atunes que no sean los referidos en el apartado 1, macarelas salmón, lampugas, calafates ásperos, agujas, marlines y peces vela, petos y picudas, excepto los peces que no sean aptos para el consumo humano.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 5* bis

Veda voluntaria de pesca

1. Los Estados miembros podrán decidir prohibir a los buques que enarbolen su pabellón la pesca de patudo, rabil y listado en la Zona durante un período mínimo de treinta y un días consecutivos. Los Estados miembros podrán excluir de dicha prohibición a los buques cuya eslora total sea inferior a 12 metros que faenen en la ZEE de un Estado miembro.

2. Los Estados miembros que decidan aplicar la veda de pesca a que se refiere el apartado 1 comunicarán a la Comisión el período elegido a este efecto a más tardar el 15 de diciembre de cada año. La Comisión mandará esta información a la Secretaría de la CAOI a más tardar el 31 de diciembre de cada año.».

4) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 8* bis

Gestión de DCP de deriva

1. Solo los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados estarán autorizados a desplegar DCP de deriva y boyas instrumentadas.

2. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados solo desplegarán DCP de deriva con una boya instrumentada que haya sido activada y registrada en el registro de DCP de deriva una vez que la CAOI haya puesto en marcha dicho registro. Estará prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.

3. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados solo activarán boyas instrumentadas cuando las boyas estén físicamente presentes a bordo y reactivarán las boyas instrumentadas solo después de que estas se hayan devuelto a puerto y hayan recibido la autorización de sus Estados miembros de abanderamiento.

4. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados tomarán todas las precauciones razonables para evitar la pérdida accidental de DCP de deriva y boyas instrumentadas, y tendrán prohibido desprenderse deliberadamente de DCP de deriva o boyas instrumentadas asociadas, excepto en casos de fuerza mayor.

5. Antes de notificar la pérdida de un DCP de deriva, los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados intentarán, lo antes posible, localizar y recuperar dicho DCP de deriva.

6. Cuando recuperen una boya instrumentada unida a un DCP de deriva, los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados no abandonarán el DCP de deriva en el mar sin una boya instrumentada activa.

7. Los Estados miembros elaborarán un plan de gestión nacional para la utilización de DCP de deriva por sus buques pesqueros. El plan de gestión se ajustará a las directrices establecidas en el anexo 2 -A.

8. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el plan de gestión a que se refiere el apartado 7 a más tardar setenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI. Esto no se aplica a los Estados miembros que hayan presentado su plan antes del 17 de diciembre de 2026.

Cualquier modificación posterior a los planes de gestión se comunicará a la Comisión a más tardar setenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI.

Artículo 8 ter

Diseño y construcción de DCP de deriva

1. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados solo utilizarán DCP de deriva cuyo diseño y construcción cumplan las siguientes especificaciones descritas a modo ilustrativo en el anexo 3 *bis*:

a) queda prohibido el uso de materiales con mallas para cualquier parte de un DCP de deriva;

b) solo se utilizarán materiales y diseños que no ocasionen enredos, y

c) la estructura de la subsuperficie estará limitada a una longitud de 50 metros.

2. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados:

a) a partir del 1 de enero de 2026, dejarán de desplegar DCP de deriva de la categoría V y solo utilizarán DCP de deriva de las categorías de biodegradabilidad I, II, III y IV, tal como se definen en el anexo 3 *ter*;

b) a partir del 1 de enero de 2027, solo utilizarán DCP de deriva de las categorías de biodegradabilidad I y II, tal como se definen en el anexo 3 *ter*, y

c) a partir del 1 de enero de 2029, utilizarán únicamente DCP de deriva de la categoría de biodegradabilidad I, tal como se define en el anexo 3 *ter*.

3. Las boyas instrumentadas unidas a un DCP de deriva desplegado estarán marcadas de forma permanente y clara con su marcado único del número de referencia (identificador proporcionado por el fabricante de la boya instrumentada) y el número de identificador único del buque de la CAOI.

4. Los DCP de deriva estarán marcados de forma permanente con un identificador único específico de DCP de deriva de la CAOI proporcionado por la Secretaría de la CAOI. Dicho marcado será independiente del marcado de la boya instrumentada.

5. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados que encuentren DCP de deriva que no cumplan los requisitos de diseño y construcción con arreglo al presente artículo deberán, en la medida de lo posible, recuperarlos inmediatamente del agua. Los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento asociados notificarán estos casos a sus Estados miembros de abanderamiento. Los Estados miembros comunicarán la información a la Comisión, que, a su vez, la comunicará a la Secretaría de la CAOI.

6. Los Estados miembros presentarán información sobre el estado de aplicación de los DCP de deriva biodegradables de conformidad con el artículo 51, apartado 5.

Artículo 8 quater

Obligaciones de notificación relativas a los DCP de deriva

1. Los buques pesqueros de la Unión registrarán las actividades pesqueras que se realicen en asociación con un objeto flotante (DCP de deriva o tronco) y/o una boya instrumentada, desde el despliegue hasta el final de su uso, utilizando los elementos de datos específicos establecidos en el anexo 3 y el modelo proporcionado por la Secretaría de la CAOI (*). Los Estados miembros remitirán esta información a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartado 2.

2. Los buques pesqueros de la Unión presentarán anualmente a su Estado miembro de abanderamiento el número de boyas instrumentadas que se les hayan asignado antes del final de cada año civil, incluidas las boyas instrumentadas que se hayan perdido, hayan sido abandonadas o descartadas, por zonas en una cuadrícula de 1 × 1 grados, por estratos mensuales y por tipo de DCP de deriva. Dicho Estado miembro remitirá a la Comisión la información. La Comisión estratificará la información por flota, año, mes y cuadrícula de 1 × 1 grados, y la expresará como el número medio diario de boyas instrumentadas activas en cada estrato, de conformidad con el artículo 51, apartado 2.

3. Hasta que la Comisión notifique a los Estados miembros la entrada en vigor del registro de DCP de deriva, los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolen su pabellón registren en el cuaderno diario de pesca correspondiente la fecha, la hora y las coordenadas geográficas (grados decimales) de despliegue de cada boya instrumentada, asociada a su número de referencia único para boyas.

4. Los propietarios de boyas de DCP de deriva de la CAOI introducirán la siguiente información relativa al despliegue de boyas instrumentadas, también para las boyas desplegadas antes de la entrada en vigor del registro de DCP de deriva y que sigan activas:

a) el número de referencia único de la boya instrumentada que permita la identificación de su propietario;

b) el nombre del propietario de la boya instrumentada;

c) el número único de registro de buques autorizados de la CAOI del cerquero con jareta asignado a la boya instrumentada;

d) el Estado miembro del cerquero con jareta al que esté asignada la boya instrumentada;

e) el fabricante de la boya instrumentada;

f) el nombre del modelo de la boya instrumentada;

g) el identificador único del DCP de deriva de la CAOI, proporcionado por la Secretaría de la CAOI;

h) la categoría de biodegradabilidad del DCP de deriva, o del tronco, cuando proceda, con el que se desplegó la boya;

i) la fecha y hora del despliegue;

j) la ubicación del despliegue.

5. El propietario de la boya instrumentada notificará, a través del registro de DCP de deriva y en un plazo de veinticuatro horas a partir de la activación, a la Secretaría de la CAOI y a su Estado miembro de abanderamiento cuando se active una boya instrumentada, junto con el identificador único del DCP de deriva de la CAOI proporcionado por la Secretaría de la CAOI.

6. Los Estados miembros verificarán la información proporcionada por los propietarios de las boyas instrumentadas en el registro de DCP de deriva y la validarán al menos una vez al año.

7. El propietario de una boya instrumentada notificará a la Secretaría de la CAOI, a través del registro de DCP de deriva y en un plazo de setenta y dos horas a partir de la desactivación, cuándo se ha desactivado una boya instrumentada, indicando si se han recuperado el DCP de deriva y la boya instrumentada. Si una boya instrumentada activa unida a un DCP de deriva se desactiva sin ser recuperada, el propietario de la boya incluirá en la notificación a través del registro del DCP de deriva la fecha, la hora, la última ubicación de la boya instrumentada y las razones para desactivarla. El propietario de la boya instrumentada registrará en el registro de DCP de deriva cuando una boya instrumentada haya sido suspendida (a saber, cuando haya sido recuperada y no pueda volver a desplegarse o reactivarse).

8. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información diaria siguiente sobre todos los DCP de deriva activos:

a) la ubicación geográfica (grados, minutos y segundos);

b) la fecha;

c) la hora;

d) el número de referencia único de la boya instrumentada;

e) el nombre y el número en el registro de la CAOI de los buques a los que está asignada la boya instrumentada.

La información se compilará mensualmente y se presentará no antes de treinta días, pero no más tarde de sesenta días después de la compilación mensual de la información de que se trate. La Comisión enviará esta información a la Secretaría de la CAOI.

9. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud motivada de acceso a la información a que se refiere el apartado 4, letras c), d) y j), relativa a los DCP de deriva desplegados por otros Estados miembros u otras PCC.

10. En caso de que otro Estado miembro u otra PCC solicite acceso a la información a que se refiere el apartado 4, letras c), d) y j), relativa a los DCP de deriva desplegados por otro Estado miembro, la Comisión transmitirá dicha solicitud al otro Estado miembro de que se trate. En caso de que una PCC solicite dicha información, la Comisión transmitirá la solicitud únicamente tras pedir a la PCC solicitante los motivos de su solicitud. El Estado miembro de que se trate dará a la Comisión, en un plazo de veinte días, su consentimiento para proporcionar la información a que se refiere el apartado 4, letra j), o su negativa motivada.

(*) https://data.iotc.org/reference/latest/guidelines/#DFOB-related_activities.».

5) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 9*

DCP anclados

1. Los buques pesqueros de la Unión registrarán por separado las actividades pesqueras que se realicen en asociación con DCP anclados, utilizando los elementos de datos específicos establecidos en el anexo 3. Los Estados miembros remitirán esta información a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartado 2.

2. Los Estados miembros elaborarán un plan de gestión nacional para la utilización de DCP anclados por sus buques pesqueros. El plan de gestión se ajustará a las directrices establecidas en el anexo 2 -B.

3. Los Estados miembros velarán por que sus buques solo utilicen DCP anclados que estén marcados de forma permanente y clara con un número de identificación nacional único que identifique al Estado miembro o al buque o buques a los que pertenecen los DCP anclados, según proceda.

4. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones en el mar para garantizar que los DCP anclados desplegados estén marcados y construidos de conformidad con el artículo 9 *bis*.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando se despliegue un nuevo DCP anclado en aguas de la Unión, en un plazo de quince días a partir del despliegue, con la siguiente información:

a) la fecha de despliegue;

b) la posición (coordenadas GPS);

c) número de identificación nacional único a que se refiere el apartado 3.

La Comisión enviará esta información a la Secretaría de la CAOI sin demora y a más tardar veintiún días después del despliegue.

6. A más tardar setenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI, los Estados miembros presentarán un informe de situación sobre la aplicación del plan de gestión para el uso de DCP anclados y, en caso necesario, una revisión del plan de gestión presentado inicialmente. El informe de situación incluirá un registro de DCP anclados desplegados, perdidos, abandonados y descartados, así como el número y los resultados de las inspecciones a que se refiere el apartado 4.

7. La Comisión enviará esta información a la Secretaría de la CAOI al menos sesenta días antes de su reunión anual.».

6) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 9* bis

Diseño y construcción de DCP anclados

1. Los Estados miembros y los buques pesqueros de la Unión utilizarán únicamente diseños y materiales que no ocasionen enredos para la construcción de los agregadores subsuperficiales de los DCP anclados. Los agregadores subsuperficiales fijados al cabo de amarre se construirán a partir de materiales biodegradables.

2. Se anima a los Estados miembros y a los buques pesqueros de la Unión a que construyan DCP anclados a partir de materiales que garanticen una mayor longevidad.

3. Los Estados miembros y los buques pesqueros de la Unión velarán por que se tengan en cuenta la naturaleza y el perfil del fondo marino a la hora de elegir un lugar para desplegar DCP anclados o sustituir los DCP anclados desplegados, y que se eviten, en la medida de lo posible, los lugares con pendientes pronunciadas para minimizar el riesgo de pérdidas.

4. Los Estados miembros y los buques pesqueros de la Unión velarán por que la flotación superior de los DCP anclados sea adecuada para realizar despliegues en situaciones de alta corriente en alta mar utilizando diseños racionalizados para reducir la resistencia a las corrientes y olas.».

7) En el artículo 13, se añade el apartado siguiente:

«3. Los buques de transporte de la Unión autorizados a recibir transbordos de especies de la CAOI separarán y estibarán el pescado transbordado por buque pesquero y elaborarán un plano de estiba que muestre las ubicaciones en la bodega de las cantidades por buque y por especie principal y, si es posible, por otras especies. El capitán del buque de transporte presentará el plano de estiba a los inspectores, si así se solicita.».

8) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) notificarán las interacciones con cetáceos al Estado miembro de abanderamiento del buque, con la siguiente información:

i) la especie (si se conoce);

ii) el número de ejemplares;

iii) una breve descripción de la interacción, incluyendo, de ser posible, detalles sobre cómo y por qué se produjo;

iv) la localización del punto en que el animal quedó cercado;

v) las medidas adoptadas para garantizar la liberación segura de los ejemplares, y

vi) una evaluación del estado vital del animal en el momento de su liberación, sin olvidar mencionar si se liberó vivo pero murió posteriormente.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros de la Unión conozcan y utilicen técnicas adecuadas de mitigación, identificación, manipulación y liberación, y mantengan a bordo todos los equipos necesarios para la liberación segura de cetáceos.».

9) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los buques pesqueros de la Unión utilizarán medidas de mitigación para reducir los niveles de capturas accesorias de aves marinas en todas las zonas de pesca, temporadas y pesquerías. En la zona situada al sur de los 25 grados de latitud sur, todos los palangreros utilizarán al menos dos de las tres medidas de mitigación establecidas en el anexo 4 o, alternativamente, utilizarán solamente dispositivos de protección de anzuelos, y cumplirán las normas mínimas aplicables a dichas medidas. El diseño y el despliegue de las líneas espantapájaros se ajustarán a las especificaciones adicionales establecidas en el anexo 5.».

10) En el artículo 30, se añaden los apartados siguientes:

«4. Siempre que se cumplan las normas mínimas obligatorias de notificación de datos del programa regional de observadores (*), los Estados miembros podrán complementar o sustituir la cobertura mínima de observadores humanos establecida en el apartado 1 mediante un sistema de seguimiento electrónico (EMS, por sus siglas en inglés). El EMS se complementará con el muestreo en puerto y/u otros métodos de recogida de datos aprobados por la CAOI cuando sea necesario.

5. Los Estados miembros que opten por implementar un EMS para cumplir total o parcialmente la cobertura mínima establecida en el apartado 1 del presente artículo velarán por que su programa nacional de seguimiento electrónico, su sistema de seguimiento electrónico y sus normas en materia de datos cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, incluido su anexo 11, a efectos del programa regional de seguimiento electrónico (REMP) de la CAOI.

6. Los Estados miembros que opten por implementar un EMS para cumplir total o parcialmente la cobertura mínima establecida en el apartado 1:

a) garantizarán que se elabore un plan de localización de buques (VMP, por sus siglas en inglés), tal como se establece en el anexo 11, parte 3, para cada buque que cuente con un equipo de seguimiento electrónico, y que dicho plan se entregue a las autoridades competentes del Estado miembro;

b) garantizarán que se instalen equipos de seguimiento electrónico en esos buques de conformidad con el VMP para recopilar los datos necesarios y cumplir los objetivos de cobertura acordados por la Comisión;

c) garantizarán que la implementación del EMS sea coherente con el programa regional de seguimiento electrónico de la CAOI y sus normas mínimas;

d) colaborarán para garantizar que los programas nacionales de seguimiento electrónico sean compatibles y estén armonizados cuando sea necesario;

e) documentarán las funciones y responsabilidades de las autoridades competentes y los propietarios de buques y la tripulación en lo que respecta, entre otras cosas, a la instalación y el mantenimiento de equipos, la limpieza rutinaria de cámaras, el envío de dispositivos de almacenamiento, el acceso a los registros de seguimiento electrónico y a los datos de seguimiento electrónico y las respuestas a fallos mecánicos o técnicos del EMS;

f) proporcionarán a la Secretaría de la CAOI los datos de contacto de su coordinador o coordinadores del programa de seguimiento electrónico.

(*) Campos de recogida de datos del programa regional de observadores de la CAOI: https://iotc.org/sites/default/files/documents/2023/05/IOTC-ROS-DataStandards.pdf.».

11) En el artículo 31, se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. Al ejercer sus deberes, los observadores utilizarán los campos de datos mínimos normalizados del programa regional de observadores de la CAOI, los formularios de recogida de datos de la CAOI, las tarjetas de identificación de especies de la CAOI, el manual para observadores de la CAOI y los formularios para observadores de la CAOI proporcionados por la Comisión (*).

1 *ter*. Los observadores enviados a cerqueros con jareta recogerán información detallada sobre el diseño del DCP de deriva utilizado y su conformidad con los requisitos establecidos en el anexo 3 *bis* antes del despliegue de cada DCP de deriva.

(*) https://iotc.org/science/regional-observer-scheme-science.».

12) En el artículo 33, se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros que opten por implementar EMS presentarán a la Comisión la siguiente información:

a) a más tardar el 15 de junio de cada año, el plan de localización de buques de cada buque que utilice el EMS, en el que se describa la configuración del EMS en cada buque, siguiendo las directrices establecidas en el anexo 11;

b) a más tardar el 15 de junio de cada año, un cuadro de recogida de datos del programa regional de observadores en el que se especifiquen los siguientes campos de datos:

i) nombre y descripción del campo de datos;

ii) nivel de obligatoriedad de notificación del campo de datos (es decir, recogida obligatoria, notificación obligatoria en caso de recogida, no obligatorio);

iii) una breve descripción del método de recogida de datos utilizado para cada campo de datos;

iv) en su informe científico nacional que debe presentarse de conformidad con el artículo 51, apartado 6, un resumen del plan de localización de buques en el que se especifiquen:

— el número de buques que enarbolan el pabellón por tipo de artes y de pesquería que implementan el EMS;

— la gama de configuraciones del EMS implementadas dentro de la flota (incluidos el número de cámaras y su colocación para cada configuración);

— una descripción general de los requisitos del EMS impuestos por la administración a la tripulación de los buques.».

13) En el artículo 44, se añaden los apartados siguientes:

«3. Los Estados miembros rectores de los puertos deberían dar prioridad a la inspección en puerto de los siguientes buques:

a) buques de transporte cuyos sistemas de identificación automática (SIA) o señales SLB desaparezcan en circunstancias sospechosas y sin explicación, y buques de transporte cuyas señales indiquen movimientos dudosos;

b) buques de transporte no inscritos en el registro de buques de transporte de la CAOI.

4. La inspección de las actividades de transbordo en puerto debería incluir el seguimiento de toda la operación de transbordo, incluida una revisión de la autorización previa de transbordo en puerto expedida por la PCC de abanderamiento al buque pesquero.».

14) El artículo 51 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A la información mencionada en el apartado 1, los Estados miembros añadirán los siguientes datos sobre el esfuerzo pesquero de la flota de cerqueros con jareta que utilicen buques de abastecimiento y DCP y de los buques pesqueros que faenen con DCP anclados:»;

ii) se añaden los puntos siguientes:

«d) las actividades pesqueras que se realicen en asociación con un objeto flotante (DCP de deriva o tronco) y/o una boya instrumentada, desde el despliegue hasta el final de su uso, utilizando los elementos de datos específicos establecidos en el anexo 3;

e) las actividades pesqueras que se realicen en asociación con DCP anclados, utilizando los elementos de datos específicos establecidos en el anexo 3.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, setenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI, la información relativa al año civil anterior, que comprenderá información sobre las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones de notificación en todas las pesquerías de la CAOI, incluidas las relativas a las especies de tiburones capturadas en asociación con las pesquerías de la CAOI, en particular, sobre las medidas adoptadas para mejorar la recogida de datos sobre capturas directas e incidentales, y sobre la implementación de DCP de deriva biodegradables conforme a lo dispuesto en el artículo 8 *ter*. La Comisión recopilará dicha información en un informe de ejecución de la Unión y la presentará a la Secretaría de la CAOI a más tardar sesenta días antes de la reunión anual de la CAOI.»;

c) en el apartado 6, se añade la letra siguiente:

«e) un informe sobre el EMS con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 4.».

15) En el artículo 54, apartado 1, se añade la siguiente letra:

«k) los cambios en las obligaciones de notificación y las notificaciones sobre DCP de deriva del artículo 8 *quater*.».

16) Los anexos 2 y 3 se sustituyen por el texto que figura en el anexo III, puntos 1 y 2, del presente Reglamento.

17) Se insertan los anexos 3 *bis* y 3 *ter* con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, punto 3, del presente Reglamento.

18) El anexo 4 se modifica de conformidad con el anexo III, punto 4, del presente Reglamento.

19) El anexo 11 se añade con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, punto 5, del presente Reglamento.

Artículo 7

Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/2053

El Reglamento (UE) 2023/2053 se modifica como sigue:

1) En el artículo 30, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En caso de fuerza mayor que impida la realización de la operación de pesca conjunta prevista, los plazos establecidos en el apartado 5 no serán aplicables a la información sobre las granjas de destino. En tales casos, se permite al Estado miembro de que se trate transferir las cuotas no utilizadas de los buques que participen en una operación de pesca conjunta a sus buques o a los buques de otros Estados miembros que participen en otra operación conjunta de pesca, siempre que dicha transferencia sea necesaria por causas de fuerza mayor. Los Estados miembros notificarán tales transferencias a la Comisión lo antes posible, junto con una descripción de las circunstancias que constituyen la fuerza mayor. Esta información se transmitirá a la Comisión antes del inicio de la operación de pesca conjunta en la que participen los buques que reciban la cuota no utilizada. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la CICAA.».

2) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros en los que se desembarque atún rojo podrán fijar un plazo más breve de la notificación previa mencionada en el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta el tipo de productos de la pesca y la distancia entre los caladeros y el puerto o lugar de desembarque, y siempre que ese período más breve de notificación previa no afecte a la capacidad de dicho Estado miembro para llevar a cabo inspecciones. Los Estados miembros podrán aplicar dicha excepción únicamente a los buques contemplados en el artículo 26 que capturen menos de tres especímenes de atún rojo o menos de una tonelada. Cuando las capturas se realicen entre el momento de la notificación previa y la llegada a puerto, las cantidades estimadas de atún rojo retenidas a bordo podrán modificarse en cualquier momento antes de la llegada.

4. Los Estados miembros que se acojan a la excepción prevista en el apartado 3 del presente artículo informarán a la Comisión y proporcionarán los detalles del posible plazo más breve de la notificación previa y los motivos de este, así como el resto de las condiciones para la notificación previa, antes de su aplicación, en el plan de seguimiento, control e inspección a que se refiere el artículo 14. Toda modificación posterior se notificará a la Comisión sin demora y, como mínimo, veinte días antes de que surta efecto. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la CICAA al menos catorce días antes de que surtan efecto los cambios y la Comisión publicará dicha información en un sitio web público de la Comisión. Los Estados miembros también publicarán en sitios web públicos la información sobre los plazos más breves de la notificación previa.

5. Las autoridades del Estado miembro del puerto llevarán un registro de todas las notificaciones previas durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en puerto.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«5 *bis*. Todos los desembarques en la Unión serán controlados por las autoridades de control pertinentes del Estado miembro del puerto, y se inspeccionará un porcentaje de los desembarques determinado sobre la base de un sistema de evaluación de riesgos que incluya las cuotas, el tamaño de la flota y el esfuerzo pesquero. La información detallada sobre el sistema de control adoptado por cada uno de los Estados miembros figurará en el plan anual de seguimiento, control e inspección a que se refiere al artículo 14.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«7. Cuando se desembarque atún rojo en puertos de Estados miembros o de la PCC o instalaciones de desembarque de Estados miembros o de la PCC distintos de los puertos o instalaciones de desembarque del Estado miembro notificado, los capitanes de los buques de captura de la Unión, independientemente de la eslora total del buque, presentarán, en un plazo de cuarenta y ocho después de que finalice el desembarque, una declaración de desembarque al Estado miembro o a la PCC en la que se desembarque el atún rojo, que contendrá la información exigida en el artículo 17, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, así como las cantidades y el peso del atún rojo desembarcado.».

3) En el artículo 42, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ITD original acompañará a la transferencia hasta la granja de destino donde se vayan a introducir los ejemplares de atún rojo en jaulas. En la primera transferencia, el operador donante hará un duplicado de la ITD original cuando se transfiera una única captura de la red de cerco con jareta o de la almadraba a más de una jaula de transporte. En el caso de una transferencia posterior, el patrón del remolcador donante actualizará la ITD rellenando la sección 3 (“Otras transferencias”), y entregará la ITD actualizada al remolcador receptor. El patrón del remolcador donante duplicará la ITD actualizada si los peces objeto de la transferencia posterior se reparten en más de una jaula de transporte. Se conservará una copia de la ITD original/actualizada a bordo de los buques de captura o remolcadores donantes, o por parte del operador de la almadraba o granja donante, que deberá estar disponible en cualquier momento a efectos de control mientras dure la campaña de pesca.».

4) En el artículo 43, apartado 1, párrafo segundo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para la primera transferencia y cualquier transferencia voluntaria o de control, al observador regional de la CICAA, al patrón del remolcador receptor y, al final de la marea, a la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento o del operador de la almadraba donante;».

5) El artículo 46 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A la llegada del remolcador en las inmediaciones de la granja, la autoridad competente del Estado miembro de la granja se asegurará de que el remolcador y la jaula se mantengan a una distancia mínima de 0,1 millas náuticas de cualquier instalación de la granja hasta que la autoridad competente del Estado miembro de la granja se encuentre físicamente presente. Se hará un seguimiento permanente de la posición y la actividad de dicho remolcador.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los peces deberán introducirse en jaula antes del 22 de agosto de cada año, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro responsable de la granja aleguen motivos válidos, incluido el de *fuerza mayor*, que deberán adjuntarse al informe de introducción en jaula cuando este se presente. El plazo mencionado no se aplica a las transferencias entre granjas.».

6) En el artículo 49, se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. En caso de condiciones persistentes de turbidez en la zona de la granja, la autoridad competente del Estado miembro de la granja podrá autorizar que la introducción en jaula de control ocurra fuera de la granja, en una zona adyacente en la que haya suficiente visibilidad. El Estado miembro de la granja documentará la medición de la turbidez con arreglo a métodos normalizados.».

7) El artículo 56 *ter* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La transferencia dentro de la granja no se llevará a cabo sin la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de la granja. Cada transferencia se grabará con cámaras de control para confirmar el número de ejemplares de atún rojo transferidos. La grabación de vídeo cumplirá las normas mínimas relativas a los procedimientos de grabación de vídeo establecidos en el anexo X. La autoridad competente del Estado miembro de la granja supervisará estas transferencias, entre otras cosas verificando las grabaciones de vídeo, y garantizará que cada transferencia dentro de la granja se registre en el sistema eBCD.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. La autoridad competente del Estado miembro de la granja podrá autorizar un margen de error de hasta el 5 % entre el número de ejemplares de atún rojo resultante de la transferencia dentro de la granja y el número de ejemplares previsto en la jaula. Cuando la diferencia sea superior al 5 %, la autoridad competente del Estado miembro de la granja ordenará la liberación del número correspondiente de ejemplares de atún rojo. La operación de liberación se llevará a cabo de conformidad con el anexo XII. No se permitirá la compensación de las diferencias entre distintas jaulas de la granja.».

8) El artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 65*

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recopilados e intercambiados en el marco del presente Reglamento deberán ser tratados de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Los datos personales recopilados en cumplimiento del presente Reglamento deberán ser tratados a efectos de la aplicación y el cumplimiento de las medidas de gestión, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier indagación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relativos a ellas.

3. Los datos personales tratados en cumplimiento del presente Reglamento no podrán ser conservados más de diez años, salvo si dichos datos personales son necesarios para poder realizar el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante un máximo de veinte años. Si la información se conserva más tiempo, los datos personales deberán ser anonimizados.».

9) En el artículo 66, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los plazos de notificación de información establecidos en el artículo 7, apartado 2, letra a), el artículo 9, apartado 1, el artículo 16, apartados 1 y 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 26, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, el artículo 32, apartados 2 y 3, el artículo 35, apartados 5 y 6, el artículo 36, el artículo 41, apartado 3, el artículo 44, apartado 2, el artículo 52, apartado 2, el artículo 57, apartado 5, letra b), y el artículo 58, apartado 6;».

c) los períodos de las temporadas de pesca contemplados en el artículo 17, apartados 1, 2, 3 y 4;».

b) las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) los porcentajes y parámetros de referencia establecidos en el artículo 13, el artículo 15, apartados 3 y 4, el artículo 20, apartado 1, el artículo 21, apartado 2, el artículo 38, apartado 1, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 1, letra a), el artículo 50 y el artículo 51, apartado 8;

f) la información que debe presentarse a la Comisión de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a), el artículo 11, apartado 1, el artículo 16, apartado 1, el artículo 24, apartado 1, el artículo 25, apartado 3, el artículo 29, apartado 1, el artículo 30, apartado 5, el artículo 32, apartado 1, el artículo 34, apartado 2, y el artículo 40, apartado 1;»;

c) se añade la letra siguiente:

«o) la información contenida en los informes diarios de capturas a que se refiere el artículo 32, apartado 1, la información sobre la notificación previa de los desembarques a que se refiere el artículo 34, apartado 2, y la información que debe incluirse en la notificación previa de transferencia a que se refiere el artículo 40, apartado 1.».

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de octubre de 2026.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente*
R. METSOLA	T. DOOLEY

ANEXO I

Los anexos del Reglamento (UE) 2018/975 se modifican como sigue:

1) El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Directrices para la preparación y la presentación de las notificaciones de descubrimiento de ecosistemas marinos vulnerables (EMV) potenciales

1. Información general
   a) Datos de contacto
   b) Pabellón
   c) Nombre del buque
   d) Fechas del esfuerzo pesquero y la notificación
   e) Hora de inicio del arrastre (UTC)
   f) Hora de finalización del arrastre (UTC)
   g) Artes de pesca utilizados
2. Información sobre la ubicación
   a) Redes de arrastre de fondo o redes de arrastre pelágico
   b) Posición inicial y final de la red de arrastre (al grado 1/100º decimal más próximo)
3. Información sobre el EMV
   a) Información resumida:
      i) Número de taxones indicadores de EMV encontrados.
      ii) Peso total de los taxones indicadores de EMV encontrados.
   b) Información detallada:
      i) peso de cada taxón indicador de EMV en el arrastre (incluidos los que se encuentren por debajo del umbral).».

2) El anexo X se modifica como sigue:

a. En la sección A, punto 1, el texto de la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) Número del identificador único del buque / número de Lloyd / número OMI».

b. En la sección B, punto 2, el texto de las letras c) y d) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Posición de inicio del arrastre (lat./long., grado 1/100º más próximo para la pesca de arrastre de fondo y 1/10º para la pesca de arrastre pelágico — decimales)

d) Posición de finalización del arrastre (lat./long., grado 1/100º más próximo para la pesca de arrastre de fondo y 1/10º para la pesca de arrastre pelágico — decimales)».

c. En la sección B, punto 2, el texto de las letras n), o), p) y q) se sustituye por el texto siguiente:

«n) Si se han capturado mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes, informar con arreglo a los requisitos descritos en la sección G

o) Si se ha capturado material bentónico, incluidos los taxones indicadores de EMV (*), consignar con arreglo a los requisitos descritos en la sección H

p) Capturas estimadas de todas las especies (código de especies de la FAO) descartadas, desglosadas por especies, en peso vivo (al kg más próximo), incluidos todos los taxones bentónicos

q) Consignar cualquier medida de mitigación de capturas accesorias utilizada, según se indica a continuación:

i) Líneas espantapájaros — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección L

ii) Cortinas espantapájaros — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección N

iii) Gestión de los despojos — en caso afirmativo, consignar según se indica a continuación:

i) No hay vertidos durante el calado y la recogida

ii) Únicamente vertidos líquidos

iii) Lotes de residuos > 2 horas/otros/ninguno

iv) Otra — en caso afirmativo, consignar detalles

(*) Los taxones indicadores de EMV se definen en el anexo XVII.».

d. En la sección C, punto 2, el texto de la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Posición de inicio del lance (lat./long., resolución del grado 1/100º más próximo)».

e. En la sección C, punto 2, el texto de las letras j), k), l) y m) se sustituye por el texto siguiente:

«j) Si se han capturado mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes, informar con arreglo a los requisitos descritos en la sección G

k) Si se ha capturado material bentónico, incluidos los taxones indicadores de EMV (*), consignar con arreglo a los requisitos descritos en la sección H

l) Capturas estimadas de todas las especies (código de especies de la FAO) descartadas, desglosadas por especies, en peso vivo (al kg más próximo), incluidos todos los taxones bentónicos

m) Consignar cualquier medida de mitigación de capturas accesorias utilizada, valiéndose de los tipos que se describen a continuación y dando detalles según sea necesario:

i) Líneas espantapájaros — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección L

ii) Cortinas espantapájaros — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección N

iii) Gestión de los despojos — en caso afirmativo, consignar según se indica a continuación:

i) Hay vertidos durante el calado y la recogida

ii) Únicamente vertidos líquidos

iii) Lotes de residuos > 2 horas/otros/ninguno

iv) Lances nocturnos (cuando los lances se limitan al período entre el anochecer náutico y el amanecer náutico)

v) Otra — en caso afirmativo, consignar detalles

(*) Los taxones indicadores de EMV se definen en el anexo XVII.».

f. En la sección D, punto 2, el texto de las letras c) y d) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Posición de inicio del lance (lat./long., grado 1/100º más próximo — formato decimales)

d) Posición de finalización del lance (lat./long., grado 1/100º más próximo — formato decimales)».

g. En la sección D, punto 2, el texto de las letras k), l), m) y n) se sustituye por el texto siguiente:

«k) Si se han capturado mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes, informar con arreglo a los requisitos descritos en la sección G

l) Si se ha capturado material bentónico, incluidos los taxones indicadores de EMV, consignar con arreglo a los requisitos descritos en la sección H

m) Capturas estimadas de todas las especies (código de especies de la FAO) descartadas, desglosadas por especies, en peso vivo (al kg más próximo), incluidos todos los taxones bentónicos

n) Consignar cualquier medida de mitigación de capturas accesorias utilizada y el tipo de cebo, valiéndose de los tipos que se describen a continuación y dando detalles según sea necesario:

i) Líneas espantapájaros — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección M

ii) Cortinas espantapájaros — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección O

iii) Gestión de los despojos — en caso afirmativo, consignar según se indica a continuación:

i) No hay vertidos durante el calado y la recogida

ii) Únicamente vertidos líquidos

iii) Lotes de residuos > 2 horas/otro/ninguno

iv) Lances nocturnos (cuando los lances se limitan al período entre el anochecer náutico y el amanecer náutico)

v) Palangres con lastres — en caso afirmativo, consignar los datos descritos en la sección M

vi) Tipo de cebo — consignar si es de pescado/calamar/mixto; vivo/muerto/mixto; congelado/descongelado/mixto; sintético

vii) Otra — en caso afirmativo, consignar detalles».

h. En la sección D, punto 2, se suprimen las letras p), q) y r).

i. La sección E se sustituye por el texto siguiente:

«E. *Datos sobre la frecuencia de las tallas que deben recogerse*

Se recogerán datos sobre la frecuencia de las tallas que sean representativos, a partir de una muestra aleatoria, para las especies objetivo y, en función del tiempo disponible, para otras especies accesorias principales. Los datos sobre las tallas se recogerán y consignarán al nivel más preciso apropiado para la especie (en cm o mm, y redondeando a la unidad más próxima o a la unidad inferior) y también se consignará el tipo de medición utilizado (talla total, longitud mandibular o talla estándar). En la medida de lo posible, deberá consignarse o estimarse el peso total de las muestras sobre la frecuencia de las tallas de cada especie, y consignarse el método de estimación, y podrá exigirse a los observadores que determinen también el sexo de los peces medidos para generar datos sobre la frecuencia de las tallas desglosados por sexo.

1. Protocolo de muestreo comercial

a) Especies de peces distintas de rayas y tiburones:

i) La talla de los peces se medirá, de conformidad con la sección P, con precisión de centímetros en el caso de los peces que alcancen una talla máxima superior a 40 cm.

ii) La talla de los peces se medirá, de conformidad con la sección P, con precisión de milímetros en el caso de los peces que alcancen una talla máxima inferior a 40 cm.

b) Calamares:

La longitud del manto se medirá con precisión de centímetros.

c) Rayas:

Se medirá la longitud máxima del disco.

d) Tiburones:

Se seleccionará una medición adecuada de la talla según la especie (véase la sección P). Por defecto, se medirá la talla total.

e) Mamíferos marinos y reptiles (en la medida de lo posible):

Se medirá la talla total siempre que sea posible.

2. Protocolo de muestreo científico

Para el muestreo científico de especies, podría ser necesario realizar las mediciones de la talla con una mayor resolución que la especificada en el apartado 1.

Se elaborarán normas de medición para los invertebrados (tales como cangrejos, langostas o bogavantes) atendiendo al desarrollo de la pesquería exploratoria asociada.».

j. La sección F, punto 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se recogerá los siguientes datos biológicos para muestras representativas de las principales especies objetivo y, en función del tiempo disponible, de otras especies accesorias principales que contribuyen a las capturas:

a) Especie

b) Talla (mm o cm). La precisión y el tipo de la medición se determinarán para cada especie de manera coherente con lo que se define en la sección E

c) Tipo de medición de la talla utilizada (a saber, talla total, longitud mandibular, etc.)

d) Sexo (masculino, femenino, inmaduro, asexuado)

e) Fase de madurez (en el caso de los tiburones, indicar si hay embarazos y cuántos huevos/crías se han encontrado, en su caso)».

k. En la sección G, punto 1, el texto de la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Si están muertos, deberá entonces recogerse información o muestras adecuadas (*) para una identificación en tierra de conformidad con protocolos de muestreo predeterminados. Cuando esto no sea posible, podrá exigirse a los observadores que recojan submuestras de partes identificadoras, tal como se especifica en los protocolos de muestreo biológico

(*) Algunas opciones son: devolución de las carcasas para necropsia, realización de fotografías utilizando los protocolos adecuados o muestras de tejidos o plumas para la determinación genética.».

l. La sección G, punto 2, y la sección G, punto 3, se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Registrar el sexo de cada individuo para los taxones cuando sea posible a partir de una observación exterior, por ejemplo los pinnípedos, los pequeños cetáceos o especies preocupantes de *Elasmobranchii*.

3. Registrar la talla de cada individuo (cm), con indicación del tipo de medición de la talla utilizado. La precisión y el tipo de medición se determinarán para cada especie.».

m. En la sección G, se añade el punto siguiente:

«4. Registrar la fase del ciclo vital de cada individuo cuando sea posible (a saber, juvenil/adulto).».

n. La sección H se sustituye por el texto siguiente:

«H. *Detección de actividades pesqueras en asociación con ecosistemas marinos vulnerables*

1. Para todas las actividades de pesca de fondo, incluida la pesca con arrastre de fondo, línea de fondo y nasas, se recogerán los siguientes datos para todos los taxones bentónicos capturados:

a) Especie (acompañada de una fotografía si la identificación del género o la especie resulta difícil).

b) Una estimación de la cantidad (redondeada a los 0,1 kg más próximos) de cada taxón bentónico enumerado en la lista capturado durante la actividad pesquera.

c) El método de estimación del peso (por ejemplo, estimación visual, pesaje en su totalidad, recuento exacto de cubos multiplicado por el número de cubos) (obsérvese que la Secretaría de la SPRFMO no recoge esta información, pero deberá estar disponible previa solicitud).

d) En la medida de lo posible, y especialmente para las especies bentónicas nuevas o escasas que no figuran en las guías de identificación de especies, se tomarán muestras completas y se conservarán de manera adecuada para la identificación en tierra.

e) Siempre que sea posible, los observadores recogerán muestras e imágenes con arreglo a programas de investigación específicos predeterminados ejecutados por el Comité científico de la SPRFMO o las investigaciones científicas nacionales.

2. Para todas las actividades de pesca de fondo, se recogerán los siguientes datos para todos los taxones identificados como indicadores de ecosistemas marinos vulnerables, tal como se definen en el anexo XVII:

a) Una estimación de la cantidad (redondeada a los 0,1 kg más próximos) de cada taxón indicador de EMV capturado en la actividad pesquera.

b) Siempre que sea posible, una fotografía de una muestra representativa de cada taxón indicador de EMV capturado en la actividad pesquera, archivada por el Estado miembro de abanderamiento a través de su programa de observadores, de manera que la fotografía pueda vincularse al registro de peso específico de la actividad pesquera.

c) Siempre que sea posible, una fotografía de la cantidad total de cada taxón indicador de EMV capturado en la actividad pesquera, archivada por el Estado miembro del pabellón a través de su programa de observadores, de manera que la fotografía pueda vincularse al registro de peso específico de la actividad pesquera.

3. Para cada red de arrastre observada, deberán recogerse los siguientes datos para todos los taxones identificados como indicadores de EMV en el anexo XVII utilizando la plantilla de descubrimientos de EMV correspondiente:

a) Un registro de si el peso de alguno de los taxones indicadores de EMV en las capturas de los arrastreros superó los umbrales de peso específico de cada taxón definidos en el anexo XVIII.

b) Un registro de si tres o más taxones indicadores de EMV en las capturas de los arrastreros superaron los umbrales de peso específico de cada taxón definidos en el anexo XVIII.».

o. En la sección I, el texto de la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) Localización de la captura (lat./long., al grado 1/10º más próximo)».

p. En la sección J, punto 2, el texto de la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Se dará prioridad a la notificación de las capturas y los procedimientos de muestreo biológico entre grupos de especies como sigue:

Especie	Prioridad (1 es la más importante)
Principales especies objetivo (como el jurel chileno para las pesquerías pelágicas, el reloj anaranjado para las pesquerías demersales y el calamar para las pesquerías dirigidas)	1
Aves marinas, mamíferos, reptiles (tortugas) u otras especies preocupantes	2
Todos los tiburones	3
Otras especies, que generalmente forman parte de las cinco primeras de la pesquería (como la caballa pintoja para las pesquerías pelágicas y los oreos y las palometas rojas para las pesquerías demersales)	4
Todas las demás especies	5

La distribución del esfuerzo de los observadores entre estas actividades dependerá del tipo de operación y de lance. Se consignará explícitamente el tamaño de las submuestras en relación con las cantidades no observadas (por ejemplo, el número de anzuelos examinados para determinar la composición por especies en relación con el número de anzuelos lanzados) con arreglo a los requisitos del programa de observadores del Estado miembro.».

q. En la sección O, punto 1, el texto de la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Número del identificador único del buque / número OMI (si se ha asignado)».

r. En la sección O, punto 3, el texto de la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Zona de pesca indicativa (valor decimal de lat./long., grado 1/10º más próximo— en la medida de lo posible)».

s. Se añade la sección siguiente:

«P. *Norma para las mediciones de la talla*

1. Se utilizará la talla total para las siguientes especies de peces:

a) Meros, chernas (Serranidae)

b) Oreos (Oreosomatidae)

c) Granaderos, colas de ratón (Macrouridae)

d) Merluzas (Merluccidae)

e) Chernas hapukas (Polyprion spp.)

f) Brótulas, congribadejos (Ophidiidae)

g) Moras (Moridae)

h) Espartanos (*Pseudopentaceros* spp.)

i) Rocotes, cabrachos, tramas y chancharros (Sebastidae)

j) Rascacios (Scorpaenidae)

k) Relojes (Trachichthyidae)

l) Austromerluzas (Dissostichus spp.)

m) Cualquier especie de tiburón o quimera que no figure en otra lista (véase el documento técnico de pesca n.º 474 de la FAO, sobre la medición de tiburones)

2. Se utilizará la longitud mandibular para las siguientes especies de peces:

a) Medregales (*Seriola* spp.)

b) Escolares, sierras (Gempylidae)

c) Rufo antártico (*Hyperoglyphe antarctica*)

d) Alfonsinos, etc. (Berycidae)

e) Derivantes (Nomeidae)

f) Peces cardenal, etc. (Apogonidae)

g) Jurel chileno (*Trachurus murphyi*)

h) Estornino (*Scomber japonicus*)

i) Morwongos (*Nemadactylus* spp.)

j) Emperadores (Lethrinidae)

k) Japutas (Bramidae)

l) Pargos tropicales (Lutjanidae)

m) Escolares (Gempylidae)

n) Otras cojinobas (todas)

3. Se utilizará la talla estándar para:

a) Reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*)

4. Se utilizará la longitud del manto para:

a) Calamares (todos, incluidos los *Dosidicus gigas*)».

3. Se añaden los anexos siguientes:

«ANEXO XIV

Zonas de gestión de la pesca de fondo

a) Coordenadas de la zona de gestión de la pesca de arrastre de fondo

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°21.000′S	165°13.553′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°21.000′S	165°24.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°36.000′S	165°24.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°36.000′S	165°18.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°06.000′S	165°18.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°06.000′S	164°46.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°54.000′S	164°46.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°54.000′S	164°54.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°31.000′S	165°54.000′E	
C. Lord Howe – West	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°31.000′S	165.O13.550 ′ E	
C. Lord Howe – East	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°26.000′S	165°44.000′E	
C. Lord Howe – East	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°26.000′S	166°21.915′E	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
C. Lord Howe – East	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°47.000′S	165°26.000′E	
C. Lord Howe – East	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	35°47.000′S	165°44.000′E	
C. Lord Howe – East	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°00.500′S	165°26.000′E	
C. Lord Howe – East	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°00.500′S	166°21.915′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°13.460′S	164°40.830′E	S. Lord Howe
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°13.460′S	165°06.050′E	S. Lord Howe
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°26.800′S	164°40.830′E	S. Lord Howe
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	36°26.800′S	165°06.050′E	S. Lord Howe
01	South Louisville	Arrastre de fondo	47°40.000′S	149°27.000′O	
01	South Louisville	Arrastre de fondo	47°40.000′S	150°00.000′O	
01	South Louisville	Arrastre de fondo	48°05.000′S	149°27.000′O	
01	South Louisville	Arrastre de fondo	48°05.000′S	150°00.000′O	
03	South Louisville	Arrastre de fondo	45°59.000′S	154°07.224′O	
03	South Louisville	Arrastre de fondo	45°59.000′S	154°28.653′O	
03	South Louisville	Arrastre de fondo	46°15.000′S	154°07.224′O	
03	South Louisville	Arrastre de fondo	46°15.000′S	154°28.653′O	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
04	South Louisville	Arrastre de fondo	46°01.000′S	155°40.000′O	
04	South Louisville	Arrastre de fondo	46°01.000′S	156°10.000′O	
04	South Louisville	Arrastre de fondo	46°24.000′S	155°40.000′O	
04	South Louisville	Arrastre de fondo	46°24.000′S	156°10.000′O	
05	South Louisville	Arrastre de fondo	45°26.000′S	156°30.000′O	
05	South Louisville	Arrastre de fondo	45°26.000′S	156°55.000′O	
05	South Louisville	Arrastre de fondo	45°42.000′S	156°30.000′O	
05	South Louisville	Arrastre de fondo	45°42.000′S	156°55.000′O	
06	South Louisville	Arrastre de fondo	45°19.500′S	157°19.000′O	
06	South Louisville	Arrastre de fondo	45°19.500′S	157°55.000′O	
06	South Louisville	Arrastre de fondo	45°30.000′S	157°19.000′O	
06	South Louisville	Arrastre de fondo	45°30.000′S	157°55.000′O	
07	South Louisville	Arrastre de fondo	44°43.950′S	158°18.000′O	
07	South Louisville	Arrastre de fondo	44°43.950′S	158°38.000′O	
07	South Louisville	Arrastre de fondo	44°57.950′S	158°18.000′O	
07	South Louisville	Arrastre de fondo	44°57.950′S	158°38.000′O	
08	South Louisville	Arrastre de fondo	44°13.000′S	159°43.000′O	
08	South Louisville	Arrastre de fondo	44°13.000′S	159°54.000′O	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
08	South Louisville	Arrastre de fondo	44°21.000′S	159°43.000′O	
08	South Louisville	Arrastre de fondo	44°21.000′S	159°54.000′O	
09	South Louisville	Arrastre de fondo	43°51.183′S	160°29.235′O	
09	South Louisville	Arrastre de fondo	43°51.183′S	160°50.820′O	
09	South Louisville	Arrastre de fondo	44°07.000′S	160°29.235′O	
09	South Louisville	Arrastre de fondo	44°07.000′S	160°50.820′O	
10	South Louisville	Arrastre de fondo	43°22.000′S	161°21.770′O	
10	South Louisville	Arrastre de fondo	43°22.000′S	161°39.000′O	
10	South Louisville	Arrastre de fondo	43°31.370′S	161°10.170′O	
10	South Louisville	Arrastre de fondo	43°31.370′S	161°21.770′O	
10	South Louisville	Arrastre de fondo	43°41.440′S	161°10.170′O	
10	South Louisville	Arrastre de fondo	43°41.440′S	161°39.000′O	
11	South Louisville	Arrastre de fondo	42°40.000′S	161°48.000′O	
11	South Louisville	Arrastre de fondo	42°40.000′S	162°07.000′O	
11	South Louisville	Arrastre de fondo	42°54.500′S	161°48.000′O	
11	South Louisville	Arrastre de fondo	42°54.500′S	162°07.000′O	
13	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°45.000′S	163°29.500′O	
13	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°45.000′S	163°49.000′O	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
13	Central Louisville	Arrastre de fondo	42°00.000′S	163°29.500′O	
13	Central Louisville	Arrastre de fondo	42°00.000′S	163°49.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°17.000′S	164°00.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°17.000′S	164°27.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°40.000′S	164°00.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°40.000′S	164°27.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°32.897′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°32.897′S	165°30.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°42.000′S	164°56.400′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°42.000′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°48.000′S	165°24.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°48.000′S	165°30.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°54.000′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	40°54.000′S	165°24.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°06.000′S	164°56.400′O	
15	Central Louisville	Arrastre de fondo	41°06.000′S	165°12.000′O	
17	North Louisville	Arrastre de fondo	38°20.013′S	167°29.000′O	
17	North Louisville	Arrastre de fondo	38°20.013′S	167°47.067′O	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
17	North Louisville	Arrastre de fondo	38°32.000′S	167°29.000′O	
17	North Louisville	Arrastre de fondo	38°32.000′S	167°47.067′O	
18	North Louisville	Arrastre de fondo	38°11.013′S	168°01.785′O	
18	North Louisville	Arrastre de fondo	38°11.013′S	168°20.000′O	
18	North Louisville	Arrastre de fondo	38°40.000′S	168°01.785′O	
18	North Louisville	Arrastre de fondo	38°40.000′S	168°20.000′O	
22	North Louisville	Arrastre de fondo	36°45.000′S	169°30.000′O	
22	North Louisville	Arrastre de fondo	36°45.000′S	170°00.000′O	
22	North Louisville	Arrastre de fondo	37°08.000′S	169°30.000′O	
22	North Louisville	Arrastre de fondo	37°08.000′S	170°00.000′O	
23	North Louisville	Arrastre de fondo	36°00.000′S	169°22.000′O	
23	North Louisville	Arrastre de fondo	36°00.000′S	169°40.000′O	
23	North Louisville	Arrastre de fondo	36°10.000′S	169°22.000′O	
23	North Louisville	Arrastre de fondo	36°10.000′S	169°40.000′O	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	34°04.035′S	162°20.000′E	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	34°04.035′S	163°00.000′E	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	34°40.000′S	162°20.000′E	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	34°40.000′S	163°00.000′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	32°54.650′S	163°16.615′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	32°54.650′S	163°26.380′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°04.400′S	163°16.615′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°04.400′S	163°26.380′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°16.400′S	162°52.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°09.296′S	162°52.540′E	Nordeste a lo largo de la ZEE australiana
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°04.400′S	162°54.941′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°04.400′S	163°10.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°10.400′S	163°10.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°10.400′S	163°04.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre de fondo	33°16.400′S	163°04.540′E	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	38°00.000′S	169°47.848′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	38°00.000′S	169°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°48.000′S	169°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°48.000′S	169°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°42.000′S	169°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°42.000′S	167°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°48.000′S	167°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°48.000′S	167°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	39°06.000′S	167°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	39°06.000′S	167°18.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	38°52.000′S	167°18.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	38°52.000′S	167°06.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°48.000′S	167°06.000′E	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°48.000′S	167°00.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°42.000′S	167°00.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°42.000′S	166°40.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°01.333′S	166°40.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°01.333′S	169°36.706′E	Sudeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°29.902′S	170°00.000′E	Con rumbo sur hasta llegar a un punto de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre de fondo	37°41.589′S	170°00.000′E	Sudoeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°08.280′S	147°50.200′E	Comienza en la ZEE australiana
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°17.370′S	147°50.200′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°17.370′S	147°32.300′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°10.197′S	147°32.300′E	Este a lo largo de la ZEE australiana hasta llegar al punto de partida

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°05.160′S	148°24.165′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°05.160′S	148°50.670′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°13.780′S	148°24.165′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°13.780′S	148°50.670′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°21.000′S	148°45.610′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°21.000′S	149°03.200′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°24.015′S	148°37.235′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°24.015′S	148°45.610′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°24.800′S	149°03.200′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°30.320′S	148°44.390′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°30.320′S	148°57.650′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°35.205′S	148°37.235′E	

Nombre del bloque	Zona de gestión pesquera	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre de fondo	47°35.205′S	148°44.390′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre de fondo	33°28.000′S	167°42.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre de fondo	33°28.000′S	168°00.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre de fondo	33°52.000′S	167°13.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre de fondo	33°52.000′S	167°42.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre de fondo	34°12.000′S	167°13.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre de fondo	34°12.000′S	168°00.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre de fondo	39°39.000′S	167°05.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre de fondo	39°39.000′S	167°21.090′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre de fondo	39°55.000′S	167°05.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre de fondo	39°55.000′S	167°21.090′E	

b) Coordenadas de la zona de gestión de la pesca de arrastre pelágico

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
C. Lord Howe - East	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°26.000′S	165°44.000′E	
C. Lord Howe - East	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°26.000′S	166°21.915′E	
C. Lord Howe - East	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°47.000′S	165°26.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
C. Lord Howe - East	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°47.000′S	165°44.000′E	
C. Lord Howe - East	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36°00.500′S	165°26.000′E	
C. Lord Howe - East	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36°00.500′S	166°21.915′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°21.000′S	165.O13.550 ′ E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°21.000′S	165°24.000′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°31.000′S	164°54.000′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35.O31.000 ′ S	165.O13.550 ′ E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°40.383′S	165°18.000′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°40.383′S	165°24.000′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°54.000′S	164°46.000′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	35°54.000′S	164°54.000′E	
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36°06.000′S	164°46.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
C. Lord Howe - West	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36º06.000′S	165º18.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36º13.460′S	164º40.830′E	S. Lord Howe
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36º13.460′S	165º06.050′E	S. Lord Howe
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36º26.800′S	164º40.830′E	S. Lord Howe
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	36º26.800′S	165º06.050′E	S. Lord Howe
1	South Louisville	Arrastre pelágico	47º40.000′S	149º27.000′O	
1	South Louisville	Arrastre pelágico	47º40.000′S	150º00.000′O	
1	South Louisville	Arrastre pelágico	48º05.000′S	149º27.000′O	
1	South Louisville	Arrastre pelágico	48º05.000′S	150º00.000′O	
3	South Louisville	Arrastre pelágico	45º59.000′S	154º07.224′O	
3	South Louisville	Arrastre pelágico	45º59.000′S	154º28.653′O	
3	South Louisville	Arrastre pelágico	46º15.000′S	154º07.224′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
3	South Louisville	Arrastre pelágico	46°15.000′S	154°28.653′O	
4	South Louisville	Arrastre pelágico	46°01.000′S	155°40.000′O	
4	South Louisville	Arrastre pelágico	46°01.000′S	156°10.000′O	
4	South Louisville	Arrastre pelágico	46°24.000′S	155°40.000′O	
4	South Louisville	Arrastre pelágico	46°24.000′S	156°10.000′O	
5	South Louisville	Arrastre pelágico	45°26.000′S	156°30.000′O	
5	South Louisville	Arrastre pelágico	45°26.000′S	156°55.000′O	
5	South Louisville	Arrastre pelágico	45°42.000′S	156°30.000′O	
5	South Louisville	Arrastre pelágico	45°42.000′S	156°55.000′O	
6	South Louisville	Arrastre pelágico	45°19.500′S	157°19.000′O	
6	South Louisville	Arrastre pelágico	45°19.500′S	157°55.000′O	
6	South Louisville	Arrastre pelágico	45°30.000′S	157°19.000′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
6	South Louisville	Arrastre pelágico	45°30.000′S	157°55.000′O	
7	South Louisville	Arrastre pelágico	44°43.950′S	158°18.000′O	
7	South Louisville	Arrastre pelágico	44°43.950′S	158°38.000′O	
7	South Louisville	Arrastre pelágico	44°57.950′S	158°18.000′O	
7	South Louisville	Arrastre pelágico	44°57.950′S	158°38.000′O	
8	South Louisville	Arrastre pelágico	44°13.000′S	159°43.000′O	
8	South Louisville	Arrastre pelágico	44°13.000′S	159°54.000′O	
8	South Louisville	Arrastre pelágico	44°21.000′S	159°43.000′O	
8	South Louisville	Arrastre pelágico	44°21.000′S	159°54.000′O	
9	South Louisville	Arrastre pelágico	43°51.183′S	160°29.235′O	
9	South Louisville	Arrastre pelágico	43°51.183′S	160°50.820′O	
9	South Louisville	Arrastre pelágico	44°07.000′S	160°29.235′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
9	South Louisville	Arrastre pelágico	44°07.000′S	160°50.820′O	
10	South Louisville	Arrastre pelágico	43°22.000′S	161°21.770′O	
10	South Louisville	Arrastre pelágico	43°22.000′S	161°39.000′O	
10	South Louisville	Arrastre pelágico	43°31.370′S	161°10.170′O	
10	South Louisville	Arrastre pelágico	43°31.370′S	161°21.770′O	
10	South Louisville	Arrastre pelágico	43°41.440′S	161°10.170′O	
10	South Louisville	Arrastre pelágico	43°41.440′S	161°39.000′O	
11	South Louisville	Arrastre pelágico	42°40.000′S	161°48.000′O	
11	South Louisville	Arrastre pelágico	42°40.000′S	162°07.000′O	
11	South Louisville	Arrastre pelágico	42°54.500′S	161°48.000′O	
11	South Louisville	Arrastre pelágico	42°54.500′S	162°07.000′O	
13	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°45.000′S	163°29.500′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
13	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°45.000′S	163°49.000′O	
13	Central Louisville	Arrastre pelágico	42°00.000′S	163°29.500′O	
13	Central Louisville	Arrastre pelágico	42°00.000′S	163°49.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°17.000′S	164°00.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°17.000′S	164°27.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°40.000′S	164°00.000′O	
14	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°40.000′S	164°27.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°32.897′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°32.897′S	165°30.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°42.000′S	164°56.400′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°42.000′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°48.000′S	165°24.000′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°48.000′S	165°30.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°54.000′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	40°54.000′S	165°24.000′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°06.000′S	164°56.400′O	
15	Central Louisville	Arrastre pelágico	41°06.000′S	165°12.000′O	
17	North Louisville	Arrastre pelágico	38°20.013′S	167°29.000′O	
17	North Louisville	Arrastre pelágico	38°20.013′S	167°47.067′O	
17	North Louisville	Arrastre pelágico	38°32.000′S	167°29.000′O	
17	North Louisville	Arrastre pelágico	38°32.000′S	167°47.067′O	
18	North Louisville	Arrastre pelágico	38°11.013′S	168°01.785′O	
18	North Louisville	Arrastre pelágico	38°11.013′S	168°20.000′O	
18	North Louisville	Arrastre pelágico	38°40.000′S	168°01.785′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
18	North Louisville	Arrastre pelágico	38°40.000′S	168°20.000′O	
22	North Louisville	Arrastre pelágico	36°45.000′S	169°30.000′O	
22	North Louisville	Arrastre pelágico	36°45.000′S	170°00.000′O	
22	North Louisville	Arrastre pelágico	37°08.000′S	169°30.000′O	
22	North Louisville	Arrastre pelágico	37°08.000′S	170°00.000′O	
23	North Louisville	Arrastre pelágico	36°00.000′S	169°22.000′O	
23	North Louisville	Arrastre pelágico	36°00.000′S	169°40.000′O	
23	North Louisville	Arrastre pelágico	36°10.000′S	169°22.000′O	
23	North Louisville	Arrastre pelágico	36°10.000′S	169°40.000′O	
N. Lord Howe - Central	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°49.630′S	162°25.670′E	
N. Lord Howe - Central	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°48.622′S	162°25.670′E	Nordeste a lo largo de la ZEE australiana
N. Lord Howe - Central	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°32.530′S	162°38.450′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
N. Lord Howe - Central	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°32.530′S	162°57.770′E	
N. Lord Howe - Central	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°49.630′S	162°57.770′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	32°54.650′S	163°16.615′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	32°54.650′S	163°26.380′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°04.400′S	163°16.615′E	
N. Lord Howe - East	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°04.400′S	163°26.380′E	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°58.670′S	162°20.000′E	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°58.670′S	163°00.000′E	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	34°40.000′S	162°20.000′E	
N. Lord Howe - South	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	34°40.000′S	163°00.000′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°16.400′S	162°52.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°09.296′S	162°52.540′E	Nordeste a lo largo de la ZEE australiana

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°04.400′S	162°54.941′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°04.400′S	163°10.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°10.400′S	163°04.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°10.400′S	163°10.540′E	
N. Lord Howe - West	North Lord Howe Rise	Arrastre pelágico	33°16.400′S	163°04.540′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°01.333′S	166°40.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°01.333′S	169°36.706′E	Sudeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°29.902′S	170°00.000′E	Con rumbo sur hasta llegar a un punto de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°41.589′S	170°00.000′E	Sudoeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	38°00.000′S	169°47.848′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	38°00.000′S	169°42.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°48.000′S	169°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°48.000′S	169°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°42.000′S	169°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°42.000′S	167°42.004′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°48.000′S	167°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°48.000′S	167°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	39°06.000′S	167°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	39°06.000′S	167°18.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	38°52.000′S	167°18.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	38°52.000′S	167°06.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°48.000′S	167°06.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°48.000′S	167°00.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°42.000′S	167°00.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Arrastre pelágico	37°42.000′S	166°40.000′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise ~~+~~	Arrastre pelágico	47°08.280′S	147°50.200′E	Comienza en la ZEE australiana
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°17.370′S	147°50.200′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°17.370′S	147°32.300′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°10.197′S	147°32.300′E	Este a lo largo de la ZEE australiana hasta llegar al punto de partida
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°05.160′S	148°24.165′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°05.160′S	148°50.670′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°13.780′S	148°24.165′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°13.780′S	148°50.670′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°21.000′S	148°45.610′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°21.000′S	149°03.200′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°24.015′S	148°37.235′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°24.015′S	148°45.610′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°24.800′S	149°03.200′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°30.320′S	148°44.390′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°30.320′S	148°57.650′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°35.205′S	148°37.235′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Arrastre pelágico	47°35.205′S	148°44.390′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre pelágico	33°28.000′S	167°42.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre pelágico	33°28.000′S	168°00.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre pelágico	33°52.000′S	167°13.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre pelágico	33°52.000′S	167°42.000′E	
Wanganella	West Norfolk	Arrastre pelágico	34°12.000′S	167°13.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Sentido de la ZEE
Wanganella	West Norfolk	Arrastre pelágico	34°12.000′S	168°00.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre pelágico	39°39.000′S	167°05.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre pelágico	39°39.000′S	167°21.090′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre pelágico	39°55.000′S	167°05.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Arrastre pelágico	39°55.000′S	167°21.090′E	

c) Coordenadas de la zona de gestión de la pesca con línea de fondo

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Capel Bank		Línea de fondo	25°14.950′S	159°00.285′E	
Capel Bank		Línea de fondo	25°14.950′S	160°00.000′E	
Capel Bank		Línea de fondo	25°59.640′S	159°00.285′E	
Capel Bank		Línea de fondo	25°59.640′S	160°00.000′E	
Gascoyne		Línea de fondo	36°19.950′S	155°53.630′E	
Gascoyne		Línea de fondo	36°19.950′S	156°43.770′E	
Gascoyne		Línea de fondo	36°59.440′S	155°53.630′E	
Gascoyne		Línea de fondo	36°59.440′S	156°43.770′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	35°20.000′S	165°00.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	35°20.000′S	166°21.915′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	35°31.000′S	164°54.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	35°31.000′S	165°00.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	35°54.000′S	164°46.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	35°54.000′S	164°54.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°00.500′S	165°18.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°00.500′S	166°21.915′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°06.000′S	164°46.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°06.000′S	165°18.000′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°13.460′S	164°40.830′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°13.460′S	165°06.050′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°26.800′S	164°40.830′E	
S. Lord Howe	Central Lord Howe Rise	Línea de fondo	36°26.800′S	165°06.050′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	37°45.615′S	168°35.830′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	37°55.230′S	168°35.830′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	37°55.230′S	169°25.400′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°13.830′S	169°25.400′E	Sudoeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°23.165′S	169°11.967′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°23.165′S	168°30.780′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°32.750′S	168°30.780′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°32.750′S	167°57.950′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	39°17.180′S	167°57.950′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	39°17.180′S	167°30.500′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°06.430′S	167°30.500′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	38°06.430′S	168°09.833′E	
Central Challenger	Central Challenger	Línea de fondo	37°45.615′S	168°09.833′E	
1	South Louisville	Línea de fondo	47°40.000′S	149°27.000′O	
1	South Louisville	Línea de fondo	47°40.000′S	150°00.000′O	
1	South Louisville	Línea de fondo	48°05.000′S	149°27.000′O	
1	South Louisville	Línea de fondo	48°05.000′S	150°00.000′O	
3	South Louisville	Línea de fondo	45°59.000′S	154°07.224′O	
3	South Louisville	Línea de fondo	45°59.000′S	154°28.653′O	
3	South Louisville	Línea de fondo	46°15.000′S	154°07.224′O	
3	South Louisville	Línea de fondo	46°15.000′S	154°28.653′O	
4	South Louisville	Línea de fondo	46°01.000′S	155°40.000′O	
4	South Louisville	Línea de fondo	46°01.000′S	156°10.000′O	
4	South Louisville	Línea de fondo	46°24.000′S	155°40.000′O	
4	South Louisville	Línea de fondo	46°24.000′S	156°10.000′O	
5	South Louisville	Línea de fondo	45°26.000′S	156°30.000′O	
5	South Louisville	Línea de fondo	45°26.000′S	156°55.000′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
5	South Louisville	Línea de fondo	45°42.000′S	156°30.000′O	
5	South Louisville	Línea de fondo	45°42.000′S	156°55.000′O	
6	South Louisville	Línea de fondo	45°19.500′S	157°19.000′O	
6	South Louisville	Línea de fondo	45°19.500′S	157°55.000′O	
6	South Louisville	Línea de fondo	45°30.000′S	157°19.000′O	
6	South Louisville	Línea de fondo	45°30.000′S	157°55.000′O	
7	South Louisville	Línea de fondo	44°43.950′S	158°18.000′O	
7	South Louisville	Línea de fondo	44°43.950′S	158°38.000′O	
7	South Louisville	Línea de fondo	44°57.950′S	158°18.000′O	
7	South Louisville	Línea de fondo	44°57.950′S	158°38.000′O	
8	South Louisville	Línea de fondo	44°13.000′S	159°43.000′O	
8	South Louisville	Línea de fondo	44°13.000′S	159°54.000′O	
8	South Louisville	Línea de fondo	44°21.000′S	159°43.000′O	
8	South Louisville	Línea de fondo	44°21.000′S	159°54.000′O	
9	South Louisville	Línea de fondo	43°51.183′S	160°29.235′O	
9	South Louisville	Línea de fondo	43°51.183′S	160°50.820′O	
9	South Louisville	Línea de fondo	44°07.000′S	160°29.235′O	
9	South Louisville	Línea de fondo	44°07.000′S	160°50.820′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
10	South Louisville	Línea de fondo	43°22.000′S	161°21.770′O	
10	South Louisville	Línea de fondo	43°22.000′S	161°39.000′O	
10	South Louisville	Línea de fondo	43°31.370′S	161°10.170′O	
10	South Louisville	Línea de fondo	43°31.370′S	161°21.770′O	
10	South Louisville	Línea de fondo	43°41.440′S	161°10.170′O	
10	South Louisville	Línea de fondo	43°41.440′S	161°39.000′O	
11	South Louisville	Línea de fondo	42°40.000′S	161°48.000′O	
11	South Louisville	Línea de fondo	42°40.000′S	162°07.000′O	
11	South Louisville	Línea de fondo	42°54.500′S	161°48.000′O	
11	South Louisville	Línea de fondo	42°54.500′S	162°07.000′O	
13	Central Louisville	Línea de fondo	41°45.000′S	163°29.500′O	
13	Central Louisville	Línea de fondo	41°45.000′S	163°49.000′O	
13	Central Louisville	Línea de fondo	42°00.000′S	163°29.500′O	
13	Central Louisville	Línea de fondo	42°00.000′S	163°49.000′O	
14	Central Louisville	Línea de fondo	41°17.000′S	164°00.000′O	
14	Central Louisville	Línea de fondo	41°17.000′S	164°27.000′O	
14	Central Louisville	Línea de fondo	41°40.000′S	164°00.000′O	
14	Central Louisville	Línea de fondo	41°40.000′S	164°27.000′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°32.897′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°32.897′S	165°30.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°42.000′S	164°56.400′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°42.000′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°48.000′S	165°24.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°48.000′S	165°30.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°54.000′S	165°12.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	40°54.000′S	165°24.000′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	41°06.000′S	164°56.400′O	
15	Central Louisville	Línea de fondo	41°06.000′S	165°12.000′O	
17	North Louisville	Línea de fondo	38°20.013′S	167°29.000′O	
17	North Louisville	Línea de fondo	38°20.013′S	167°47.067′O	
17	North Louisville	Línea de fondo	38°32.000′S	167°29.000′O	
17	North Louisville	Línea de fondo	38°32.000′S	167°47.067′O	
18	North Louisville	Línea de fondo	38°11.013′S	168°01.785′O	
18	North Louisville	Línea de fondo	38°11.013′S	168°20.000′O	
18	North Louisville	Línea de fondo	38°40.000′S	168°01.785′O	
18	North Louisville	Línea de fondo	38°40.000′S	168°20.000′O	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
22	North Louisville	Línea de fondo	36°45.000′S	169°30.000′O	
22	North Louisville	Línea de fondo	36°45.000′S	170°00.000′O	
22	North Louisville	Línea de fondo	37°08.000′S	169°30.000′O	
22	North Louisville	Línea de fondo	37°08.000′S	170°00.000′O	
23	North Louisville	Línea de fondo	36°00.000′S	169°22.000′O	
23	North Louisville	Línea de fondo	36°00.000′S	169°40.000′O	
23	North Louisville	Línea de fondo	36°10.000′S	169°22.000′O	
23	North Louisville	Línea de fondo	36°10.000′S	169°40.000′O	
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	32°39.630′S	163°04.415′E	Comienza en la ZEE australiana
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	32°39.630′S	163°40.000′E	
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	33°20.000′S	163°40.000′E	
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	33°20.000′S	163°20.000′E	
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	34°40.000′S	162°20.000′E	
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	34°40.000′S	163°20.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
N. Lord Howe	North Lord Howe Rise	Línea de fondo	33°54.773′S	162°20.000′E	Nordeste a lo largo de la ZEE australiana hasta llegar al punto de partida
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°45.615′S	168°35.830′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°55.230′S	168°35.830′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°55.230′S	169°25.400′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°13.830′S	169°25.400′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°23.165′S	169°11.967′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°23.165′S	168°30.780′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°32.750′S	168°30.780′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°32.750′S	167°57.950′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	39°17.180′S	167°57.950′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	39°17.180′S	167°30.500′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°06.430′S	167°30.500′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°06.430′S	168°09.833′E	
Central Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°45.615′S	168°09.833′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°01.333′S	169°36.706′E	Sudeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°29.902′S	170°00.000′E	Con rumbo sur hasta llegar a un punto de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°41.589′S	170°00.000′E	Sudoeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°00.000′S	169°47.848′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°00.000′S	169°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°48.000′S	169°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°48.000′S	169°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°42.000′S	169°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°42.000′S	167°42.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°48.000′S	167°42.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°48.000′S	167°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	39°06.000′S	167°24.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	39°06.000′S	167°18.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°52.000′S	167°18.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	38°52.000′S	167°06.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°48.000′S	167°06.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°48.000′S	167°00.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°42.000′S	167°00.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°42.000′S	166°40.000′E	
Northwest Challenger	Northwest Challenger	Línea de fondo	37°01.333′S	166°40.000′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°08.280′S	147°50.200′E	Comienza en la ZEE australiana

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°17.370′S	147°50.200′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°17.370′S	147°32.300′E	
S. Tasman Rise 1	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°10.197′S	147°32.300′E	Este a lo largo de la ZEE australiana hasta llegar al punto de partida
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°05.160′S	148°24.165′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°05.160′S	148°50.670′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°13.780′S	148°24.165′E	
S. Tasman Rise 2	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°13.780′S	148°50.670′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°21.000′S	148°45.610′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°21.000′S	149°03.200′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°24.015′S	148°37.235′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°24.015′S	148°45.610′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°24.800′S	149°03.200′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°30.320′S	148°44.390′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°30.320′S	148°57.650′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°35.205′S	148°37.235′E	
S. Tasman Rise 3	South Tasman Rise	Línea de fondo	47°35.205′S	148°44.390′E	
Marion	Three Kings	Línea de fondo	27°59.155′S	175°19.590′E	
Marion	Three Kings	Línea de fondo	27°59.155′S	175°40.370′E	
Marion	Three Kings	Línea de fondo	28°19.800′S	175°19.590′E	
Marion	Three Kings	Línea de fondo	28°19.800′S	175°40.370′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°49.324′S	172°42.880′E	Comienza en la ZEE neozelandesa
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°40.115′S	172°42.880′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°40.115′S	172°53.295′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°16.500′S	172°53.295′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°16.500′S	174°20.000′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°40.245′S	174°20.000′E	

Nombre del bloque	Localidad	Método	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°40.245′S	174°00.200′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°53.670′S	174°00.200′E	
Three Kings	Three Kings	Línea de fondo	30°53.670′S	173°08.819′E	Oeste a lo largo de la ZEE neozelandesa hasta llegar al punto de partida
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	32°17.000′S	166°41.530′E	
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	32°17.000′S	166°41.921′E	Sudeste a lo largo de la ZEE australiana
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	32°28.633′S	168°00.000′E	
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	34°12.000′S	168°00.000′E	
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	34°12.000′S	167°13.000′E	
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	34°00.000′S	167°13.000′E	
West Norfolk Ridge	West Norfolk	Línea de fondo	34°00.000′S	166°41.530′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Línea de fondo	39°39.000′S	167°05.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Línea de fondo	39°39.000′S	167°21.090′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Línea de fondo	39°55.000′S	167°05.000′E	
Westpac Bank	Westpac Bank	Línea de fondo	39°55.000′S	167°21.090′E	

Figura 1

Visión general de la zona de gestión de la SPRFMO

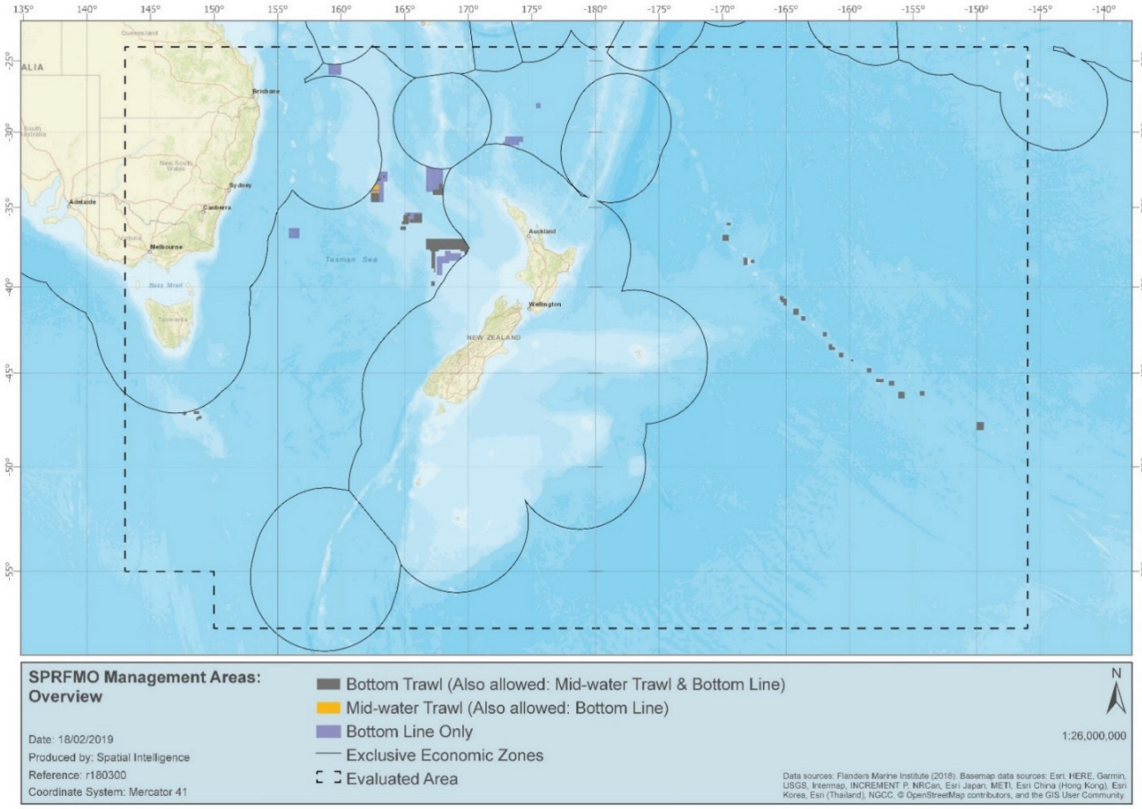

Leyenda:

— Zonas de gestión de la SPRFMO: visión general

— Arrastre de fondo (también permitidos: arrastre pelágico y línea de fondo)

— Línea de fondo únicamente

— Arrastre pelágico (también permitida: línea de fondo)

— Zona económica exclusiva

— Área evaluada

Figura 2

Zonas de gestión de la pesca de fondo de la SPRFMO para la cordillera submarina de Louisville

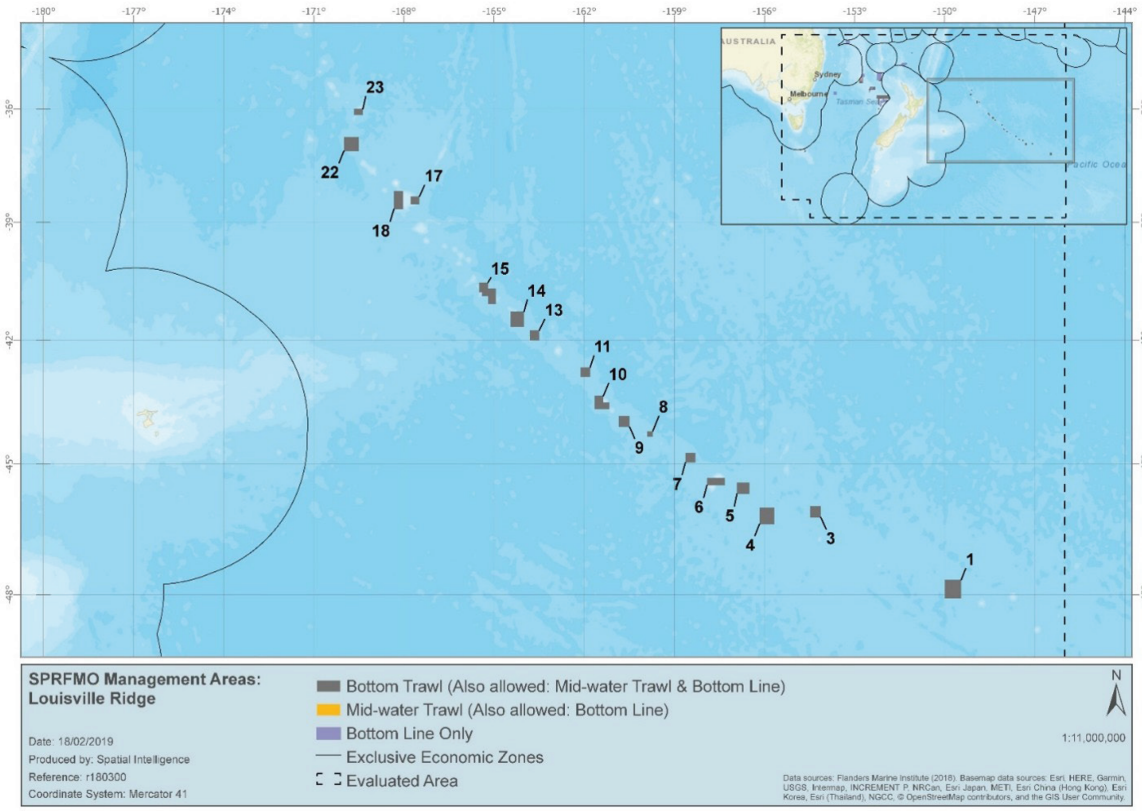

Leyenda:

— Zonas de gestión de la SPRFMO: Louisville Ridge

— Arrastre de fondo (también permitidos: arrastre pelágico y línea de fondo)

— Línea de fondo únicamente

— Arrastre pelágico (también permitida: línea de fondo)

— Zona económica exclusiva

— Área evaluada

Figura 3

Zonas de gestión de la pesca de fondo de la SPRFMO para el mar de Tasmania

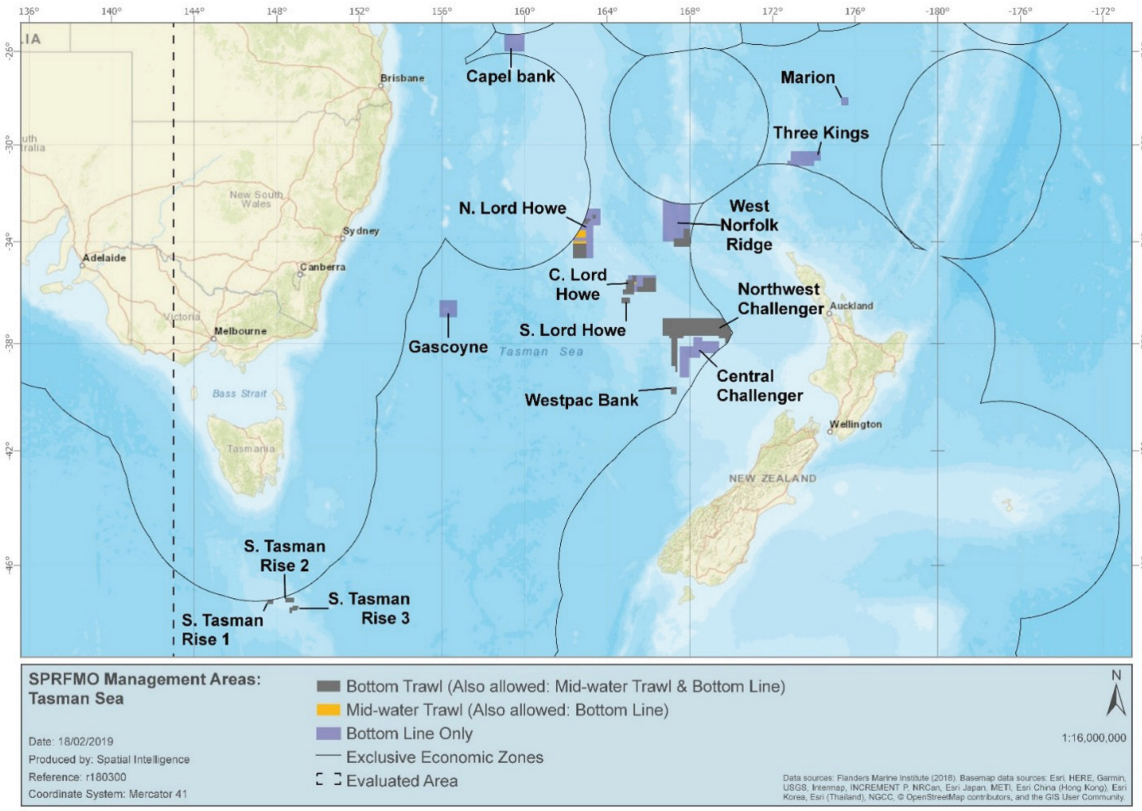

Leyenda:

— Zonas de gestión de la SPRFMO: Mar de Tasmania

— Arrastre de fondo (también permitidos: arrastre pelágico y línea de fondo)

— Línea de fondo únicamente

— Arrastre pelágico (también permitida: línea de fondo)

— Zona económica exclusiva

— Área evaluada

ANEXO XV

Zonas de gestión pesquera

Coordenadas de cada zona de gestión pesquera

Zona de gestión pesquera	Orden de los puntos	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
Central Lord Howe Rise	1	35°00.000′S	164°00.000′E	
Central Lord Howe Rise	2	35°00.000′S	167°00.000′E	
Central Lord Howe Rise	3	36°45.000′S	167°00.000′E	
Central Lord Howe Rise	4	36°45.000′S	164°00.000′E	
Central Louisville	1	39°24.000′S	167°00.000′O	
Central Louisville	2	39°24.000′S	162°30.000′O	
Central Louisville	3	43°00.000′S	162°30.000′O	
Central Louisville	4	43°00.000′S	167°00.000′O	
North Lord Howe Rise	1	32°30.000′S	163°06.980′E	Comienza en la ZEE australiana
North Lord Howe Rise	2	32°30.000′S	166°00.000′E	
North Lord Howe Rise	3	35°00.000′S	166°00.000′E	
North Lord Howe Rise	4	35°00.000′S	162°00.000′E	
North Lord Howe Rise	5	34°13.064′S	162°00.000′E	Norte a lo largo de la ZEE australiana hasta llegar al punto de partida
North Louisville	1	35°00.000′S	172°00.000′O	
North Louisville	2	35°00.000′S	165°00.000′O	

Zona de gestión pesquera	Orden de los puntos	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
North Louisville	3	39°24.000′S	165°00.000′O	
North Louisville	4	39°24.000′S	167°00.000′O	
North Louisville	5	39°30.000′S	167°00.000′O	
North Louisville	6	39°30.000′S	172°00.000′O	
Northwest Challenger	1	36°50.000′S	166°00.000′E	
Northwest Challenger	2	36°50.000′S	169°28.474′E	Sudeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	3	37°29.902′S	170°00.000′E	Con rumbo sur hasta llegar a un punto de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	4	37°41.589′S	170°00.000′E	Sudoeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Northwest Challenger	5	39°30.000′S	168°08.799′E	
Northwest Challenger	6	39°30.000′S	166°00.000′E	
South Louisville	1	41°30.000′S	162°26.000′O	
South Louisville	2	41°30.000′S	148°00.000′O	
South Louisville	3	50°00.000′S	148°00.000′O	
South Louisville	4	50°00.000′S	162°26.000′O	
South Tasman Rise	1	46°25.979′S	150°00.000′E	Comienza en la ZEE australiana
South Tasman Rise	2	50°00.000′S	150°00.000′E	
South Tasman Rise	3	50°00.000′S	145°00.000′E	

Zona de gestión pesquera	Orden de los puntos	Latitud	Longitud	Dirección ZEE
South Tasman Rise	4	46°55.906′S	145°00.000′E	Este a lo largo de la ZEE australiana hasta llegar al punto de partida
Three Kings	1	28°00.000′S	172°20.000′E	
Three Kings	2	28°00.000′S	175°40.000′E	
Three Kings	3	31°00.000′S	175°40.000′E	
Three Kings	4	31°00.000′S	173°32.686′E	Oeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Three Kings	5	30°47.558′S	172°20.000′E	
West Norfolk	1	34°30.000′S	168°01.318′E	Comienza en la ZEE neozelandesa
West Norfolk	2	34°30.000′S	166°30.000′E	
West Norfolk	3	32°30.000′S	166°30.000′E	
West Norfolk	4	32°30.000′S	168°10.000′E	
West Norfolk	5	33°19.412′S	168°10.000′E	Sur a lo largo de la ZEE neozelandesa hasta llegar al punto de partida
Westpac Bank	1	39°31.000′S	166°30.000′E	
Westpac Bank	2	39°31.000′S	168°08.176′E	Sudoeste a lo largo de la ZEE neozelandesa
Westpac Bank	3	40°30.000′S	167°21.903′E	
Westpac Bank	4	40°30.000′S	166°30.000′E	

Figura 1

Zonas de gestión pesquera de la cordillera submarina de Louisville

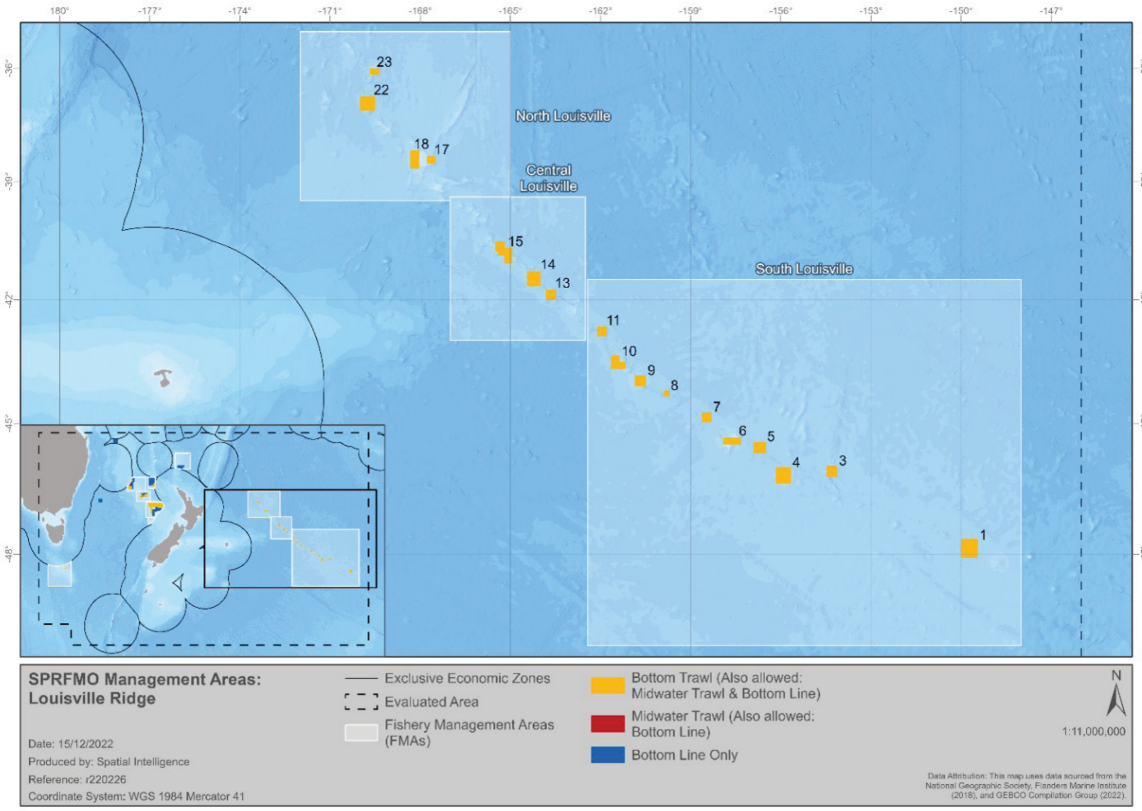

Leyenda:

— Zonas de gestión de la SPRFMO: Louisville Ridge

— Zona económica exclusiva

— Área evaluada

— Zonas de gestión pesquera (ZGP)

— Arrastre de fondo (también permitidos: arrastre pelágico y línea de fondo)

— Arrastre pelágico (también permitida: línea de fondo)

— Línea de fondo únicamente

Figura 2

Zonas de gestión pesquera del mar de Tasmania

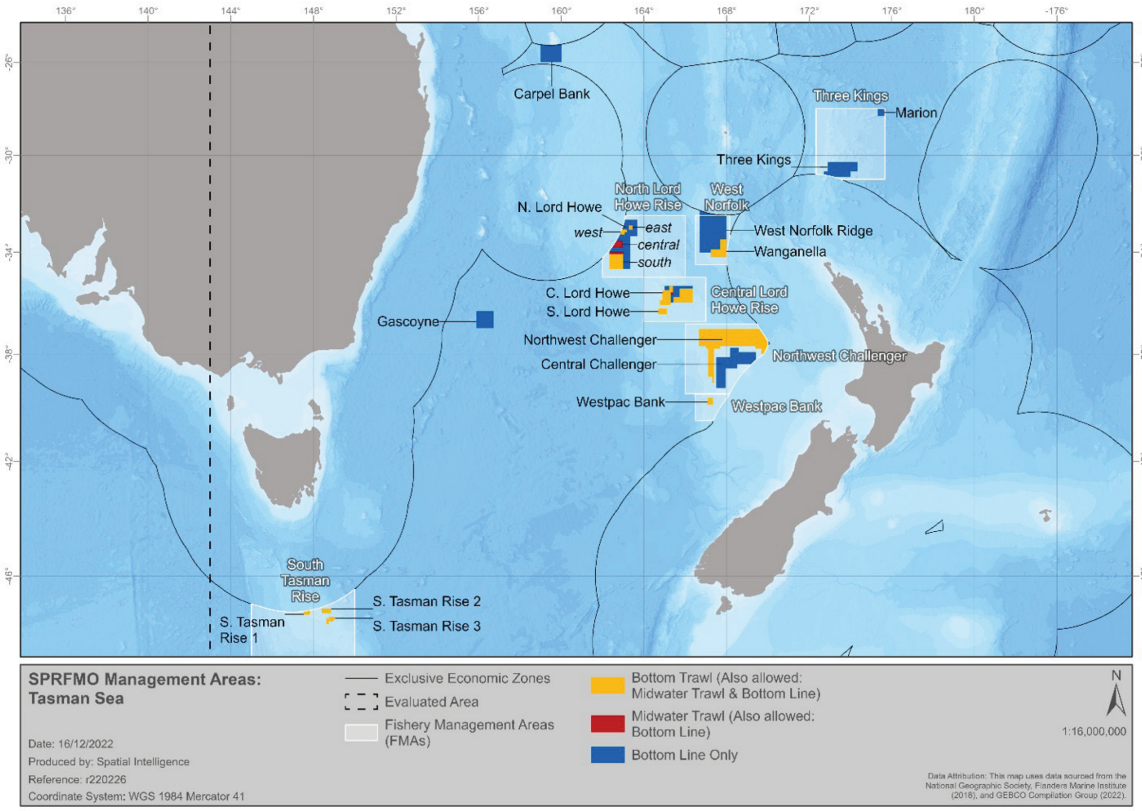

Leyenda:

— Zonas de gestión de la SPRFMO: Mar de Tasmania

— Zona económica exclusiva

— Área evaluada

— Zonas de gestión pesquera (ZGP)

— Arrastre de fondo (también permitidos: arrastre pelágico y línea de fondo)

— Arrastre pelágico (también permitida: línea de fondo)

— Línea de fondo únicamente

ANEXO XVI

Lista de taxones indicadores de EMV

Nivel taxonómico	Nombre común	Taxón de calificación
Taxón vulnerable		
Filo Porifera	Esponjas	Todos los taxones de las clases Demospongiae y Hexactinellidae
Filo Cnidaria		
Clase Anthozoa		
Orden Scleractinia	Corales pétreos	Todos los taxones de los géneros siguientes: *Solenosmilia*; *Goniocorella*; *Oculina*; *Enallopsammia*; *Madrepora*; *Lophelia*
Order Antipatharia	Corales negros	Todos los taxones
Orden Alcyonacea	Corales muelles verdaderos	Todos los taxones, excepto las gorgonias del orden Alcyonacea
Grupo informal de gorgonias del orden Alcyonacea	Gorgonias (octocorales)	Todos los taxones incluidos en los siguientes subórdenes: *Holaxonia*; *Calcaxonia*; *Escleraxonia*
Orden Pennatulacea	Plumas de mar	Todos los taxones
Orden Actiniaria	Anémonas	Todos los taxones
Orden Zoantharia	Hexacorales	Todos los taxones
Clase Hydrozoa	Hidrozoos	Todos los taxones de los órdenes *Anthoathecata* y *Leptothecata*, excepto Stylasteridae
Orden Anthoathecatae		
Familia Stylasteridae	Corales de encaje	Todos los taxones
Filo Bryozoa	Briozoos	Todos los taxones de los órdenes Cheilostomatida y Ctenostomatida
Indicadores de hábitat		
Filo Echinodermata		
Clase Asteroidea		
Orden Brisingida	Estrellas sin brazos	Todos los taxones
Clase Crinoidea	Lirios de mar	Todos los taxones

ANEXO XVII

Umbral de peso para activar el protocolo de descubrimiento de EMV en cualquier arrastre para un único taxón indicador de EMV

Nivel taxonómico	Nombre común	Umbral de peso (kg)
Taxón vulnerable		
Filo Porifera	Esponjas	25
Filo Cnidaria		
Clase Anthozoa		
Orden Scleractinia	Corales pétreos	60
Orden Antipatharia	Corales negros	5
Grupo informal de gorgonias del orden Alcyonacea	Gorgonias (octocorales)	15
Orden Actiniaria	Anémonas	35
Orden Zoantharia	Hexacorales	10

ANEXO XVIII

Umbral de peso para activar el protocolo de descubrimiento de EMV en cualquier arrastre para tres o más taxones indicadores de EMV

Nivel taxonómico	Nombre común	Umbral de peso (kg)
Taxón vulnerable		
Filo Porifera	Esponjas	5
Filo Cnidaria		
Clase Anthozoa		
Orden Scleractinia	Corales pétreos	5
Orden Antipatharia	Corales negros	1
Orden Alcyonacea	Corales muelles verdaderos	1
Grupo informal de gorgonias del orden Alcyonacea	Gorgonias (octocorales)	1
Orden Pennatulacea	Plumas de mar	1
Orden Actiniaria	Anémonas	5
Orden Zoantharia	Hexacorales	1
Clase Hydrozoa	Hidrozoos	1
Orden Anthoathecatae		
Familia Stylasteridae	Corales de encaje	1
Filo Bryozoa	Briozoos	1
Filo Echinodermata		
Clase Asteroidea		
Orden Brisingida	Estrellas sin brazos	1
Clase Crinoidea	Lirios de mar	1

ANEXO XIX

Niveles de cobertura de observadores en la pesca de fondo

Tipo de arte	Nivel mínimo de cobertura de observadores
Buques que utilizan redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico	Presencia de observadores al 100 %
Línea de fondo	Presencia de observadores de al menos el 10 % durante la campaña de pesca [1]

[1] Expresada como el porcentaje del número total de anzuelos observados.

ANEXO XX

Pabellón de inspección y gallardete de la SPRFMO

Figura 1

Pabellón de inspección de la SPRFMO

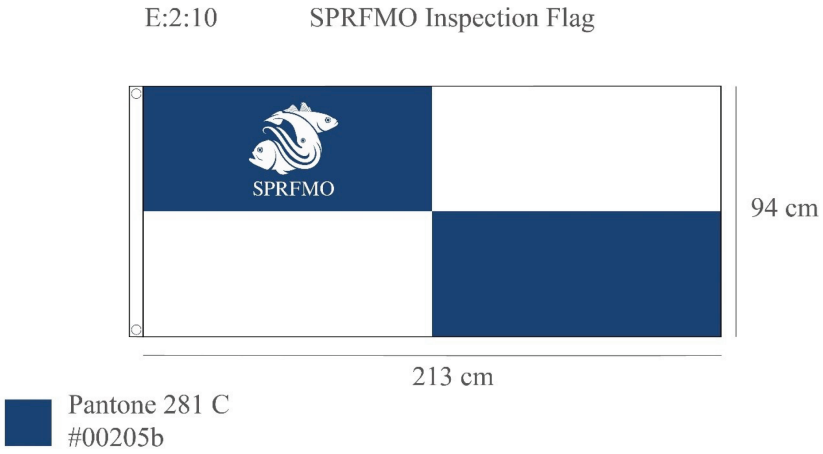

Figura 2

Gallardete de a bordo de la SPRFMO

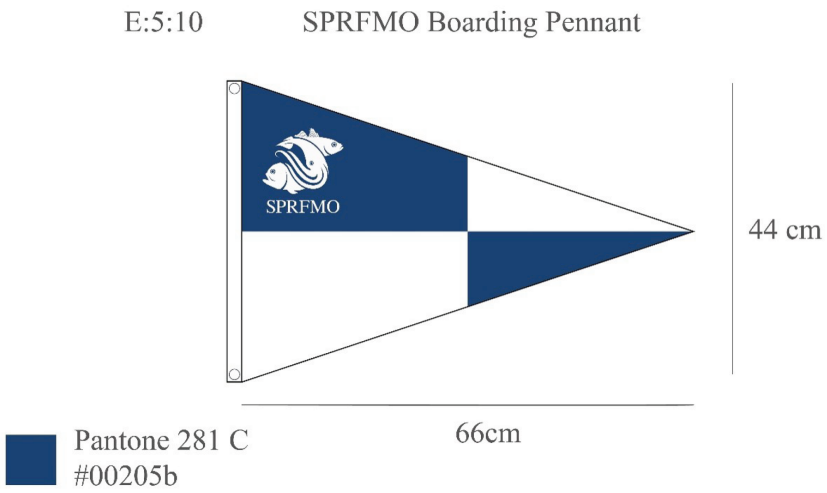

».

ANEXO II

Se añaden al Reglamento (UE) 2021/56 los anexos siguientes:

«ANEXO II

Notificación de desactivaciones de boyas por satélite

Campos de datos de la primera comunicación de la boya después de ser activada que se utilizarán en cada informe:

(i) fecha [AAAA/MM/DD],

(ii) hora [hh:mm],

(iii) código identificador de la boya,

(iv) latitud [expresada en grados y minutos, en valores decimales],

(v) longitud [expresada en grados y minutos, en valores decimales],

(vi) velocidad [nudos], y

(vii) motivo de la desactivación: pérdida de señal, DCP robado, varada, temporalmente durante períodos de veda, transmisión de propiedad, DCP fuera de las zonas especificadas en el artículo 6, apartado 2 *bis*, letra e), del Reglamento (UE) 2021/56.

ANEXO III

Notificación de reactivaciones remotas de boyas por satélite

Campos de datos de la primera comunicación de la boya después de ser activada que se utilizarán en cada informe:

(i) fecha [AAAA/MM/DD],

(ii) hora [hh:mm],

(iii) código identificador de la boya,

(iv) latitud [expresada en grados y minutos, en valores decimales],

(v) longitud [expresada en grados y minutos, en valores decimales],

(vi) velocidad [nudos], y

(vii) motivo de la reactivación a distancia: recuperación de una pérdida de señal, tras una desactivación temporal durante el período de veda, transmisión de propiedad mientras el DCP estaba en el mar, otro (especifíquese).

ANEXO IV

Principios para diseños de dispositivos de concentración de peces de deriva (DCP de deriva) biodegradables no enmallantes

Gráfico

Ejemplo de DCP biodegradable no enmallante

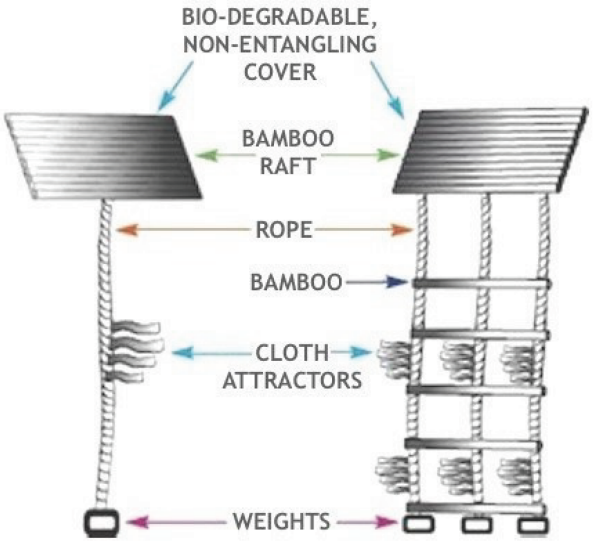

Leyenda:

— *Bio-degradable, non-entangling cover* (cubierta no enmallante biodegradable): si está cubierta por una red de malla, esta debe tener, estirada, una dimensión de malla inferior a 7 cm y debe envolver bien toda la balsa, de modo que no haya ninguna red holgada que cuelgue por debajo del DCP cuando se despliegue

— *Bamboo raft* (balsa de bambú)

— *Rope* (cuerda): si se utiliza una red de malla, esta deberá atarse de la forma más ajustada posible, como un embutido, o deberá tener, estirada, una dimensión de malla inferior a 7 cm en un panel

— *Bamboo* (bambú)

— *Cloth attractors* (elementos de atracción de tela)

— *Weights* (pesos)

Los DCP de deriva se construirán sin malla ni materiales enmallantes bien en la estructura superficial (balsa) o en la estructura sumergida.

A efectos del presente Reglamento, se identifican las siguientes categorías de DCP de deriva, en función de su grado de biodegradabilidad (desde no biodegradables hasta 100 % biodegradables), entendiéndose que las respectivas definiciones no son de aplicación a las boyas electrónicas que se sujetan a los DCP a fin de darles seguimiento:

— Categoría I: el DCP de deriva está fabricado con materiales totalmente biodegradables.

— Categoría II: el DCP de deriva está fabricado con materiales totalmente biodegradables, excepto los componentes de flotación de plástico (por ejemplo, boyas de plástico, espuma, corchos de cerco).

— Categoría III: la parte subsuperficial del DCP de deriva está fabricada con materiales totalmente biodegradables, mientras que la parte superficial y cualquiera de los componentes de flotación contiene materiales no biodegradables (por ejemplo, rafia sintética, armazón metálico, flotadores de plástico, cuerdas de nailon).

— Categoría IV: la parte sumergida del DCP de deriva contiene materiales no biodegradables, mientras que la parte superficial está fabricada con materiales totalmente biodegradables, con excepción de los componentes de flotación.

— Categoría V: la parte superficial y la parte subsuperficial del DCP contienen materiales no biodegradables.

ANEXO V

Definiciones

1) Seguimiento electrónico: el uso de equipos de seguimiento electrónico para registrar las actividades de un buque.

2) Sistema de seguimiento electrónico o EMS: un sistema para implementar el seguimiento electrónico a bordo de buques y para recoger, procesar y analizar los registros de seguimiento electrónico resultantes.

3) Normas de seguimiento electrónico: las normas, reglas y procedimientos acordados que rigen el establecimiento y funcionamiento de un EMS, aplicables a todos los componentes del sistema pertinentes para buques específicos en un área y/o tipo de actividad pesquera específico.

4) Programa del EMS: un programa nacional o regional establecido para implementar un EMS.

5) Equipo de seguimiento electrónico: red de cámaras electrónicas, sensores y dispositivos de almacenamiento de datos instalados en un buque y utilizados para registrar las actividades del buque.

6) Registros de seguimiento electrónico: imágenes y otros datos registrados por el equipo de seguimiento electrónico.

7) Datos de seguimiento electrónico: datos resultantes del análisis de registros de seguimiento electrónico.

8) El análisis de los registros de seguimiento electrónico para producir datos de seguimiento electrónico.

9) Analista de seguimiento electrónico: una persona cualificada para analizar registros de seguimiento electrónico y producir datos de seguimiento electrónico.

10) Centro de revisión del seguimiento electrónico: instalación donde se analizan los registros de seguimiento electrónico para producir datos de seguimiento electrónico.

11) Cobertura de seguimiento electrónico: la proporción de buques o actividades pesqueras que está efectivamente cubierta por el EMS.

12) Tasa de revisión del seguimiento electrónico: la proporción de registros de seguimiento electrónico que se analizan para producir datos de seguimiento electrónico.

13) Proveedor de servicios de seguimiento electrónico: proveedor de equipos y/o servicios técnicos y logísticos de seguimiento electrónico.

ANEXO VI

Requisitos técnicos mínimos, normas de rendimiento, visión de las cámara de las actividades pesqueras cubiertas por el EMS, y configuraciones recomendadas para el equipo de seguimiento electrónico para cada tipo de buque

1) Equipo de seguimiento electrónico

— El equipo de seguimiento electrónico deberá estar protegido contra las interrupciones del suministro eléctrico a bordo, con un sistema de alimentación de respaldo capaz de seguir funcionando hasta que se restablezca el suministro eléctrico del buque (por ejemplo, treinta minutos). También deberá ser capaz de guardar los registros de seguimiento electrónico recogidos cuando el buque se quede sin electricidad durante períodos más largos de los que el sistema de respaldo fue diseñado para soportar.

— Normalmente se prefiere capturar información mediante vídeos digitales durante las diferentes etapas de la actividad del buque, pero las imágenes fijas también pueden ser una opción viable, especialmente cuando la capacidad de almacenamiento sea limitada. Una configuración óptima puede consistir en un ajuste de las cámaras que utilice vídeo para áreas, cámaras o momentos específicos, y fotografías fijas para otros.

— Los registros de seguimiento electrónico deberán incluir, como mínimo, la ubicación, la fecha y los sellos de tiempo, y, en la medida de lo posible, la identificación del buque, y deberán poder integrarse con otras herramientas de recogida de datos y seguimiento (por ejemplo, sensores).

— La interfaz a bordo incluirá una pantalla de a bordo, o una interfaz equivalente, para permitir la verificación por parte del capitán o de la tripulación del correcto funcionamiento del equipo de seguimiento electrónico.

— El proveedor del seguimiento electrónico deberá asegurarse de que se eviten las interferencias de radiofrecuencia del equipos de seguimiento electrónico con otros dispositivos de comunicación, navegación, seguridad, geolocalización o equipos de pesca a bordo del buque.

— Los equipos de seguimiento electrónico deberán recoger de forma automática y autónoma registros de seguimiento electrónico para generar los datos de seguimiento electrónico requeridos y estar hechos a prueba de alteraciones o ser resistentes a estas, y deberán registrar alertas automáticas que se enviarán al coordinador del seguimiento electrónico y al proveedor del seguimiento electrónico adecuados en tiempo cuasirreal en casos de avería, activación/apagado manual, entrada manual de datos, manipulación externa de datos o intentos de manipulación del equipo o los registros de seguimiento electrónico. Si dichas alertas automáticas registradas no pueden enviarse en tiempo cuasirreal al coordinador del programa de seguimiento electrónico y al proveedor del seguimiento electrónico, se proporcionarán lo antes posible, junto con otros registros de seguimiento electrónico, al final de la marea correspondiente. También deberá ser posible controlar manualmente el registro de datos, pero solo en caso de que el equipo de seguimiento electrónico no encienda o se detenga automáticamente, y cualquier activación manual deberá activar una alerta automática. No se deberá permitir el apagado manual.

2) Cámaras

— Las cámaras serán suficientes en cuanto a número y calidad para cumplir los requisitos de datos del EMS, con imágenes de alta resolución que permitan la identificación de especies, de actividades de pesca específicas y del entorno del buque.

— Los componentes del equipo informático del seguimiento electrónico a bordo deberán ser lo suficientemente resistentes al polvo y al agua y lo suficientemente duraderos para funcionar de forma fiable en las distintas condiciones previstas en su ubicación dentro de los buques.

— Las cámaras deberán ser capaces de grabar vídeos y/o registrar imágenes fijas, según la finalidad de cada cámara. En el caso de las cámaras utilizadas para la identificación de especies, los vídeos deberán tener una resolución no inferior a 720 p y una frecuencia de imagen mínima de 5-10 fotogramas por segundo (fps). Las imágenes fijas deberán tener un intervalo mínimo de captura de no más de un segundo, y una resolución no inferior a 2 MP.

— La ubicación de las cámaras deberá proporcionar una visión clara y sin obstáculos de las zonas cubiertas.

— En los cerqueros con jareta, las cámaras deberán cubrir, como mínimo, la cubierta de trabajo (tanto a babor como a estribor), el saco de red y el salabardo, la cubierta de proa o la zona central de la embarcación y, si procede, la cubierta de bodegas y la cinta transportadora. En el cuadro 1 y la figura 1 se presentan descripciones y una imagen de un ejemplo de ubicaciones de cámaras en buques cerqueros de clases 2-6.

— En los palangreros, las cámaras deberán proporcionar, como mínimo, una visión de toda la fauna capturada, tanto la que se sube a bordo del buque como la que se descarta o se libera sin subirla previamente a bordo del buque, cuando sea posible. En el cuadro 2 y la figura 2 se presentan descripciones y una imagen de un ejemplo de ubicaciones de cámaras en buques palangreros que proporcionarían estas vistas.

— Las cámaras deberán ser capaces de registrar actividades en condiciones de luz natural escasa y muy brillante (contrastes bajos y altos). Las actividades de pesca nocturna con especies capturadas deberán estar iluminadas con suficiente luz (por ejemplo, palangres). En estos casos, el proveedor de servicios de seguimiento electrónico deberá comprobar la calidad de las imágenes para asegurarse de que no hay un deslumbramiento excesivo.

3) Sensores

— Los equipos de seguimiento electrónico también pueden incluir sensores para registrar datos no visuales (por ejemplo, movimiento del buque, presión hidráulica e información medioambiental), así como mecanismos para activar/desactivar las cámaras a fin de concentrar la recogida de datos visuales durante las actividades de interés.

— Un sensor GPS o equivalente deberá ser capaz de registrar automáticamente la posición y, a menos que el equipo de seguimiento electrónico utilice cámaras que graben continuamente, la velocidad y el rumbo del buque.

4) Almacenamiento de datos

— El equipo de seguimiento electrónico deberá tener la capacidad suficiente para almacenar todos los registros de seguimiento electrónico necesarios, incluidos los registros GPS (o equivalentes), la fecha, la hora, el nombre del buque y la información de los sensores, según corresponda, como mínimo, por la duración de una marea.

— Los buques deberán tener a bordo suficientes dispositivos de almacenamiento de datos en blanco (preferiblemente unidades de estado sólido) en caso de que estos deban reemplazarse en el mar. Un miembro de la tripulación especialmente capacitado podría tener que reemplazar los dispositivos durante una marea si se agota la capacidad de almacenamiento de datos, siempre en coordinación con el proveedor de servicios de seguimiento electrónico.

— El equipo de seguimiento electrónico deberá incluir dispositivos separados y duplicados de respaldo, para garantizar que los datos no se pierdan si falla un dispositivo.

5) Compatibilidad

— Los datos de seguimiento electrónico se presentarán a la CIAT en un formato compatible con las bases de datos y los recursos informáticos de la CIAT (por ejemplo, estructura de datos, unidades, códigos de identificación de especies / actividad pesquera, etc.).

— Las imágenes grabadas deberán registrarse en un formato de vídeo o archivo de imagen ampliamente utilizado y accesible, como MP4 o JPEG.

— Todos los registros de seguimiento electrónico generados por el EMS serán compatibles con el programa informático de análisis de seguimiento electrónico utilizado por el centro de revisión del seguimiento electrónico, donde se enviarán los registros de seguimiento electrónico para generar datos de seguimiento electrónico.

6) Mantenimiento del equipo de seguimiento electrónico

— En el mar, todas las actividades de mantenimiento, reparación y reemplazo del equipo de seguimiento electrónico deberán ser realizadas por uno o varios miembros especialmente capacitados de la tripulación del buque, solo en coordinación con el proveedor de servicios de seguimiento electrónico y cuando este les indique de modo remoto que lo hagan.

— En tierra, todas las actividades de mantenimiento, reparación y reemplazo de equipos de seguimiento electrónico deberán ser realizadas en coordinación con el proveedor de servicios de seguimiento electrónico.

— Cada buque deberá tener a un miembro de la tripulación designado responsable de la limpieza rutinaria de las lentes de las cámaras, para garantizar la claridad de los registros de seguimiento electrónico, de conformidad con un protocolo que elaborará el personal científico de la CIAT. Deberán utilizarse materiales adecuados de limpieza para evitar daños en las lentes, y estos siempre deberán estar disponibles a bordo.

Cuadro 1

Un ejemplo de la ubicación de las cámaras en los buques cerqueros de clase 2-6

Buques de clase 6 con seis o más filas de
— Dos cámaras panorámicas (por ejemplo, de 180º) en la cofa, que cubran el lado de babor (presencia/ausencia de objetos flotantes para la determinación del tipo de lance y las interacciones con DCP, tiempos de lance) y el lado de estribor (número de lanchas rápidas utilizadas en el lance, despliegue de DCP, identificación de capturas accesorias de gran tamaño, descartes, tiempos de lance).
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) en la parte trasera de la cofa, que cubra la cubierta principal y la zona de embolsamiento (identificación de especies de captura y captura accesoria, descartes).
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) en el techo del puente, que cubra la proa (despliegues y recuperaciones de DCP).
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) en el techo de la consola de maniobras de cubierta, que cubra la zona de salabardeo (estimación de captura total, identificación de captura accesoria, descartes).
— Tres cámaras (por ejemplo, de 105º), cada una de las cuales cubra el mismo número de filas de bodegas (identificación y estimación de captura y captura accesoria por especie, descartes).

Buques de clase 5 con menos de seis filas de bodegas
— Dos cámaras panorámicas (por ejemplo, de 180º) en la cofa, que cubran los lados de estribor y babor. — Una cámara (por ejemplo, de 105º) en la parte trasera de la cofa, que cubra la cubierta principal y la zona de embolsamiento (despliegues y recuperaciones de DCP). — Una cámara (por ejemplo, de 105º) en el techo de la consola de maniobras de cubierta, que cubra la zona de salabardeo. — Dos cámaras (por ejemplo, de 105º) que cubran el mismo número de filas de bodegas.
Buques de clase 2 sin acceso a la cubierta de trabajo
— Una cámara panorámica (por ejemplo, de 180º) en la cofa, que cubra el lado de babor. — Una cámara (por ejemplo, de 105º) en la parte trasera de la cofa, que cubra la cubierta principal. — Una cámara (por ejemplo, de 105º) en el techo del puente, que cubra la proa. — Una cámara (por ejemplo, de 105º) en el techo de la consola de maniobras de cubierta, que cubra la zona de salabardeo.

Cuadro 2

Un primer ejemplo de la ubicación de las cámaras en los buques palangreros

A continuación se presentan ejemplos del diseño de la instalación de las cámaras, que se basan en la información recabada a partir de los proveedores de servicios de seguimiento electrónico y de iniciativas internacionales (por ejemplo, Carnes *et al.*, 2019):

Palangreros pequeños (< 20 m de eslora total)
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) en la cubierta de trabajo para identificar especies. — Una cámara (por ejemplo, de 105º) montada fuera del riel lateral para cubrir la puerta de pescado, donde la captura se sube a bordo.

Palangreros medianos (20-24 m de eslora total) y grandes (> 24 m de eslora total)
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) en la popa para registrar el número de flotadores, anzuelos y cebos utilizados en el calado.
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) ubicada en la zona central de la embarcación, que cubra toda la captura y los descartes por especie, talla y destino.
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) ubicada en la proa, que cubra la captura retenida, por especie, talla y destino, durante la recogida. (Opcional, si es necesario para lograr las vistas necesarias)
— Una cámara (por ejemplo, de 105º) montada en la botavara, fuera del riel donde se cobra la línea, para registrar la evasión de captura, corte de línea, etc. (Opcional para los buques de 20-24 m)

Figura 1

Configuración de las cámaras y actividades pesqueras que se deben registrar en la cubierta principal (A) y en la cubierta de bodegas (B) de los buques cerqueros atuneros de clase 6, y en el buque de clase 2 (C)

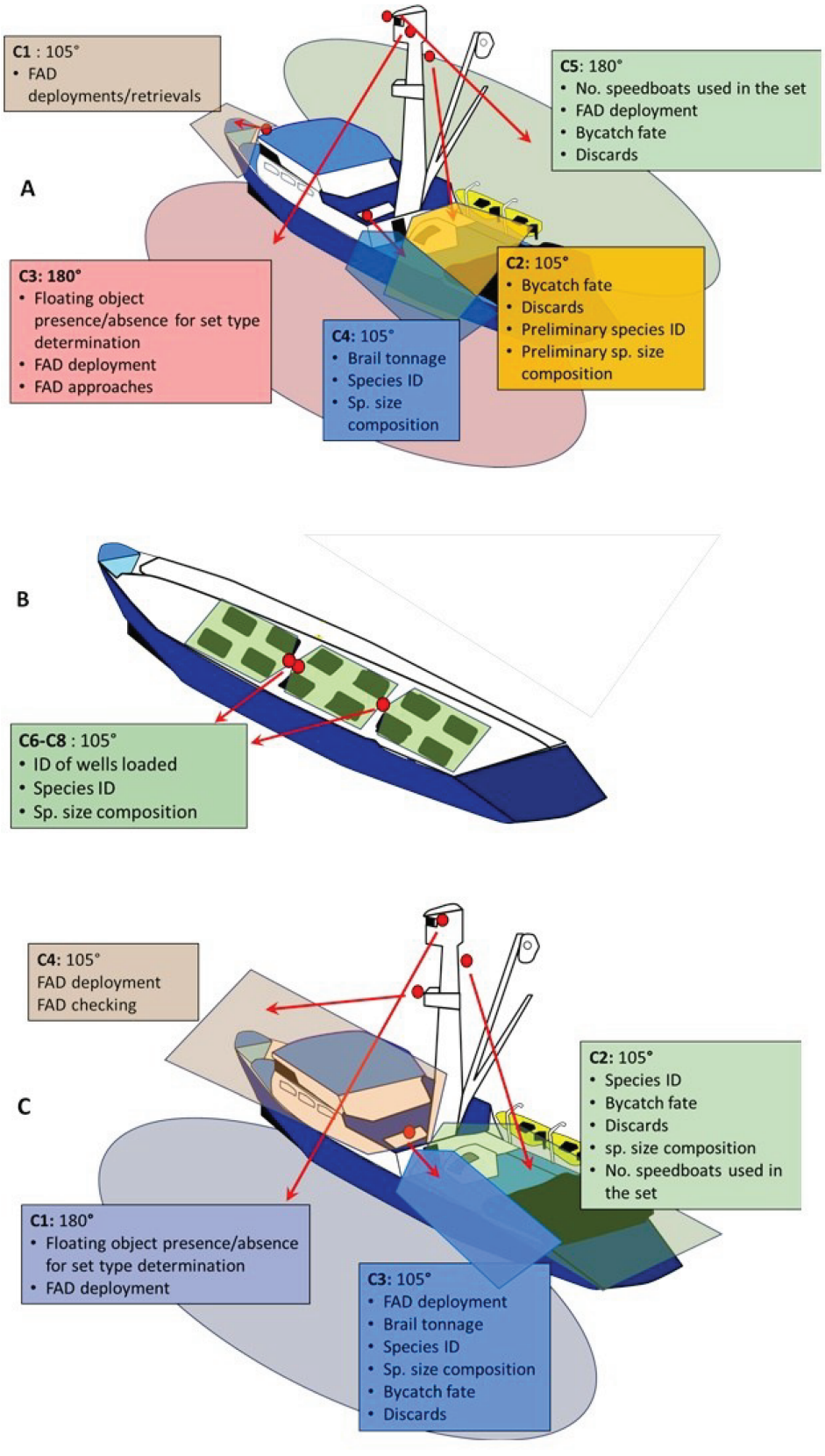

Leyenda:

A:

— C1: 105º (Despliegue y recuperación de DCP).

— C2: 105º (Destino de la captura accesoria / Descartes / identificación preliminar de especie / Composición preliminar de talla-especie).

— C3: 180º (Presencia-ausencia de objeto flotante para determinación del tipo de lance / Despliegue de DCP / Aproximación a DCP).

— C4: 105º (Tonelaje del salabardo / identificación de especie / Composición de talla por especie).

— C5: 180º (Número de lanchas usadas en el lance / Despliegue de DCP / Destino de la captura accesoria / Descartes).

B:

— C6-C8: 105º (Identificación de bodegas cargadas / identificación de especie / Composición de talla por especie)

— C4: 105º (Despliegue de DCP / Revisión de DCP).

C:

— C1: 180º (Presencia-ausencia de objetos flotantes para determinación del tipo de lance/Despliegue de DCP).

— C2: 105º (identificación de especie / Destino de la captura accesoria / Descartes / Composición de talla por especie / Número de lanchas usadas en el lance).

— C3: 105º (Despliegue de DCP / Tonelaje del salabardo / identificación de especie / Composición de talla por especie / Destino de la captura accesoria / Descartes).

— C4: 105º (Despliegue de DCP / Revisión de DCP).

Figura 2

(A) Configuración provisional de las cámaras y actividades pesqueras que se deben registrar a bordo de un buque palangrero grande y (B) configuración de las cámaras de seguimiento electrónico en un buques palangrero pequeño de Hawái. Imagen inferior tomada de Carnes *et al.* (2019)

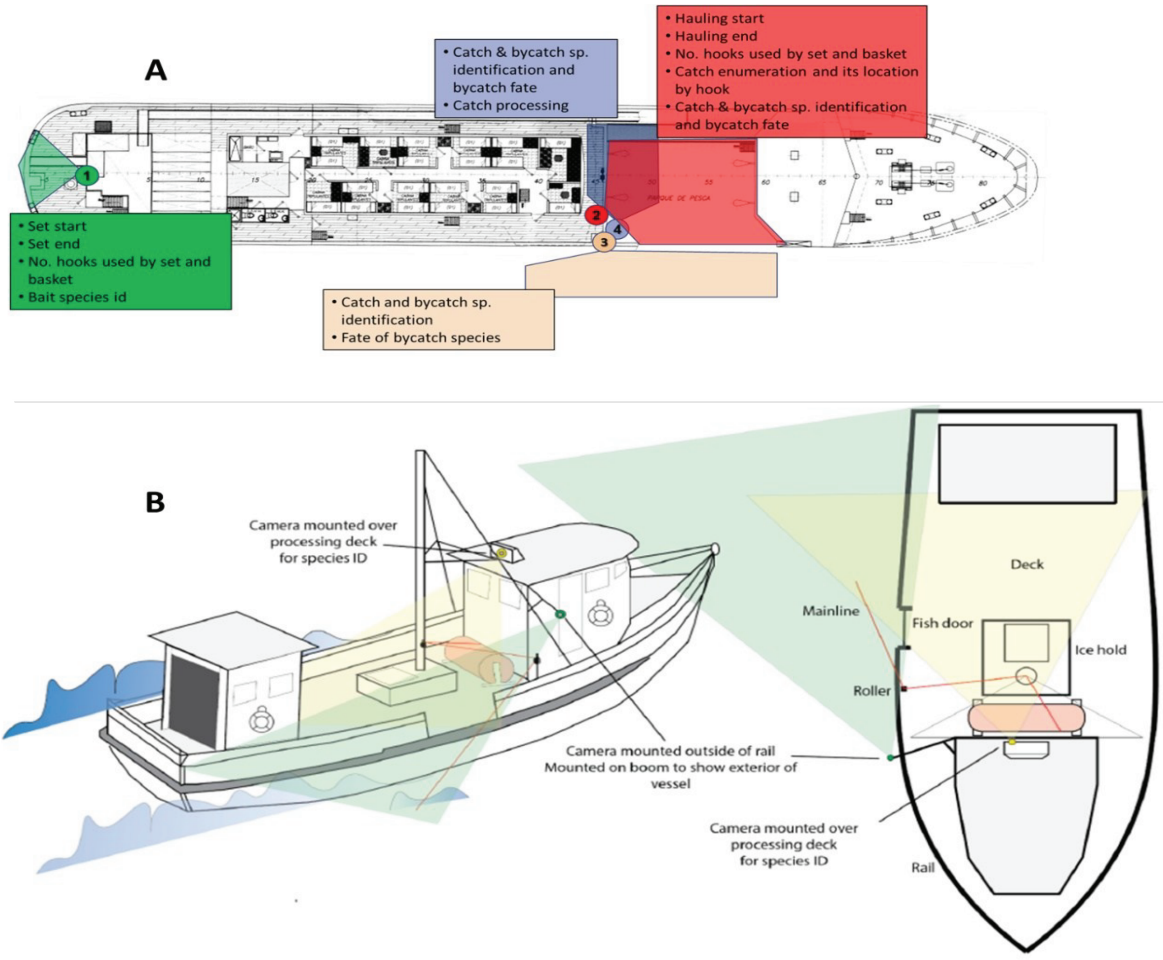

Leyenda:

A:

— 1: Inicio del lance / Fin del lance / Número de anzuelos usados por lance y por balde

— 2: Inicio de recogida / Fin de recogida / Número de anzuelos usados por lance y por balde / Registro de la captura y su ubicación por anzuelo / Identificación y destino de especies objetivo y captura accesoria. Identificación y destino de especies objetivo y captura accesoria / Procesamiento de la captura.

— 3: Identificación de especies objetivo y captura accesoria / Destino de especies de captura accesoria.

— 4: Identificación y destino de especies objetivo y captura accesoria / Procesamiento de la captura.

B:

— *Camera mounted over processing deck for species ID* (Cámara instalada sobre la cubierta de procesamiento, para ID de las especies)

— *Camera mounted outside of rail, mounted on boom to show exterior of vessel* (Cámara instalada sobre la borda, para observar el exterior del barco)

— *Mainline* (Línea principal)

— *Roller* (Rodillo)

— *Fish door* (Puerta de pescado)

— *Deck* (Cubierta)

— *Ice hold* (Cámara de hielo)

— *Rail* (Riel)

ANEXO VII

Requisitos de datos mínimos por tipo de buque

— En el cuadro 1 se presentan los campos de datos mínimos que deberían recogerse y presentarse para las actividades de cerco.

— En el cuadro 2 se presentan los campos de datos mínimos que deberían recogerse y presentarse para las actividades de palangre.

Cuadro 1

Campos de datos que deben recogerse, como mínimo, para la pesquería de cerco

INFORMACIÓN DE LA MAREA	
Puerto de salida	Nombre y país del puerto, fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Puerto de llegada	Nombre y país del puerto, fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
ACTIVIDAD DEL BUQUE	
Posición y velocidad	Cada dos segundos (en función de la capacidad del equipo de seguimiento electrónico), con un mínimo de cada sesenta minutos.
INFORMACIÓN DEL LANCE	
	Tipo de lance.
Inicio del lance	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Izada de anillos	Fecha/hora.
Fin del lance	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Velocidad del viento	Registrada en escala Beaufort.
Averías	Fecha/hora, descripción de cualquier avería importante que detenga o retrase la maniobra de lance.

CAPTURAS Y DESCARTES

	Especies objetivo	**Especies no objetivo**
Identificación de especies	Captura total y descartes en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico. En los casos en que no sea posible la identificación de la especie, se podrá notificar la captura combinada.	Todos los ejemplares de tiburones, lámnidos, tiburones ballena, rajiformes, marlines, escómbridos, carángidos, peces ballesta, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos se identificarán con la menor resolución taxonómica posible (es decir, especie), en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico. En los casos en que no sea posible identificar la especie, el animal podrá identificarse con una resolución taxonómica más amplia (por ejemplo, género, familia).
Talla	Se utilizarán categorías de peso siempre que sea posible (por ejemplo, pequeño: 2,5-15 kg).	Siempre que sea posible, los ejemplares se medirán al cm más cercano de la siguiente manera: tiburones en longitud total, peces picudos en talla furcal posorbital, peces en talla furcal, rayas en ancho del disco, tortugas en longitud curva del caparazón. En los casos en que la medición individual no sea posible, el animal puede clasificarse por categoría de talla (es decir, pequeño, mediano, grande) siguiendo las prácticas de los observadores de la CIAT.
Condición		Cuando sea posible, la condición estimada del ejemplar cuando es capturado, subido a cubierta y liberado.
Marca		Cuando sea posible, la información registrada de recuperación de marcas.
Destino	Captura retenida y descartada, por especie, en toneladas métricas.	Cuando sea posible, el destino del ejemplar subido a cubierta (por ejemplo, retenido, descartado, etc.)

OBJETOS FLOTANTES/DCP

Despliegues	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Recuperaciones	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Visitas	Cuando sea posible — Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
ID de la boya	Cuando sea posible — Código alfanumérico de la boya satelital sujeta

Cuadro 2

Campos de datos que deben recogerse, como mínimo, para la pesquería de palangre.

INFORMACIÓN DE LA MAREA	
Puerto de salida	Nombre y país del puerto, fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Puerto de llegada	Nombre y país del puerto, fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
ACTIVIDAD DEL BUQUE	
Posición y velocidad	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Fin del lance	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Inicio del remolque	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Fin del remolque	Fecha/hora, posición (latitud y longitud, en grados decimales).
Dirección del remolque	Inicio a fin; fin a inicio.
Uso de cebo teñido de azul	Sí-No, en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico.
Canastas o flotadores	Número total utilizado en el lance.
Anzuelos	Número total utilizado en el lance.
Reinales de acero en cualquier línea secundaria	Sí-No, en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico.
Líneas tiburoneras	Número de líneas secundarias que salen directamente de los flotadores de palangre o las líneas colgantes, en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico.

CAPTURAS Y DESCARTES DE ESPECIES OBJETIVO Y NO OBJETIVO

Identificación de especies	La identificación de la especie de cada ejemplar capturado, donde cada ejemplar se identificará con la menor resolución taxonómica posible (es decir, especie), en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico.
Talla	Talla de cada ejemplar capturado, utilizando el método de medición recomendado y el código apropiado de medición (estándar, furcal, posorbital, ancho del disco, etc.) para la especie, en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico.
Condición	Condición estimada del ejemplar cuando es capturado, subido a cubierta y liberado, en la medida de lo posible.
Destino	Destino del ejemplar subido a cubierta (por ejemplo, retenido, descartado, etc.)
Marca	Información registrada de recuperación de marcas, en la medida en que lo permita la tecnología del seguimiento electrónico.
Interacción con la captura	Tipo de interacción con la captura (por ejemplo, enredado, enganchado internamente, enganchado externamente, interacción únicamente con el buque).

ANEXO VIII

Descripción del plan de localización de buques (VMP, por sus siglas en inglés) con seguimiento electrónico

El VMP deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El VMP deberá ser desarrollado para cada buque en el que se vayan a instalar equipos de seguimiento electrónico y se entregará a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento.

2. El VMP se deberá elaborar en colaboración con el proveedor de servicios de seguimiento electrónico, el armador y las autoridades pesqueras del Estado miembro de abanderamiento pertinente.

3. El proveedor de servicios de seguimiento electrónico o las autoridades pesqueras del Estado miembro de abanderamiento deberán llevar a cabo un estudio de cada buque o buque de ejemplo de un grupo de buques al que se le vayan a instalar equipos de seguimiento electrónico. Durante este estudio, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos en el desarrollo del VMP, con miras a garantizar que el sistema cumpla los requisitos mínimos de recogida de datos descritos en el anexo VII:

   a) posición y especificaciones de las cámaras.

   b) número de cámaras que deben instalarse para garantizar la optimización de la visión de la zona de manipulación de la captura;

   c) las zonas clave que se deben inspeccionar son las zonas de manipulación de la captura para la identificación de las especies y el almacenamiento de los ejemplares y las zonas de descartes o liberaciones.

4. El VMP deberá contener al menos la información mínima siguiente:

   a) información de contacto: información de contacto actualizada del armador, del operador del buque y del proveedor de servicios de seguimiento electrónico durante la vigencia del contrato;

   b) información general sobre el buque: información básica sobre el buque y sus actividades y operaciones de pesca (por ejemplo, nombre del buque, número de registro, especie objetivo, caladeros, artes de pesca, eslora total, etc.);

   c) tipo y configuración del arte de pesca;

   d) diseño del buque: equipamiento del buque con información detallada, plano de la disposición del buque y de las diferentes zonas (por ejemplo, cubierta, procesamiento y almacenamiento, incluido el número de bodegas);

   e) configuración del equipo de seguimiento electrónico: descripción de los ajustes del equipo de seguimiento electrónico, como el tiempo de funcionamiento, el número de cámaras, los ajustes de las cámaras (frecuencia de imágenes y resolución) y las zonas cubiertas, el registro del tiempo para cada una de las cámaras, el número de sensores, si procede, el programa informático utilizado, la localización de la caja de control, etc.;

   f) procedimiento de manipulación de la captura: descripción de la tripulación y sus operaciones;

   g) una vista de ejemplo de cada cámara requerida.

5. Cualquier cambio físico en el buque, en la categorización del buque (segmentación de la flota) o en la cubierta de manipulación de la captura, incluidos los que hagan que el buque deje de pertenecer a su grupo original, se notificará a las autoridades del Estado miembro de abanderamiento. El VPM deberá actualizarse en consecuencia antes de la siguiente marea.

6. El VMP deberá ser firmado por el armador y aprobado por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento o por sus instituciones designadas.

7. El equipo de seguimiento electrónico no deberá poner afectar negativamente a la estabilidad del buque, ni suponer un riesgo para las operaciones del buque, la seguridad de la tripulación o el medio ambiente. Además, no deberá obstaculizar la navegación segura del buque.

Ejemplo de plantilla de un plan de localización de buques con seguimiento electrónico

Plan de localización de buques con seguimiento electrónico

Parte A

Deberá ser comunicada por el armador a la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento o a sus instituciones designadas.

1. Información comunicada por el armador

Registro externo:		Pesquería(s) principal(es):	
Nombre del buque:		Tipo(s) de arte:	
N.º de registro de la CIAT:		Tamaño de la tripulación:	
IRCS:		Puede llevar a un observador:	
Puerto base:		Representante(s) del armador / de los armadores:	
Eslora del buque (m):		Teléfono:	
Tipo de buque:		Dirección de correo electrónico:	
Longitud de la red (brazas):		Longitud de la línea principal (brazas):	
Profundidad de la red (paños):		Tipo de anzuelo:	
Capacidad del salabardo (t):		Material de las líneas secundarias:	

Descripción de la manipulación de los peces por parte de la tripulación y otra información útil

1) Si está disponible, copia o imagen del plano de disposición general del buque

2) Diseño general y manipulación (no necesariamente a escala)

3) Consideraciones generales

Parte B

Deberá ser comunicada y validada por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento

4) Imagen del buque

5) Configuración del equipo de seguimiento electrónico

6) Funcionamiento del sistema — Descripción general

Registro de sensores, si procede:	Descripción de las especificaciones:
Grabación de vídeo:	Descripción de las especificaciones:

7) Ubicación de los componentes del sistema

Caja de control:	Interfaz de usuario:
Imagen de la ubicación de la caja de control	
GPS o equivalente:	Detalles del GPS:

Imagen de la ubicación del GPS o equivalente	
Sensor de rotación del tambor:	Detalles del sensor de rotación del tambor:
Imagen de la ubicación del sensor de rotación del tambor	
Sensor de presión hidráulica:	Detalles del sensor de presión hidráulica:
Imagen de la ubicación del sensor de presión hidráulica	
Sensor XX:	Detalles del sensor XX:
Imagen de la ubicación del sensor XX	

Sensor XX:	Detalles del sensor XX:
Imagen de la ubicación del sensor XX	
Sensor XX:	Detalles del sensor XX:
Imagen de la ubicación del sensor XX	
Sensor XX:	Detalles del sensor XX:
Imagen de la ubicación del sensor XX	

Cámara 1 — Cámara de la cubierta	
Imagen de la ubicación de la cámara 1	Visión y objetivos:
Imagen de la ubicación de la cámara de la cubierta	Especificaciones de la cámara:
Cámara 2 — Cámara de la zona de virada / de visión general	
Imagen de la ubicación de la cámara 2	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara de la zona de virada / de visión general	Especificaciones de la cámara:
Cámara 3 — Cámara de la cinta clasificadora	
Imagen de la ubicación de la cámara 3	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara de la cinta clasificadora	Especificaciones de la cámara:
Cámara 4 — Cámara de descartes	
Imagen de la ubicación de la cámara 4	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara de descartes	Especificaciones de la cámara:
Cámara XX — Cámara XX	
Imagen de la ubicación de la cámara XX	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara XX	Especificaciones de la cámara:
Cámara XX — Cámara XX	
Imagen de la ubicación de la cámara XX	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara XX	Especificaciones de la cámara:
Cámara XX — Cámara XX	
Imagen de la ubicación de la cámara XX	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara XX	Especificaciones de la cámara:

Cámara XX — Cámara XX	
Imagen de la ubicación de la cámara XX	Visión y objetivos:
Imagen de la cámara XX	Especificaciones de la cámara:

Resumen de la configuración de la caja de control:	Resumen de las especificaciones de las cámaras:
Pantalla principal de configuración	
Detalles de las medidas de la zona de clasificación:	

Parte C

Deberá ser cumplimentada por el proveedor de servicios de seguimiento electrónico

8) Guía de usuario del seguimiento electrónico

9) Descripción de cómo recuperar los dispositivos de memoria

10) Descripción de cómo encender el sistema

11) Descripción de cómo hacer una prueba de funcionamiento

12) Protocolos de manipulación específicos para cada buque

13) Descripción de cualquier protocolo especial que pueda aplicarse al buque mencionado en el VMP

14) Descripción y diagramas de los puntos de control con los procedimientos específicos realizados. Por cada descripción de zona debe haber un protocolo sobre el modo de garantizar que la captura permanezca a la vista de la cámara

Parte D

Deberá ser cumplimentada por el proveedor de servicios de seguimiento electrónico

Lista de contacto de los proveedores de servicios de seguimiento electrónico:

Nombre y apellidos	Teléfono	Correo electrónico	Dirección de la oficina

Parte E

Deberá ser cumplimentada por el armador y el proveedor de servicios de seguimiento electrónico

Esta parte deberá certificar que el armador o los operadores del buque han recibido formación sobre el funcionamiento y el manejo del EMS instalado en el buque y los conocen, y que el operador se compromete a cumplir el VMP.

Armador / operador del buque	Proveedor de servicios de seguimiento electrónico
Nombre completo:	Nombre completo:
Firma:	Firma:
Fecha y hora:	Fecha y hora:

ANEXO IX

Normas logísticas y de análisis y notificación de datos

Transferencia de datos

— El buque deberá permitir la obtención y la transmisión segura de los registros de seguimiento electrónico al final de cada marea.

— Tanto los armadores como la autoridad del buque deberán establecer y acordar en el VMP un protocolo detallado sobre cómo obtener los datos del buque y enviarlos a las autoridades o al centro de revisión del seguimiento electrónico.

— Cuando se transmitan registros de seguimiento electrónico (a través de wifi, red de datos móvil o satélite, o en disco duro), la transmisión de los datos se deberá realizar al final de la marea siempre que sea posible. Si no es posible, los datos se almacenarán de forma segura y transmitirán sin demora y lo antes posible.

— Independientemente del método de transferencia de datos utilizado para los registros de seguimiento electrónico, la transmisión deberá garantizar que la información esté debidamente encriptada. Además, un dispositivo de almacenamiento encriptado que contenga la misma información de los registros de seguimiento electrónico debe permanecer a bordo como copia de seguridad. La eliminación de los registros de los dispositivos de respaldo del buque solo debe producirse una vez que los registros de seguimiento electrónico se hayan convertido en datos de seguimiento electrónico en el centro de revisión del seguimiento electrónico.

Revisión de datos

— Los datos de seguimiento electrónico deberán ser generados por el programa que realizó un seguimiento de esa marea. Siempre que se sigan los protocolos y procedimientos normalizados, las autoridades de los Estados miembros podrán decidir si contratan el trabajo a través de un proveedor comercial de servicios comerciales de revisión del seguimiento electrónico, un contratista autorizado, o si lo hacen ellos mismos.

— El equipo de seguimiento electrónico deberá incluir dispositivos separados de respaldo, para garantizar que los datos no se pierdan si falla un dispositivo.

Normas de análisis y notificación de datos

Capacitación

— Los Estados miembros deberán diseñar y organizar cursos de capacitación para analistas de seguimiento electrónico, con aportes del personal de la CIAT, los proveedores de servicios de seguimiento electrónico y otros expertos, cuando sea necesario.

— Los análisis de seguimiento electrónico deberán ser realizados solo por analistas de seguimiento electrónico capacitados, que idealmente deberían tener alguna experiencia con actividades pesqueras, con capacidad para utilizar el programa informático de análisis y observar y registrar con precisión los datos que se recogen en el marco del programa. Los analistas de seguimiento electrónico no deberán ser empleados de ninguna empresa de buques pesqueros que participe en la pesquería observada ni tener otros conflictos de intereses directos.

Automatización

— Cuando sea factible, se deberá hacer que la generación de datos de seguimiento electrónico sea automática y fácil de usar, a fin de agilizar el análisis del seguimiento electrónico e incluir directamente información en los datos o informes de seguimiento electrónico.

— Los registros de seguimiento electrónico sujetos a análisis de seguimiento electrónico contendrán, como mínimo, el nombre del buque y la identificación del buque y de la marea, el número de la cámara, los datos de geolocalización [fecha, hora (UTC), latitud y longitud], los datos del sensor, cuando proceda, el estado de la grabación de la cámara y el estado del sistema del equipo de seguimiento electrónico, cuando se disponga de ellos, e imágenes.

Calidad de los datos

— El análisis del seguimiento electrónico deberá implicar un programa informático específico, que permitirá el análisis de todos los datos almacenados, las imágenes y los datos de los sensores, cuando proceda, de forma sincronizada. Los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de análisis de datos garanticen la trazabilidad y el análisis eficaz de los datos, y de que incluyan rutinas para detectar posibles errores, así como herramientas de medición digital.

— El programa informático de análisis del seguimiento electrónico deberá permitir la notificación de los campos de datos de acuerdo con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en los cuadros 1 y 2 del anexo VII. También podrá permitir la notificación de los campos de datos voluntarios.

Factores de conversión

— La Secretaría de la CIAT deberá desarrollar factores estandarizados de conversión de talla-peso y peso-número por especie, basados en resultados de investigaciones revisadas por pares y/o datos empíricos, que serán respaldados por el Comité Científico Asesor y adoptados por la Comisión y se actualizarán según sea necesario.

Formato

— Se deberán utilizar formatos normalizados aplicables a los informes presentados por observadores humanos para generar campos de datos de seguimiento electrónico (por ejemplo, fechas en formato DDMMAA, latitud y longitud en unidades decimales, velocidades en nudos, pesos en kg, longitudes en cm) y crear los archivos de datos de seguimiento electrónico resultantes (por ejemplo, csv, accdb, xlsx).

Procedimiento de notificación

— Los datos de seguimiento electrónico se presentarán a través de un portal específico basado en la nube que podrá desarrollar la Secretaría de la CIAT, o por otros medios adecuados. El portal deberá ser lo más fácil de usar y estar lo más automatizado posible, e incluir procedimientos de control de calidad (por ejemplo, verificación del formato, marcado de errores), así como recordatorios automáticos para la presentación oportuna de los datos de seguimiento electrónico.».

ANEXO III

Los anexos del Reglamento (UE) 2022/2343 se modifican como sigue:

1) El anexo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO 2

A - Directrices para la preparación de planes de gestión de los dispositivos de concentración de peces de deriva

El plan de gestión de los DCP de deriva que deben presentar a la Comisión los Estados miembros cuyas flotas faenen en la zona de competencia de la CAOI con DCP de deriva asociados debe incluir:

1. Un objetivo.

2. El ámbito de aplicación.

Descripción de su aplicación por lo que respecta a:

— tipos de buques y embarcaciones de apoyo y auxiliares;

— número de DCP de deriva y número de balizas de DCP de deriva que deben desplegarse;

— procedimientos de notificación para el despliegue de DCP de deriva;

— política de reducción y utilización de las capturas accesorias incidentales;

— consideración de la posibilidad de interacción con otros tipos de artes de pesca;

— planes de seguimiento y recuperación de los DCP de deriva perdidos;

— declaración o política sobre la “propiedad de los DCP de deriva”.

3. Las disposiciones institucionales para la administración de los planes de gestión de DCP de deriva:

— responsabilidades institucionales;

— procedimientos de solicitud para la aprobación del despliegue de DCP de deriva o balizas de DCP de deriva;

— obligaciones de los armadores y los capitanes de buques en relación con el despliegue y el uso de DCP de deriva o balizas de DCP de deriva;

— política de sustitución de los DCP de deriva y las balizas de DCP de deriva;

— obligaciones de notificación.

4. Las especificaciones y requisitos de construcción de DCP de deriva:

— características de diseño de los DCP de deriva (descripción);

— marcas e identificadores de los DCP de deriva, incluidas las balizas de DCP de deriva;

— requisitos de iluminación;

— reflectores de radar;

— distancia visible;

— radiobalizas (requisito de números de serie);

— transceptores por satélite (requisito de números de serie);

— sonares (marca y especificaciones técnicas).

5. Las zonas de aplicación:

— información detallada sobre zonas o períodos de veda, por ejemplo aguas territoriales, rutas marítimas, proximidad a pesquerías artesanales, etc.

6. El plazo aplicable al plan de gestión de los DCP de deriva.

7. Los medios para el seguimiento y la revisión de la ejecución del plan de gestión de los DCP de deriva.

8. El modelo de cuaderno diario de pesca de DCP de deriva (los datos que deben recogerse se especifican en el anexo 3).

B - Directrices para la preparación de planes de gestión de los dispositivos de concentración de peces anclados

Los planes de gestión de los DCP anclados que deben presentar a la Comisión los Estados miembros cuyas flotas faenen en la zona de competencia de la CAOI, con DCP anclados asociados, deben incluir:

1. Un objetivo.

2. El ámbito de aplicación:

Descripción de su aplicación por lo que respecta a:

— clase de buque

— número de DCP anclados y/o número de balizas de DCP anclados que deben desplegarse (por tipo de DCP anclado)

— procedimientos de notificación y/o registro de los despliegues de DCP anclados

— planes de seguimiento y recuperación de los DCP anclados perdidos

— declaración o política sobre la “propiedad de los DCP anclados”

3. Disposiciones institucionales para la administración de los planes de gestión de DCP anclados:

— responsabilidades institucionales

— normas aplicables a la instalación y utilización de los DCP anclados

— reparación en el mar de los DCP anclados, normas de mantenimiento y política de sustitución

— sistema de recogida de datos

— obligaciones de notificación

4. Especificaciones y requisitos de construcción de los DCP anclados:

— características de diseño de los DCP anclados (descripción)

— marcas e identificadores de los DCP anclados, incluidas las balizas de DCP anclados, de haberlas

— requisitos de iluminación, de haberlos

— reflectores de radar, de haberlos

— boyas de radiobalizaje, de haberlas (requisito de números de serie)

— transceptores por satélite, de haberlos (requisito de números de serie)

— ecosondas, de haberlas

5. Zonas de aplicación:

— información detallada sobre las zonas de veda, por ejemplo vías marítimas, zonas marinas protegidas, reservas, etc.

6. Medios para el seguimiento y la revisión de la ejecución del plan de gestión de los DCP anclados.

7. Metodologías para el registro y la notificación de los datos que se especifican en el anexo 3.».

2) El anexo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO 3

Recogida de datos en el caso de los dispositivos de concentración de peces de deriva (DCP de deriva) y sus boyas instrumentadas

a) Para cada actividad en un DCP de deriva, objeto flotante y/o boya instrumentada, tanto si va seguida de un lance como si no, cada buque pesquero deberá notificar la siguiente información:

Categoría	Elemento	Tipo de dato del elemento	Obligatorio	Notas
Buque	**Identificador del buque de la CAOI**	Identificador del buque	Sí	
	Tipo	Entrada de diccionario	Sí	Puede inferirse
Fecha	**Año**	Número entero	Sí	
	Mes	Número entero	Sí	
	Día	Número entero	Sí	
Ubicación del objeto flotante y/o boya instrumentada en el momento de la operación	**Longitud**	Decimales	Sí	
	Latitud	Decimales	Sí	

Categoría	Elemento	Tipo de dato del elemento	Obligatorio	Notas
Ubicación del buque si es distinta de la del objeto flotante o la boya	**Longitud**	Decimales	Sí	
	Latitud	Decimales	Sí	
Objeto flotante	**Identificador**	Identificador	Sí (cuando esté presente)	En caso de visita a un DCP de deriva, esta información se debería proporcionar en la medida de lo posible, es decir, sin tener que retirar el DCP de deriva del agua.
	Tipo	Entrada de diccionario	Sí	Conforme a la letra c) del presente anexo.
	Categoría de biodegradabilidad (si el objeto flotante es un DCP de deriva)	Entrada de diccionario	Sí	Conforme al anexo 3 *ter*.
	Tipo de actividad	Entrada de diccionario	Sí	Conforme a la letra d) del presente anexo.
Parte superficial	¿Hay plástico?	Booleano	Sí (si es claramente visible)	
	¿Hay metal?	Booleano		
	Longitud	Decimales		En cm
	Ancho	Decimales		En cm
	Altura	Decimales		En cm
	¿Hay malla?	Booleano		
	Tamaño de la malla	Decimales		En mm

Categoría	Elemento	Tipo de dato del elemento	Obligatorio	Notas
Parte sumergida	¿Hay plástico?	Booleano	Sí (si es claramente visible)	
	¿Hay metal?	Booleano		
	Longitud	Decimales		En cm
	Ancho	Decimales		En cm
	Altura	Decimales		En cm
	¿Hay malla?	Booleano		
	Tamaño de la malla	Decimales		En mm
Boya	Identificador	Identificador	Sí (si hay boya)	
	Posición conocida	Booleano		
	Tipo de actividad	Entrada de diccionario		Conforme a la letra e) del presente anexo. En caso de desactivación de la boya, la causa de la desactivación (el DCP de deriva se ha recuperado del mar, abandonado o perdido) y la posición del buque.

b) Si la visita va seguida de un lance, se registrarán los resultados de este en términos de capturas y capturas accesorias, tanto si se retienen como si se descartan, vivas o muertas, de conformidad con el cuadro que figura a continuación. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión estos datos agregados por buque y cuadrícula de 1 grado de latitud por 1 grado de longitud (cuando proceda).

Categoría	Elemento	Tipo de dato del elemento	Obligatorio	Notas
Buque	**Identificador del buque de la CAOI**	Identificador del buque	Sí	
	Tipo	Entrada de diccionario	Sí	Puede inferirse
Fecha	**Año**	Número entero	Sí	
	Mes	Número entero	Sí	
Situación	**Cuadrícula 1×1**	Identificador en la tabla del CWP	Sí	
Objeto flotante	**Tipo**	Entrada de diccionario	Sí	Conforme a la letra c) del presente anexo.
	Tipo de actividad	Entrada de diccionario	Sí	Conforme a la letra d) del presente anexo.
Esfuerzo	**Número de actividades**	Número entero	Sí	
	Número de lances	Número entero		Puede ser 0
	¿Datos obtenidos?	Booleano		

Categoría	Elemento	Tipo de dato del elemento	Obligatorio	Notas
Número de capturas 1	**Código de la especie**	Identificador ASFIS	Sí (actividad seguida de un lance)	Una sola especie
	Destino	Entrada de diccionario		Retenidas/descartadas
	Capturas/descartes	Decimales		Cantidad
	Unidad	Entrada de diccionario		Peso o número
…	…	…	…	…
Número de capturas N	**Código de la especie**	Identificador ASFIS	Sí (actividad seguida de un lance)	Una sola especie
	Destino	Entrada de diccionario		Retenidas/descartadas
	Capturas/descartes	Decimales		Cantidad
	Unidad	Entrada de diccionario		Peso o número

c) Clasificación de objetos flotantes:

Código	Descripción
ANLOG	Objeto o residuo flotante natural de origen animal
DFAD	DCP de deriva
AFAD	DCP anclado

Código	Descripción
FALOG	Objeto o residuo flotante artificial resultante de la actividad humana (y relacionado con actividades pesqueras)
HALOG	Objeto o residuo flotante artificial resultante de la actividad humana (no relacionado con actividades pesqueras)
VNLOG	Objeto natural de origen vegetal

d) Clasificación de las actividades con el objeto flotante:

Código	Actividad	Descripción
DE	Despliegue	Despliegue de un DCP de deriva en el mar
CO	Consolidación	Despliegue de un DCP de deriva en un objeto flotante (por ejemplo, para mejorar la flotabilidad)
VF	Visita con pesca	Visita de un objeto flotante que da lugar a un lance
VI	Visita sin pesca	Visita sin pesca de un objeto flotante
LO	Pérdida	Fin involuntario del uso del objeto flotante (fin de la transmisión de la boya)
AB	Abandono	Fin deliberado del uso del objeto flotante debido a un caso de fuerza mayor o a que no puede alcanzarse (boya todavía presente y capaz de transmitir)
ST	Varada	El abandono se debe a que el objeto flotante está varado en hábitats marinos poco profundos y ha dejado de estar a la deriva
RE	Recuperación	Recuperación del objeto flotante

e) Clasificación de las actividades con boyas instrumentadas:

Código	Actividad	Descripción
DE	Despliegue	Despliegue (marcado) de una boya en un objeto flotante ya a la deriva en el mar sin boya o despliegue de un DCP de deriva equipado con una boya
LO	Pérdida	Fin involuntario de uso de la boya (pérdida o fin involuntario de la transmisión de la boya)
AB	Abandono	Fin voluntario del uso de la boya (boya aún capaz de transmitir)
RE	Recuperación	Recuperación de la boya sobre un objeto flotante a la deriva en el mar
TR	Transferencia	Sustitución de la boya propiedad de otro buque por una boya del buque

f) Clasificación de los resultados de los DCP de deriva desplegados:

	DCP de deriva desplegado + boya activada					
	La boya está activa					
	La boya realiza transmisiones y puede localizarse				La boya no realiza transmisiones y no puede localizarse	
	Puede recuperarse el DCP de deriva		No puede recuperarse el DCP de deriva		El DCP de deriva no puede localizarse, por lo que no es recuperable	
Motivo para desactivar la boya	El DCP de deriva y la boya se sacan del mar	El propietario de la boya decide no recuperar el DCP de deriva	No puede alcanzarse (por ejemplo, está en la ZEE de otro país)	La boya fue robada, pero sigue realizando transmisiones	El DCP de deriva fue robado	La boya está rota / hay un problema técnico / la boya se ha hundido
Situación final del DCP de deriva	DCP extraído	DCP de deriva desechado	DCP de deriva abandonado	DCP de deriva perdido		

Recogida de datos en el caso de los dispositivos de concentración de peces anclados (AFAD)

a) Cualquier actividad pesquera en torno a un DCP anclado, incluidas las capturas y las capturas accesorias, tanto si se retienen como si se descartan, vivas o muertas.

b) Para cada actividad en un DCP anclado (incluidas la reparación, la intervención, la consolidación, etc.), tanto si va seguida de un lance u otras actividades de pesca como si no, los datos siguientes:

i) posición [localización geográfica de la actividad (latitud y longitud) en grados y minutos];

ii) fecha (DD/MM/AAAA, día/mes/año);

iii) identificador del DCP anclado (a saber, número de identificación nacional del DCP anclado, identificación de la baliza o cualquier información que permita identificar al propietario).».

3) Se insertan los anexos siguientes:

«ANEXO 3 bis

Diseño y construcción de DCP de deriva

Ejemplos de diseño y despliegue de DCP de deriva

a) La estructura superficial del DCP de deriva no estará cubierta, o solo estará cubierta con materiales sin mallas. En la construcción de la balsa no se utilizarán telas parasol ni otros materiales enmallantes, como redes. La estructura subsuperficial de los DCP de deriva no excederá de los 50 metros de longitud.

b) Si se utiliza un componente subsuperficial, este no se fabricará con redes, sino con materiales sin mallas, como cuerdas o lona.

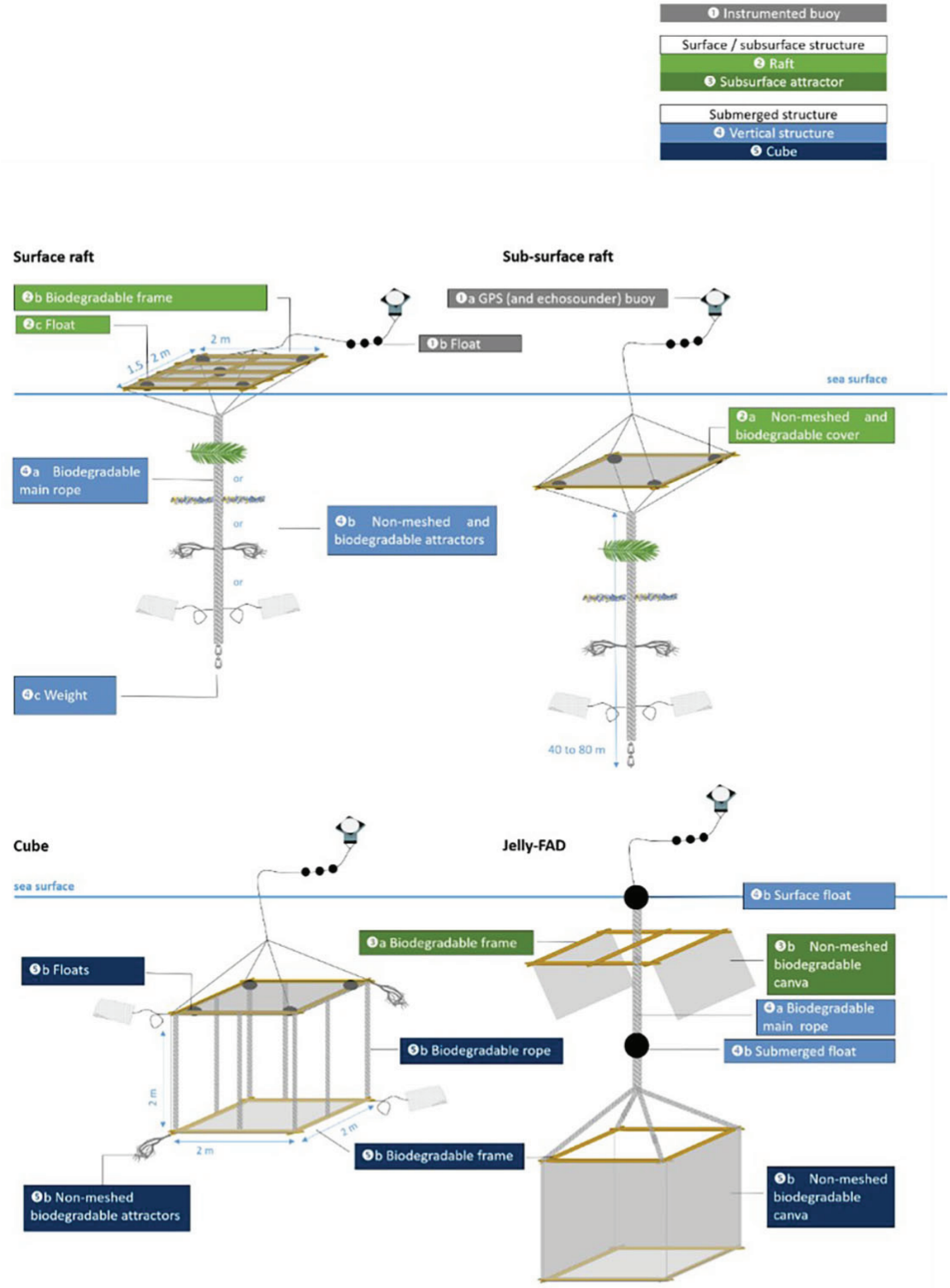

Leyenda:

— Boya instrumentada

— Balsa superficial

— Parrilla biodegradable

— Flotador

— Cuerda principal biodegradable

— Elementos de atracción biodegradables y sin mallas

— Peso

— Balsa subsuperficial

— Boya con GPS y ecosonda

— Sin mallas y cubierta biodegradable

— Cubo

— Flotadores

— Cuerda biodegradable

— DCP de tipo medusa (Jelly-FAD)

— Flotador superficial

— Lona biodegradable sin mallas

— Flotador sumergido

— Elemento de atracción subsuperficial

— Estructura sumergida

— Estructura vertical

— Estructura subsuperficial

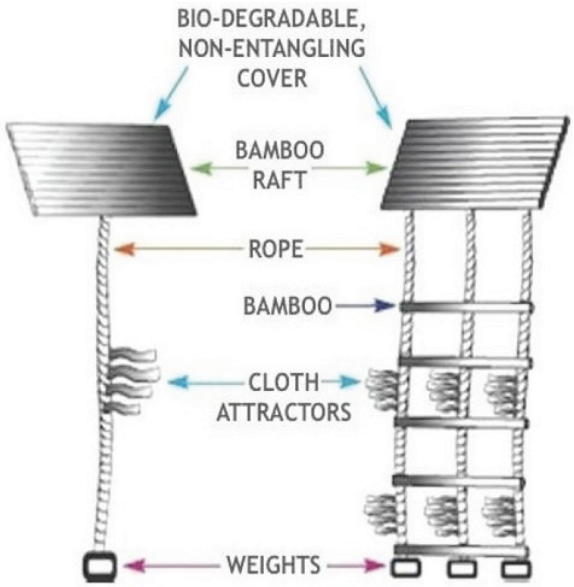

Leyenda:

— Cubierta no enmallante biodegradable

— Balsa de bambú

— Cuerda

— Bambú

— Elementos de atracción de tela

— Pesos

ANEXO 3 ter

Categorización de los DCP de deriva según su nivel de biodegradabilidad

A efectos del presente Reglamento, se identifican las siguientes categorías de DCP de deriva, en función de su grado de biodegradabilidad (desde no biodegradables hasta 100 % biodegradables), entendiéndose que las respectivas definiciones no son de aplicación a las boyas electrónicas que se sujetan a los DCP de deriva a fin de darles seguimiento:

— Categoría I: el DCP de deriva está fabricado con materiales totalmente biodegradables.

— Categoría II: el DCP de deriva está fabricado con materiales totalmente biodegradables, excepto los componentes de flotación (por ejemplo, boyas, espuma, corchos de cerco).

— Categoría III: la parte subsuperficial del DCP de deriva está fabricada con materiales totalmente biodegradables, mientras que la parte superficial y cualquiera de los componentes de flotación contiene materiales no biodegradables (por ejemplo, rafia sintética, armazón metálico, flotadores de plástico, cuerdas de nailon).

— Categoría IV: la parte subsuperficial del DCP de deriva contiene materiales no biodegradables, mientras que la parte superficial está fabricada con materiales totalmente biodegradables, con excepción de los componentes de flotación.

— Categoría V: la parte superficial y la parte subsuperficial del DCP de deriva contienen materiales no biodegradables.».

4) En el anexo 4, se añade la siguiente fila en el cuadro:

«Medida de mitigación	Descripción	Especificación
Dispositivos de protección de anzuelos	Se utilizarán dispositivos de protección de anzuelos, enumerados por las Partes en el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles como asesoramiento sobre mejores prácticas, que recubran la punta y la agalla de los anzuelos cebados para evitar las capturas accesorias de aves marinas durante el despliegue de la línea.	Dispositivos de protección de anzuelos que cumplan las siguientes características de funcionamiento. Los dispositivos deberán: — recubrir la punta y la agalla del anzuelo hasta que este alcance una profundidad mínima de 10 metros o haya estado sumergido durante al menos 10 minutos; — cumplir las normas mínimas vigentes en materia de lastre de las brazoladas, como se indica a continuación: con un peso total superior a 45 g fijado como máximo a 1 m del anzuelo, o con un peso total superior a 60 g fijado como máximo a 3,5 m del anzuelo, o con un peso total superior a 98 g fijado como máximo a 4 m del anzuelo; — estar diseñados para seguir unidos al arte de pesca y no desprenderse.».

5) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO 11

Normas de seguimiento electrónico para las pesquerías de la CAOI

PARTE 1

Normas del programa de seguimiento electrónico de la CAOI

Generalidades

Los programas nacionales o regionales de recogida de datos que utilicen sistemas de seguimiento electrónico (EMS, por sus siglas en inglés) certificados por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento como conformes con las normas mínimas del programa de seguimiento electrónico adoptado por la CAOI podrán incluirse en el programa de seguimiento electrónico regional (REMP, por sus siglas en inglés) de la CAOI.

Objetivos

El objetivo del REMP de la CAOI es recoger, a través del EMS, datos de capturas verificados y otros datos científicos relativos a las pesquerías de túnidos y especies afines en la zona de competencia de la CAOI, y alcanzar la cobertura de observadores/revisión del seguimiento electrónico para cumplir los requisitos de la Resolución de la CAOI sobre el programa regional de observadores (ROS, por sus siglas en inglés).

Finalidad

La finalidad del REMP de la CAOI es permitir a los Estados miembros utilizar los EMS para recoger datos con el fin de ayudar a la Unión Europea a cumplir los requisitos de la Resolución de la CAOI sobre el programa regional de observadores, también en situaciones en las que la cobertura de observadores a bordo es baja o inexistente.

El REMP tiene por objeto mejorar la cantidad y la calidad de los datos pesqueros y el seguimiento de las pesquerías de la CAOI, así como colmar las lagunas en la recogida y verificación de los datos pesqueros. En el futuro, el REMP también podría ayudar a los Estados miembros a cumplir los requisitos de otras obligaciones.

Ámbito de aplicación

El REMP de la CAOI proporciona un marco para el desarrollo de EMS en las siguientes pesquerías de la CAOI:

— los cerqueros con jareta de más de 24 metros de eslora total y menos de 24 metros de eslora total cuando faenen fuera de sus ZEE;

— los palangreros de más de 24 metros de eslora total y de menos de 24 metros de eslora total cuando faenen fuera de sus ZEE;

— los rederos de enmalle de más de 24 metros de eslora total y de menos de 24 metros de eslora total cuando faenen fuera de sus ZEE;

— los cerqueros con jareta de más de 24 metros de eslora total y menos de 24 metros de eslora total cuando faenen fuera de sus ZEE;

— los buques que empleen otros tipos de artes de pesca y de menos de 24 metros de eslora total (cuando faenen en alta mar).

El REMP de la CAOI o cualquier programa de seguimiento electrónico nacional, en el marco del REMP de la CAOI, garantizará que los datos recogidos a través del EMS estén documentados y que el EMS cumpla todos los requisitos mínimos de recogida de datos del ROS (por ejemplo, “notificación obligatoria”), en caso necesario complementados con cualquier programa de seguimiento adicional (por ejemplo, muestreo en puerto, muestreo biológico, etc.).

Definiciones

1) Tecnologías electrónicas: herramienta electrónica que se utilice para apoyar la recogida de datos relacionados con la pesca, tanto en tierra como en el mar, incluida la notificación electrónica y el seguimiento electrónico.

2) Notificación electrónica: utilización de sistemas electrónicos (aplicaciones, programas informáticos, formularios o archivos) para registrar, almacenar, recibir y transmitir datos pesqueros.

3) Seguimiento: requisito de recogida continua de datos relacionados con la pesca.

4) Seguimiento electrónico: uso de dispositivos electrónicos para registrar las actividades de los buques pesqueros utilizando tecnología de vídeo vinculada a un sistema de posición global (GPS), que puede incluir sensores.

5) Programa de seguimiento electrónico: proceso administrado por una administración nacional o regional que regula el uso de EMS en los buques para recopilar y verificar datos e información pesqueros mediante la aplicación de un EMS en una zona y/o pesquería definida.

6) Normas del programa de seguimiento electrónico: normas, especificaciones y procedimientos acordados que rigen el establecimiento y el funcionamiento de un programa de seguimiento electrónico, aplicables a todos los componentes del EMS.

7) Normas de los datos de seguimiento electrónico: subconjuntos de datos acordados exigidos por el programa regional de observadores de la CAOI que el EMS podría recoger.

8) Registros de seguimiento electrónico: datos de imagen —y, en su caso, datos de sensores o datos brutos— relacionados con datos de posición recogidos por un equipo de seguimiento electrónico que puedan revisarse para producir datos de seguimiento electrónico.

9) Datos de seguimiento electrónico: datos procesados/analizados que han sido producidos mediante la revisión de registros de seguimiento electrónico conforme a las normas de los datos de seguimiento electrónico.

10) Equipo de seguimiento electrónico: red de cámaras electrónicas, sensores y dispositivos de almacenamiento de datos instalados en un buque y utilizados para registrar las actividades del buque.

11) Plan de localización de buques (VMP): características del equipo de seguimiento electrónico del buque y modo en que el equipo de seguimiento electrónico del buque está instalado y configurado para realizar un seguimiento de las actividades pesqueras y cumplir las normas del programa de seguimiento electrónico y las normas de los datos de seguimiento electrónico exigidas por el programa regional de seguimiento electrónico de la CAOI.

12) Revisión del seguimiento electrónico: revisión de los registros de seguimiento electrónico por parte de los observadores/revisores del seguimiento electrónico para producir datos de seguimiento electrónico.

13) Observador/revisor del seguimiento electrónico: persona cualificada para revisar los registros de seguimiento electrónico, almacenar y producir datos de seguimiento electrónico de conformidad con las normas de los datos de seguimiento electrónico y el procedimiento de análisis de dichos datos.

14) Sistema de revisión del seguimiento electrónico: programa informático de aplicación utilizado por el observador del seguimiento electrónico para revisar los registros de seguimiento electrónico y producir los datos de seguimiento electrónico procesados con arreglo a las normas de los datos de seguimiento electrónico.

15) Centro de revisión del seguimiento electrónico: espacio de oficinas locales, nacionales o regionales donde se reciben y revisan los registros de seguimiento electrónico para producir y almacenar datos de seguimiento electrónico.

16) Proveedor de revisiones del seguimiento electrónico: proveedor tercero de servicios de revisión del seguimiento electrónico para revisar los registros de seguimiento electrónico a fin de producir datos de seguimiento electrónico. La misma organización tercera puede prestar tanto equipos de seguimiento electrónico como servicios de revisión del seguimiento electrónico, pero también puede haber distintos proveedores.

17) Cobertura de la instalación del seguimiento electrónico: proporción de buques por flota que dispone de equipos de seguimiento electrónico instalados y operativos.

18) Cobertura de registros de seguimiento electrónico: proporción del esfuerzo pesquero para la que existen equipos de seguimiento electrónico instalados que recogen registros de seguimiento electrónico.

19) Cobertura de observadores/revisión del seguimiento electrónico: proporción del esfuerzo pesquero para la que se revisan los registros de seguimiento electrónico a fin de producir datos de seguimiento electrónico y se presentan a la CAOI.

20) Proveedor de servicios de seguimiento electrónico: proveedor tercero de equipos (y/o sistemas) de seguimiento electrónico y de servicios técnicos y logísticos para mantenerlos y supervisar su correcto funcionamiento.

Sistemas de seguimiento electrónico (EMS)

Los EMS serán aprobados y acreditados por un organismo adecuado de la CAOI [por ejemplo, el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo de Normas del Programa de Seguimiento Electrónico de la CAOI o el Grupo de Trabajo sobre Recogida de Datos y Estadísticas de la CAOI (WPDCS, por sus siglas en inglés)] o los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas del REMP (y el ROS), incluida la instalación de equipos de seguimiento electrónico (a través de un plan de localización de buques de seguimiento electrónico), la recogida de datos coherentes con las normas mínimas de datos del ROS, la revisión de los registros de seguimiento electrónico por parte de empresas u organizaciones acreditadas y el mantenimiento de la independencia de los EMS. En caso de que la CAOI apruebe el EMS, el Estado miembro entregará a la Comisión copias del VMP de cada buque y la Comisión presentará al Comité Científico, como anexo a los informes de la Unión al Comité Científico, una visión general de los VMP de la Unión a nivel de flota.

Datos

Los datos de seguimiento electrónico presentados por programas de seguimiento electrónico regionales o nacionales están sujetos a la Resolución 12/02, sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos, por lo que respecta a los requisitos para compartir datos en el dominio público (por ejemplo, el nivel de estratificación que debe aplicarse para evitar que la actividad de un único buque se identifique claramente a partir de los datos publicados) y los procedimientos para salvaguardar los registros.

Los datos de seguimiento electrónico recogidos a través de las actividades de seguimiento electrónico se proporcionarán de conformidad con los requisitos establecidos por la CAOI en la Resolución 15/01, sobre el registro de datos relativos a las capturas y el esfuerzo pesquero por parte de los buques pesqueros en la zona de competencia de la CAOI, la Resolución 15/02, sobre los requisitos obligatorios de información estadística para las Partes contratantes y Partes no contratantes colaboradoras de la CAOI (PCC) y la Resolución de observadores de la CAOI sobre el programa regional de observadores.

Los datos de seguimiento electrónico se presentarán a la CAOI de conformidad con las especificaciones de formato electrónico comunicadas por la Secretaría de la CAOI y adoptadas por la CAOI, para que los datos se incorporen a la base de datos del programa regional de observadores de la CAOI. Los datos de seguimiento electrónico se marcarán adecuadamente en la base de datos para distinguirlos de los datos recogidos a través de observadores humanos a bordo.

Puesta en práctica del REMP de la CAOI. Acreditación y auditoría de los programas de seguimiento electrónico nacionales

Los Estados miembros solicitarán a la Comisión que pida a la Secretaría de la CAOI que su propio programa nacional de seguimiento electrónico se reconozca como parte del REMP de la CAOI a fin de cumplir las normas mínimas sobre datos del ROS.

La CAOI auditará los programas nacionales de seguimiento electrónico con arreglo a las normas mínimas de seguimiento electrónico.

Los programas nacionales de seguimiento electrónico se revisarán y estarán sujetos a auditorías regulares y periódicas, según lo acordado por la CAOI.

La CAOI podría autorizar programas nacionales de seguimiento electrónico aprobados por otras OROP atuneras.

PARTE 2

Normas de la CAOI en materia del sistema de seguimiento electrónico y los datos

1) NORMAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE SEGUIMIENTO ELECTRÓNICO

Las normas técnicas mínimas describirán los requisitos de seguimiento electrónico. Los Estados miembros velarán por que todos los equipos de seguimiento electrónico instalados en sus programas nacionales o subregionales sean coherentes con estas especificaciones técnicas.

Personalización a nivel del buque: No existe una configuración normalizada que cubra todos los buques de las flotas que faenan en la región del Océano Índico, por lo que cada instalación de equipos de seguimiento electrónico debe personalizarse a nivel de buque. Un equipo de seguimiento electrónico que se instalará a bordo de un buque pesquero consistirá en un sistema de control que conecte varias cámaras, y opcionalmente varios sensores diferentes, para recoger y registrar imágenes a fin de cumplir los objetivos del programa de seguimiento electrónico. El número de cámaras y sensores se adaptará a cada buque a través de un plan de localización de buques para cumplir los objetivos generales del programa, no será demasiado prescriptivo, e incluirá un número suficiente de cámaras. Aunque dependerá de la configuración de cada buque concreto, como configuración general, las cámaras deberán capturar las zonas y actividades indicadas en los cuadros 1 y 2 y en las figuras 1 a 3 de la parte 3 del presente anexo ([1]). Cada uno de los buques elaborará un plan de localización de buques en el que se especifiquen el número de cámaras y su localización, así como sus ajustes, para recoger los campos de datos mínimos obligatorios exigidos por el ROS. El cumplimiento de algunas normas mínimas de recogida de datos exigidos por el ROS puede complementarse con el muestreo en puerto y/u otros métodos de recogida de datos descritos en el documento "Campos de datos que deben recogerse en el marco del programa regional de observadores de la CAOI" ([2]). Dentro de un programa de seguimiento electrónico determinado, también puede ser necesario un cierto nivel de armonización entre los buques (colocación y configuración de las cámaras).

Inclusión de sensores / dispositivos automáticos: Dado que los registros de seguimiento electrónico requieren grandes capacidades de almacenamiento, la mayoría de los EMS no registran las actividades de los buques a tiempo completo. El registro de algunas cámaras puede activarse con la detección del uso de artes o de una actividad pesquera. Por ello, los EMS pueden incluir sensores y otros procedimientos (visión por ordenador, inteligencia artificial) para detectar cuándo tienen lugar actividades de pesca u otras actividades de interés a bordo. De este modo se garantizará la obtención adecuada de registros de seguimiento electrónico (por ejemplo, se activará la grabación de vídeo cuando comience la operación de pesca) y se facilitará la revisión de los registros de seguimiento electrónico.

([1]) El anexo 3 debe tomarse como una orientación general, ya que incluye ejemplos de instalaciones de EMS existentes. La configuración del seguimiento electrónico (número de cámaras, posición y objetivos de seguimiento para cada una de ellas) debe adaptarse a cada pesquería/buque a través de un plan de localización de buques.

([2]) Las capacidades de seguimiento electrónico para recoger campos de datos mínimos exigidos por el ROS (https://iotc.org/documents/ROS/DataStandards) pueden variar de una flota a otra si las maniobras de manipulación de capturas y de calado/remolque difieren de una flota a otra. Por lo tanto, estos valores deben tomarse como una orientación general y someterse a revisión permanente.

Inclusión del sistema de posicionamiento global (GPS): Esto es necesario para realizar un seguimiento de la posición, la ruta y la velocidad del buque y para proporcionar información sobre la fecha/hora y la ubicación de las actividades pesqueras. Los sellos de posición y fecha/hora de los buques pesqueros se incorporarán directamente a las imágenes o a los metadatos de las imágenes.

Compatibilidad: Lo ideal sería que el EMS pudiera integrarse con otras herramientas de seguimiento, control y vigilancia (por ejemplo, el sistema de localización de buques).

Sistema robusto: Los componentes de los equipos de seguimiento electrónico instalados al aire libre (como cámaras / contenedores de cámaras y sensores) deberán ser capaces de resistir condiciones duras en el mar y entornos difíciles a bordo de los buques.

Sistema seguro: Los componentes y datos de los equipos de seguimiento electrónico deben estar hechos a prueba de alteraciones y ser resistentes a estas, idealmente utilizando datos encriptados, de modo que todo intento de modificación no autorizada sea imposible.

Cámaras: Se recomienda usar cámaras digitales, de alta resolución cuando sea posible, que cubran todas las zonas de interés del buque según el buque y las operaciones de pesca. La colocación, la configuración y el registro de las cámaras deben garantizar la detección de las actividades del buque, las capturas y las capturas accesorias, y permitir una identificación exacta de las especies (al menos para todas las especies sujetas al mandato de la CAOI). El sistema deberá ser capaz de registrar las actividades en condiciones de luz natural escasa y muy brillante (contrastes bajos y altos). Las cámaras deberán ser resistentes al agua y estar en un contenedor autónomo resistente a la intemperie.

Registros de seguimiento electrónico: Los registros de seguimiento electrónico incluirán la información siguiente: nombre del archivo de registro de seguimiento electrónico, que debe contener, como mínimo, el nombre y el identificador del buque, el identificador de la cámara, el identificador de la marea, los datos de geolocalización [fecha, hora (UTC), latitud y longitud], el estado de grabación de la cámara, el estado de funcionamiento del seguimiento electrónico (cuando esté disponible), las imágenes y los datos de los sensores, si se utilizan.

Independencia: El sistema debe ser autónomo, con la excepción de la realización de tareas de mantenimiento mínimo por parte de la tripulación (por ejemplo, la limpieza de sensores y cámaras). El sistema podrá incluir la verificación a distancia de su funcionamiento en tiempo real para recoger toda la información. Se designará a una persona que garantice el funcionamiento correcto del sistema antes de abandonar el puerto y en el mar, y existirá un protocolo a tal efecto (lista de control).

Ausencia de interferencias: Los equipos de seguimiento electrónico no generarán ni causarán interferencias de radiofrecuencia con otros equipos de comunicación, navegación, seguridad, geolocalización (por ejemplo, SLB) o pesca a bordo del buque.

Autonomía: El equipo de seguimiento electrónico tendrá su propia fuente de alimentación ininterrumpible o estará conectado a la fuente de alimentación del buque para garantizar su funcionamiento incluso en caso de interrupción del suministro eléctrico del buque. El equipo de seguimiento electrónico incluirá dispositivos separados y duplicados de respaldo, para garantizar que los datos no se pierdan si falla un dispositivo de almacenamiento.

Autonomía del almacenamiento de datos de seguimiento electrónico: El equipo de seguimiento electrónico tendrá capacidad de almacenamiento suficiente para almacenar todos los registros de seguimiento electrónico durante un determinado período de tiempo, que será, como mínimo, un trayecto completo. La duración dependerá de las características operativas del buque, y podrá oscilar entre cuatro meses (en el caso de los cerqueros con jareta) y doce meses o más (en el caso de los palangreros).

Interoperabilidad: Idealmente, los sistemas de seguimiento electrónico generarán registros de seguimiento electrónico que sean interoperables entre los diferentes proveedores de servicios de seguimiento electrónico y de revisiones de este y, cuando sea posible, se integrarán con otras herramientas de recogida y seguimiento de datos.

Mantenimiento: Se nombrará a una persona designada a bordo (y/o en tierra) para realizar tareas de mantenimiento del equipo (por ejemplo, limpieza de lentes) e informar al proveedor de equipos de seguimiento electrónico y a la autoridad competente (por ejemplo, la CAOI o el Estado de abanderamiento) cuando el sistema sufra una avería en puerto o en el mar, de modo que se arregle lo antes posible, y registrará cualquier fallo del equipo de seguimiento electrónico en un formulario específico.

2) NORMAS LOGÍSTICAS MÍNIMAS

Recuperación de registros de seguimiento electrónico: Los registros de seguimiento electrónico se transmitirán a través de redes móviles, wifi o satélite, o de un dispositivo de almacenamiento (es decir, SSD o HDD). En este último caso, también se aplicará un protocolo para recuperar y enviar los dispositivos de almacenamiento al centro de revisión del seguimiento electrónico designado.

Almacenamiento de registros de seguimiento electrónico: Los registros de seguimiento electrónico serán almacenados por el buque / la empresa / el proveedor de servicios de seguimiento electrónico / el proveedor de revisiones del seguimiento electrónico / el administrador del programa de seguimiento electrónico durante al menos un año o durante el período establecido en los programas de seguimiento electrónico nacionales/regionales.

Copia de seguridad de los registros de seguimiento electrónico: Si los registros de seguimiento electrónico se transmiten automáticamente por vía electrónica, se pondrán en marcha procedimientos operativos para su recepción y copia de seguridad teniendo en cuenta las disposiciones necesarias relativas a la cadena de custodia.

Cadena de custodia de los dispositivos de almacenamiento: El EMS debe garantizar la trazabilidad de todos los dispositivos de almacenamiento y de todos los registros de seguimiento electrónico. Se garantizará la cadena de custodia de los dispositivos de almacenamiento del EMS y de todos los registros de seguimiento electrónico.

Frecuencia: Los programas de seguimiento electrónico incluirán requisitos sobre el método y la frecuencia (por ejemplo, después de cada marea) de la transmisión de los registros de seguimiento electrónico a los centros de revisión del seguimiento electrónico, que serán coherentes con las normas mínimas establecidas por el Estado miembro, la Unión o la CAOI.

3) NORMAS MÍNIMAS PARA LA REVISIÓN DE DATOS DE SEGUIMIENTO ELECTRÓNICO

Programa informático de revisión del seguimiento electrónico: Los EMS incluirán un programa informático para facilitar la revisión de los registros de seguimiento electrónico y producir datos de seguimiento electrónico que puedan compilarse y notificarse en un formato común de salida de la CAOI a efectos de su intercambio o de su presentación a la CAOI. Idealmente, el programa informático de revisión de seguimiento electrónico podrá utilizarse para revisar los registros de seguimiento electrónico recogidos de diferentes proveedores de equipos de seguimiento electrónico.

Revisión del seguimiento electrónico y notificación de los datos de seguimiento electrónico: La revisión de los registros de seguimiento electrónico y la notificación de los datos de seguimiento electrónico serán realizadas por instituciones, organizaciones y empresas independientes con conocimientos y experiencia demostrados (por ejemplo, experiencia laboral con observadores a bordo). Estas tareas podrán centralizarse en un "centro de revisión del seguimiento electrónico regional" al ejecutar un programa regional, o podrán ser realizadas por organizaciones nacionales o independientes.

Registros de seguimiento electrónico y comprobaciones de la calidad de los datos de seguimiento electrónico: El proceso de revisión de los registros de seguimiento electrónico incluirá controles de calidad a través de comprobaciones de la calidad de los registros de seguimiento electrónico, controles de la entrada de datos de seguimiento electrónico, una posible identificación automática de errores en los datos de seguimiento electrónico (por ejemplo, posiciones de lance incorrectas en tierra, etc.) y comunicaciones de los observadores del seguimiento electrónico. Los datos de seguimiento electrónico producidos se comprobarán antes de notificarlos a la Secretaría de la CAOI.

Datos de seguimiento electrónico: El SME permitirá recoger y notificar, como mínimo, los campos de datos mínimos normalizados del ROS. Los datos de seguimiento electrónico se presentarán a la Secretaría de la CAOI utilizando formularios normalizados de la CAOI con arreglo al plazo especificado en la Resolución 22/04, o cualquier resolución que la sustituya. Los requisitos de confidencialidad de los datos descritos en la Resolución 12/02, sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos, o cualquier resolución que la sustituya, se aplicarán a todos los datos de seguimiento electrónico presentados a la Secretaría de la CAOI.

Formación de observadores del seguimiento electrónico: Los observadores de seguimiento electrónico deberán tener cualificaciones específicas relacionadas con la revisión de los registros de seguimiento electrónico, que se integrarán en las normas de los programas regionales o nacionales de seguimiento electrónico. El observador del seguimiento electrónico participará en cursos de formación especializados que se actualizarán tras la modificación del protocolo de revisión del seguimiento electrónico para garantizar unas normas de alta calidad de los datos de seguimiento electrónico.

Cualificaciones de los observadores del seguimiento electrónico: Los observadores del seguimiento electrónico deberán ser capaces de revisar los registros de seguimiento electrónico y producir datos de seguimiento electrónico con arreglo a los requisitos de la CAOI. Los observadores del seguimiento electrónico deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y ser capaces de identificar: i) especies de la CAOI y especies de interés especial, ii) métodos de pesca de la CAOI, y iii) métodos de mitigación de la CAOI.

Compatibilidad con el flujo de datos y las bases de datos normalizados en curso: Los datos de seguimiento electrónico tendrán un formato de salida compatible (entre otras cosas, se utilizarán listas de códigos normalizadas y bien establecidas) para permitir el intercambio de la información recogida con el formato y las normas actuales de notificación de datos de la CAOI, y serán coherentes con las normas de la CAOI en materia de datos. Los datos de seguimiento electrónico se presentarán a la Secretaría de la CAOI en un formato electrónico aprobado de notificación de datos, utilizando códigos y unidades normalizados de la CAOI.

Almacenamiento y conservación de datos: Se desarrollarán y acordarán disposiciones legales sobre protección, almacenamiento y conservación de datos por parte de la CAOI, tanto si se trata de un REMP o de un programa nacional de seguimiento electrónico.

Propiedad de los registros de seguimiento electrónico: Los registros de seguimiento electrónico son propiedad del armador o del Estado de abanderamiento, pero estos proporcionarán a la CAOI los resultados de los datos de seguimiento electrónico con objeto de que se incorporen a la base de datos de la CAOI para su uso, análisis y eliminación, tal como exige la Resolución de observadores de la CAOI sobre el programa regional de observadores.

Propiedad del equipo informático/programa informático: Independientemente del alcance del programa de seguimiento electrónico, se recomienda que la propiedad (y el mantenimiento) de la licencia del equipo y programa informáticos sea del armador o del Estado de abanderamiento.

PARTE 3

Planes de localización de buques (VMP)

Cada buque elaborará un plan de localización de buques a fin de describir el número de cámaras colocadas para recoger los campos de datos mínimos exigidos por el ROS, la posición y la configuración, así como las zonas clave que deben ser objeto de seguimiento en relación con las actividades pesqueras, la manipulación de las capturas, la identificación de especies y el destino y el almacenamiento de los ejemplares. La elaboración del VMP se basará en la colaboración entre el proveedor de servicios de seguimiento electrónico, el armador y las autoridades pesqueras.

Los VMP serán firmados por el armador y finalmente aprobados por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento, tras lo cual se presentarán al WGEMS/WPDCS para garantizar que cumplen el REMP de la CAOI y las normas de la CAOI en materia del EMS y los datos.

Todo VMP incluirá información sobre los siguientes elementos:

— Información de contacto: información de contacto del armador, del operador del buque y del proveedor de servicios de seguimiento electrónico durante la vigencia del contrato.

— Información general sobre el buque: información básica sobre el buque y sus actividades y operaciones de pesca (por ejemplo, nombre del buque, número de registro, especie objetivo, caladeros, artes de pesca, eslora total, etc.).

— Diseño del buque: equipamiento del buque con información detallada, plano de la disposición del buque y de las diferentes zonas (cubiertas, zona de procesamiento, almacenamiento, etc.).

— Configuración del equipo de seguimiento electrónico: descripción de los ajustes del equipo de seguimiento electrónico, como el tiempo de funcionamiento, el número de cámaras y las zonas cubiertas, el registro del tiempo de cada una de las cámaras, el número y la posición de los sensores (de haberlos), el programa informático utilizado, la disposición de la caja de control, los procedimientos para comprobar el correcto funcionamiento del equipo de seguimiento electrónico instalado a bordo, etc.

— Se insertará en el VMP una instantánea de cada cámara.

— Un registro en cada buque de las características del equipo de seguimiento electrónico del buque y de cómo este equipo está optimizado para cumplir las normas sobre el EMS y los datos.

En los cerqueros con jareta, las zonas mínimas que se recomienda que cubran las cámaras:

— la cubierta de trabajo (tanto a babor como a estribor);

— el saco de red y el salabardo;

— la cubierta de proa o la zona central de la embarcación (por ejemplo, actividad de DCP);

— y la cubierta de bodegas y la cinta transportadora (Murua *et al*., 2022; Restrepo et al., 2018): en el caso de la cinta transportadora, en más de un lugar (por ejemplo, al principio y al final de esta, como mínimo). Si existe una cinta transportadora de descarte, esta también deberá cubrirse.

— Las cámaras cubrirán las siguientes acciones: lance, salabardeo, remolque de redes, actividades de DCP, captura total, clasificación de las capturas en las bodegas (proceso de puesta de las capturas en la cámara o las bodegas), manipulación y liberación de capturas accesorias y descartes de atún (figura 1 y cuadro 1).

— En los cerqueros con jareta de gran tamaño, se necesitan al menos seis cámaras para cubrir las operaciones de pesca y manipulación del pescado; sin embargo, en los cerqueros con jareta más pequeños (por ejemplo, con una capacidad de 300-400 toneladas), menos cámaras (por ejemplo, cuatro) podrían cubrir la actividad para recoger los datos necesarios.

La configuración preferida de los equipos de seguimiento electrónico será la que permita un mayor número de imágenes (fotogramas) de mayor calidad/resolución. En general, se prefiere el vídeo digital, pero las imágenes fijas también pueden ser una opción viable para registrar información durante las distintas fases de la actividad del buque. Sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad de almacenamiento es limitada, una configuración óptima podrá grabar vídeos en determinadas zonas o cámaras y en determinados momentos, y tomar fotografías en otras zonas, cámaras o momentos. En el caso de las fotografías, el requisito mínimo será que la cámara tome una imagen con un ángulo de visión que cubra completamente las zonas de gestión de los peces al menos cada dos segundos cuando se produzca una acción pesquera (Restrepo *et al*., 2018). La calidad de la imagen también deberá ser la adecuada para permitir la recogida precisa de todos los campos de datos necesarios, como la identificación de la especie, los materiales y el diseño de los DCP o el cebo utilizado y, por tanto, alcanzar los objetivos de seguimiento.

Cualquier cambio físico en un buque que afecte al EMS se notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento. El VMP será actualizado y aprobado de nuevo por la autoridad competente lo antes posible.

Cualquier cambio en el equipo de seguimiento electrónico (como la instalación de una nueva generación de cámaras) se notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento. El VMP será actualizado y aprobado de nuevo por la autoridad competente lo antes posible.

Figura 1

(A) Ejemplo de EMS de seis cámaras instalado en un cerquero con jareta que cubre las principales zonas de las operaciones de pesca y manipulación de la pesca (tomado de Murua *et al.*, 2020b) y (B) sistema de seguimiento electrónico de siete cámaras (cuatro en el piso superior y tres en la cubierta de bodegas) instalado en un cerquero con jareta que cubre las principales zonas de las operaciones de pesca y manipulación de la pesca, incluida una cámara más en la cinta transportadora: (B1) cámara de visión panorámica de 360º (por ejemplo, vista del lado de babor), (B2) cámara con visión de la cofa en la popa, (B3) cámara con visión de la grúa en la cubierta de trabajo, (B4) cámara con visión de la cubierta de proa, (B5) cámara con visión de la cinta transbordadora en la popa, (B6) cámara intermedia de la cinta transbordadora, y (B7) cámara con visión de la cinta transbordadora en la proa (Fuente: Digital Observer Services)

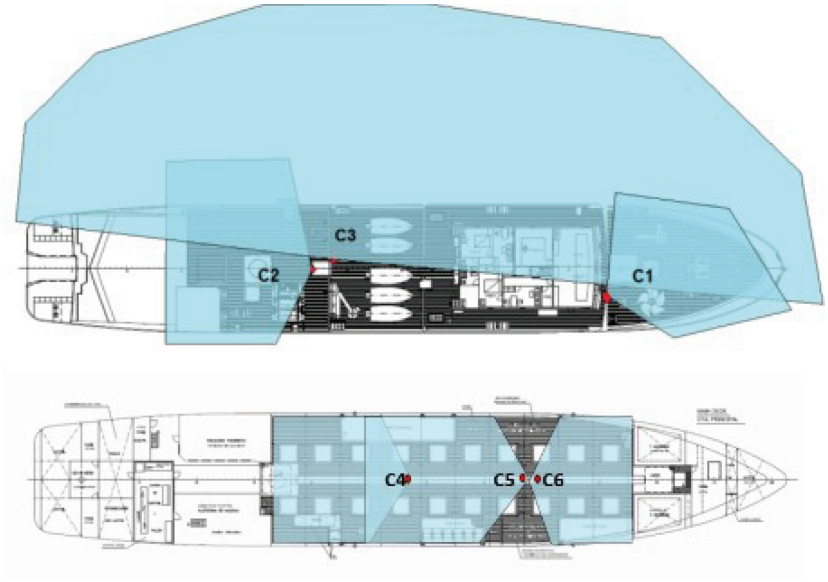

Leyenda:

— Cámara panorámica: actividad circundante

— Cámara de la cofa: cubierta de pesca

— Cámara de la proa: actividad de la grúa, vista parcial de la red de cerco

— Cámara de estribor: capturas accesorias y descartes

— Cámara del salabardeo: salabardeo y jareta

— Método de liberación de las capturas accesorias

— Identificación de los descartes

— Capturas y destinos

— Verificación de buenas prácticas

— Muestreo de las capturas

— Medición de grandes especies

— Descripción de las capturas y liberación de las capturas accesorias del salabardo

— Liberación de especies en red

— Una vista cercana de la jareta permite identificar la condición de las especies no desembarcadas en el momento de la liberación y/o los descartes















Cuadro 1

Zonas y acciones mínimos que deben ser objeto de seguimiento

Zona cubierta	Acción cubierta	Finalidad	Requisitos mínimos de datos que deben ser objeto de seguimiento
Cubierta de trabajo (lado de babor)	Salabardeo	Total de capturas por lance Composición de las especies	Número de salabardos y llenado por salabardo Peso, talla y especie de los atunes retenidos
	Descartes de atún	Total de descartes de atún por lance	Peso, talla y especie de los atunes descartados
	Manipulación de las capturas accesorias	Estimación de las capturas accesorias	Número de ejemplares, modo de manipulación e identificación de especies
Cubierta de trabajo (lado de estribor)	Manipulación de las capturas accesorias	Estimación de las capturas accesorias	Modo de manipulación
	Liberación de las capturas accesorias	Total de capturas accesorias por lance	Número de ejemplares e identificación de las especies
Zona de la pesca con cerco con jareta en el agua	Salabardeo	Capturas totales por lance	Número de salabardos y llenado por salabardo
	Manipulación de las capturas accesorias y liberación segura de animales individuales (tiburones ballena, mantarrayas, etc.)	Total de capturas accesorias por lance Aplicación de las mejores prácticas de manipulación y liberación segura	Modo de manipulación
	Liberación de capturas accesorias de grandes especies (tiburones ballena, mantarrayas, etc.)	Total de capturas accesorias por lance Aplicación de las mejores prácticas de manipulación y liberación segura	Número de ejemplares e identificación de las especies

Zona cubierta	Acción cubierta	Finalidad	Requisitos mínimos de datos que deben ser objeto de seguimiento
Cubierta de proa o zona central de la embarcación	Actividades de DCP (despliegue, sustitución, reparación, etc.)	Número total de despliegues de DCP, diseño de DCP y actividades de DCP por marea	Número, materiales (naturales o artificiales) y características de los DCP (enmallantes o no enmallantes)
Cubierta de bodegas y cinta transportadora	Clasificación de las capturas en las bodegas	Composición de especies	Peso, talla y especie de los atunes retenidos
	Manipulación de las capturas accesorias	Mejores prácticas	Modo de manipulación
	Estimación de descartes, liberaciones o retención de las capturas accesorias	Total de capturas accesorias por lance Composición de especies Aplicación de las mejores prácticas de manipulación y liberación segura	Número, tamaño o peso de los ejemplares, identificación de las especies y destino

En los palangreros, las zonas y actividades mínimas que se recomienda que cubran las cámaras (cuadro 2, figura 2):

— la zona de calado del palangre (generalmente cámara en la popa del buque);

— la zona de arrastre del palangre;

— la cubierta de trabajo en la que se manipulan las capturas;

— y la zona de agua circundante para las especies descartadas que no se suben a bordo.

— las cámaras cubrirán las siguientes acciones: el calado del palangre, información sobre el tipo de cebo, si se utilizan técnicas de mitigación (por ejemplo, líneas espantapájaros para las aves marinas), el arrastre del palangre, todas las especies capturadas con el anzuelo (tanto retenidas como descartadas), el destino de las capturas y el tamaño de los especímenes.

— en la mayoría de los palangreros atuneros, se necesitan al menos tres cámaras para cubrir las actividades pesqueras y las operaciones de manipulación del pescado: una para capturar imágenes al calar el palangre, otra para registrar el arrastre y el embarque de las capturas, y otra montada sobre la cubierta de transformación para registrar las especies, el tamaño de los especímenes y el destino. Se recomienda asimismo una cámara adicional para cubrir la zona de agua circundante para las especies descartadas que no se suben a bordo.

Figura 2

Ejemplo de un equipo de seguimiento electrónico de tres cámaras instalado en un palangrero que cubre las principales zonas de las operaciones de pesca y manipulación de los peces. Vista de las tres cámaras: a la izquierda, cámara de popa (calado del palangre, proporciona información sobre anzuelos, flotadores, técnicas de mitigación y cebo); en el centro, cubierta de pesca 1 (información sobre el arrastre, capturas y descartes, identificación de las especies, tamaño y destino); a la derecha, cubierta de pesca 2 (destino de las especies, talla, identificación de las especies) (Fuente: Digital Observer Services)

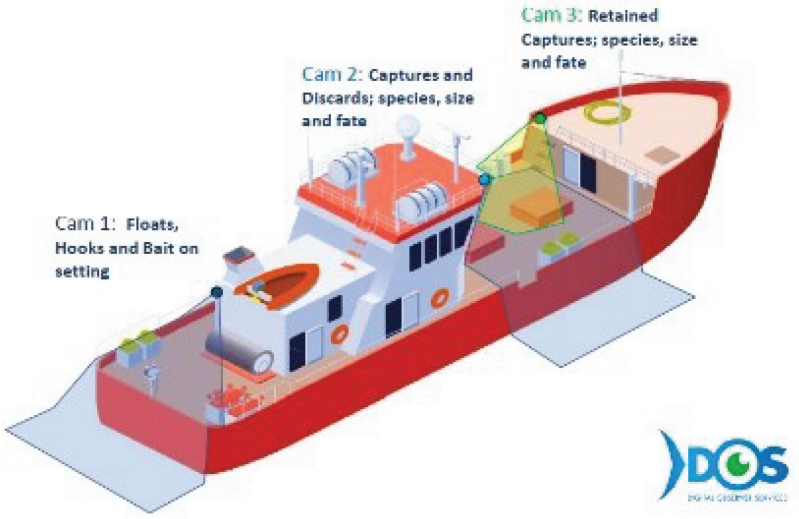



Leyenda:

— Cámara 3: capturas conservadas, especies, tallas y destino

— Cámara 2: capturas y descartes; especies, tamaño y destino

— Cámara 1: flotadores, anzuelos y colocación del cebo

— C1: cámara de popa

— C2: cubierta de pesca 1

— C3: cubierta de pesca 2

Cuadro 2

Configuración general y zonas/actividades cubiertas por el EMS a bordo de los palangreros de atún tropical

Zona cubierta	Acción cubierta	Requisitos mínimos de datos que deben ser objeto de seguimiento
Cámara en la popa del buque	Inicio y fin de las operaciones de lance	Posición, fecha y hora
		Número total de anzuelos lanzados y entre flotadores
		Número total de flotadores lanzados
		Tipo de cebo
		Especie de cebo
		Relación de cebos (%)
		Medidas de mitigación / contaminación marina
Cubierta de trabajo	Capturas a bordo	Talla y peso ([1]) por especie / ejemplar que se haya capturado
		Condición
		Destino
		Depredador observado
	Capturas accesorias descartadas, liberadas o conservadas	Total de capturas accesorias por lance y composición de las especies
Zona de transformación	Capturas	Capturas totales por lance
		Talla y peso ([1]) por especie/ejemplar que se haya capturado
		Sexo
		Destino

Zona cubierta	Acción cubierta	Requisitos mínimos de datos que deben ser objeto de seguimiento
Zona de agua circundante	Inicio y fin de las operaciones de remolque	Posición, hora y fecha
	Estimación de descartes, liberaciones o retención de las capturas accesorias	Total de capturas accesorias por lance y composición de las especies
		Estado de las especies y destino

([1]) Estimación a través de las relaciones talla-peso.

En los buques para pesca con caña, las zonas mínimas que se recomienda que cubran las cámaras son la zona de actividad de pesca con cebo, la zona del caladero y de la actividad pesquera con caña (cámara en la popa del buque) y la cubierta de trabajo en la que se manipulan las capturas. En los buques para pesca con caña típicos del Océano Índico, se necesitarán al menos dos o tres cámaras para cubrir las principales zonas de actividad pesquera, las operaciones de manipulación del pescado y la pesca con cebo.».